



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE VIOLACIÓN
DE LA LIBERTAD SEXUAL; EXPEDIENTE N° 00007-2012-95-
0801-JR-PE-03; 3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA, SAN VICENTE, DISTRITO JUDICIAL DE
CAÑETE, PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

**QUISPE DE LA CRUZ, KELVI
ORCID: 0000-0003-0673-8439**

ASESOR

**DR. TERRONES RODRÍGUEZ, ELVIS JOE
ORCID: 0000-0002-4586-6735**

CAÑETE – PERÚ

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Quispe De La Cruz, Kelvi
ORCID: 0000-0003-0673-8439
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESORA

Terrones Rodríguez, Elvis Joe
ORCID: 0000-0002-4586-6735
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Presidente Dr. Ramos Herrera, Walter
Orcid: 0000-0003-0523-8635

Miembro Mgtr. Quezada Apian Paul Karl
Orcid: 0000-0001-7099-6884

Miembro Mgtr. Zavaleta Velarde Braulio Jesús
ORCID: 0000-0002-5888-3972

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER

Presidente

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL

Miembro

ORCID N° 0000-7099-6884

Mgtr. ZAVALA VELARDE, BRAULIO JESÚS

Miembro

ORCID N° 0000-0002-5888-3972

Dr. TERRONES RODRÍGUEZ, ELVIS JOE

Asesor

ORCID N° 0000-0002-4586-6735

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Quien me ha dado la vida y el apoyo espiritual para poder seguir realizando mis sueños y proyectos.

Kelvi De La Cruz Quispe

DEDICATORIA

A mis padres....

Quienes me apoyan de manera incondicional, inculcándome valores y principios para poder llegar a hacer un profesional ejemplar.

A mi hija...

Quien fue la principal para darme ánimos para cumplir mis objetivos, siendo ella mi mayor inspiración.

Kelvi De La Cruz Quispe

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación de la Libertad Sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00007-2012-95-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, Perú 2018. Es de tipo, cuantitativo o cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recopilación de datos se realizó que se investiga en diversos textos de información pasadas y se debe de tener en cuenta que se debe buscar información pasada y se debe de analizar para poder tener un contexto natural de la investigación, siendo los objetivos específicos: Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio, Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio, Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio, Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procedimentales correspondientes, Identificar los elementos típicos del delito de Violación Sexual expuestos en el proceso, Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

Palabras claves: Caracterización, motivación, sentencia, Violación de la Libertad Sexual.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the characterization of the sentences of first and second instance on the offense of Violation of Sexual Freedom according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00007-2012-95-0801- JR-PE-03, of the Cañete Judicial District, Peru 2018. It is of type, quantitative or qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was carried out that is investigated in various past information texts and it must be taken into account that past information must be searched and analyzed in order to have a natural context of the research, the specific objectives being: Identify the compliance with deadlines, in the judicial process being studied, Identify the clarity of the resolutions, in the judicial process under study, Identify the congruence of the controversial points with the position of the parties, in the judicial process under study, Identify the conditions that guarantee due process, in the judicial process being studied, Identify whether the procedural acts have been carried out subject to the corresponding procedural guarantees, Identify the typical elements of the Sexual Offense committed in the process, Identify the congruence of the evidentiary means admitted with the claim (s) raised and the controversial points this established, in the judicial process under study.

Keywords: Characterization, motivation, sentence, Violation of Sexual Freedom.

ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis y asesor (a)	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de resultados	x
1. INTRODUCCION	12
II. REVISION DE LA LITERATURA	15
2.1. Antecedentes	15
2.2. Bases teóricas	19
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	19
2.2.1.1. Acción Penal.....	19
2.2.1.2. La acción civil.....	27
2.2.1.3. La Jurisdicción.....	31
2.2.1.4. Competencia.....	33
2.2.1.5. El proceso.....	39
2.2.1.5.1. Conceptos.....	39
2.2.1.7. El proceso como garantía constitucional.....	43
2.2.1.8. El debido proceso formal.....	47
2.2.1.9. El proceso Penal.....	56
2.2.1.10. El Proceso Común.....	56
2.2.1.11. La Violación de la Libertad Sexual en el Proceso Común.....	69
2.2.1.12. Las penas impuestas ante la Violación de la Libertad Sexual.....	70
2.2.1.13. La prueba.....	73
2.2.1.13.1. En sentido común y jurídico.....	74
2.2.1.13.2. En sentido jurídico procesal.....	77
2.2.1.13.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	79

2.2.1.13.4. Concepto de prueba para el Juez.....	85
2.2.1.13.5. El objeto de la prueba.....	86
2.2.1.13.6. El principio de la carga de la prueba.....	88
2.2.1.13.7. Valoración y apreciación de la prueba.....	89
2.2.1.13.8. Sistemas de valoración de la prueba.....	92
2.2.1.13.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	93
2.2.1.13.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	94
2.2.1.13.11. La valoración conjunta.....	95
2.2.1.13.12. El principio de adquisición.....	96
2.2.1.13.13. Las pruebas y la sentencia.....	96
2.2.1.13.14. Las resoluciones judiciales.....	97
2.2.1.8.14.1. Concepto.....	98
2.2.1.8.14.2. Clases de resoluciones judiciales.....	99
2.2.1.8.15. Medios impugnatorios.....	102
2.2.1.9.15.1. Concepto.....	102
2.2.1.9.15.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	104
2.2.1.9.16. La Violación de la Libertad Sexual.....	112
2.2.1.9.16.1. Concepto.....	115
2.2.1.9.16.2. Corrientes en torno a la violación sexual.....	117
2.2.1.9.16.3. Teoría sobre la Violación de la Libertad Sexual.....	118
2.2.1.9.16.4. Las penas en las sentencias en estudio.....	124
2.3. Marco conceptual.....	128
III. HIPOTESIS	129
IV. METODOLOGIA	130
4.1. Tipo y nivel de la investigación	130
4.2. Diseño de la investigación	132
4.3. Unidad de análisis	133
4.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	134
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	136
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	137

4.7. Matriz de consistencia lógica	138
4.8. Principios éticos	140
V. RESULTADOS	141
4.2. Análisis de resultados	143
VI. CONCLUSIONES	144
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	145
ANEXOS	155
Anexo 1. Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio (sentencias codificadas).....	155
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos.....	186
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	187
Anexo 4. Cronograma de actividades.....	188
Anexo 5. Presupuesto.....	190

ÍNDICE DE RESULTADOS

1. Respecto del cumplimiento de plazos.....	141
2. Respecto de la claridad en las resoluciones.....	141
3. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios.....	142
4. Respecto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	142

1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre Violación de la libertad Sexual del expediente N° 00007-2012-95-0801-JR-PE-03 tramitado en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de San Vicente de Cañete, Lima, Perú.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado expediente N° 00007-2012-95-0801-JR-PE-03 tramitado en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de San Vicente de Cañete, Lima, Perú, para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2 Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza

del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2017), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

2. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

La violación sexual en la antigüedad

Es un delito que se basa en una agresión de tipo sexual que se produce cuando una persona tiene acceso sexual hacia otra, mediante el empleo de violencias físicas o psicológicas o mediante el uso de mecanismos que anulen el consentimiento de los ofendidos. También se habla de violación cuando la víctima no puede dar su consentimiento, como en los casos de incapaces mentales, menores de edad, o personas que se encuentran en estado de inconsciencia.

La violación tiene una importancia trascendental dentro del esquema jurídico mundial, siendo considerado un delito grave porque compromete una serie de tutelados que forman parte de los derechos fundamentales del ser humano.

Edad Antigua

Los indicios más antiguos sobre la tipificación del delito de violación se remontan al Código de Hammurabi,⁷ del año 1760 A.C., que es una codificación de leyes basada en la Ley del Talió que, sin embargo de este presupuesto, sancionaba fuertemente la violación. El Código de Hammurabi no reconocía la independencia de las mujeres, diferenciando únicamente entre una mujer casada y una mujer virgen pero prometida. Según esta clasificación si un hombre violaba a una mujer virgen, su castigo era la muerte; más si la violación era cometida en contra de una mujer casada, ésta debía compartir la pena con su agresor sin que se tomen en cuenta las circunstancias en que se cometió la violación, siendo la pena de muerte mediante el ahogamiento, pues tanto la mujer como su agresor eran arrojados a un río, del cual si el marido de la agraviada así lo deseaba podía sacarla. El Código de Hammurabi asimilarla también a la violación con el incesto, que era un delito sancionado con la expulsión del violador fuera de las murallas de la ciudad.

En la edad antigua, entre los hebreos, se han encontrado registros del delito de violación bajo la pena de muerte, delito mencionado en La Biblia⁸ en que se menciona

"Mas si un hombre hallare en el campo a la joven desposada, y la forzare aquel hombre, acostándose con ella, morirá solamente el hombre que se acostó con ella; mas a la joven no le harás nada"

Edad Media

En la Edad Media, la violación conjuntamente con otras clases de trasgresiones de carácter sexual fueron penadas severamente en Europa, encontrándose penadas desde el siglo XI hasta el siglo XVI como el delito de forzar o fuerza de mujer, razón por lo que los escritos medievales tratan a la violación mencionando hechos como la conoció por la fuerza. En la Edad Media, el aspecto según el cual se configuraría el delito de violación no era el consentimiento, sino la honorabilidad de la mujer, razón por la cual era muy común que las violaciones que se cometían en contra de mujeres amancebadas, prostitutas o criadas quedaran impunes y eran muy comunes las violaciones cometidas por personas de clases sociales privilegiadas en contra de mujeres de clases sociales bajas y desprotegidas, tales como las crías que se encontraban desamparadas de la justicia, lejos de su hogar y sus familias y en un estado de total sometimiento y dependencia a los patronos.

Justamente en la Edad Media aparece una figura jurídica conocida como el derecho de pernada (en latín vulgar medieval, *Ius primae noctis*, que en castellano significa El derecho de la primera noche). Era, teóricamente, un derecho feudal tácito que establecía la potestad señorial de tener relaciones sexuales con toda doncella, sierva de su feudo, en la primera noche cuando se fuera a casar con otro siervo suyo. Esto le daba a su siervo ciertos derechos, como por ejemplo cazar en los campos pertenecientes al señor feudal. Se considera que este derecho tuvo vigencia durante parte de la Edad Media de Europa occidental (aunque hay paralelismos en otras partes del Mundo) como

componente del modo de producción feudal. Suponía, por tanto, la posibilidad de una violación legal de cualquier mujer del vasallaje.

Edad Moderna

En la Edad Moderna el delito de violación fue tipificado de acuerdo a principios jurídicos nacidos principalmente a partir de la Revolución Francesa, así como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, los cuales configurarían el delito de violación y su pena, teniendo como objeto jurídicamente protegido a la libertad de las personas respecto de su autodeterminación sexual, siendo compartido por varios tratadistas esta afirmación, tales como Norberto Bobbio, Diez Ripolles, Miguel Bajo Fernández y Caro Coria, mencionando que la libertad sexual existe en un doble sentido positivo y negativo, siendo positivo en el caso de la libre determinación de una persona para hacer uso de su cuerpo y sexualidad, así como el aspecto negativo, es decir el aspecto de negarse a ejecutar y a no tolerar actos sexuales. La pena del delito de violación ha sido prescrita de acuerdo a los principios de los nacientes derechos humanos, bajo la premisa del constitucionalismo y de los fines de la pena. Estos principios serían adecuados posteriormente a los códigos penales nacientes de los nuevos estados, siendo incorporados posteriormente al código penal de España y los códigos penales de los estados americanos.

Muchos tratadistas han intentado encontrar una base del comportamiento delictivo de los violadores sobre la base de la criminología, estableciendo pautas y estudios sobre éstos, tales como los estudios de Cesare Lombroso, lo cual sería un punto de partida para un amplio debate acerca de la violación y las personas que cometen este delito.

La violación como un delito de guerra

A lo largo de la historia se han dado casos de violaciones masivas de mujeres en situaciones de conflictos bélicos o violaciones de guerra, lo que ha sido considerado un delito de guerra, pese a haber quedado impune dicho acto. Este delito está movido por el odio, el fanatismo y en ocasiones la venganza, y se hace buscando el daño más humillante y doloroso a la víctima, por lo que su crueldad es máxima.

En la Segunda Guerra Mundial este crimen llegó a su máximo grado de expresión. Así es conocida la violación de muchas mujeres por las tropas nazis, sobre todo en su avance hacia el este de Europa, aunque también se dieron casos en Francia, Bélgica y Holanda.

Posteriormente se dio la violación de dos millones de mujeres alemanas por soldados soviéticos en su avance por la Alemania nazi, de las que una décima parte fueron posteriormente asesinadas.¹⁴¹⁵¹⁶ Del total, 1.400.000 víctimas eran de las provincias orientales, 500.000 de la zona de ocupación rusa en Alemania y las 100.000 restantes en la capital, Berlín,¹⁷¹⁸¹⁹ donde hubo más ensañamiento en los días posteriores a la conquista, llegando a violar hasta 70 veces a la misma mujer.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. Acción Penal

Debido a la evolución del Derecho Penal su concepto ha generado una intensa polémica. Conforme ha ido pasando el tiempo y a la vez evolucionando el derecho en el Perú la percepción del delito ha tenido gran avance en la población, ya que antes se estaba permitido la gente creía que era norma, la venganza y la auto defensa, cumpliéndose así la famosa frase, ojo por ojo diente por diente, más conocida como la ley del talión, o en palabras jurídicas hacer la justicia por nuestras propias manos.

«El concepto de acción es un concepto jurídico o normativo, en el Derecho Penal lo obtiene a través de un procedimiento constructivo donde se lleva a cabo una abstracción de los que existe en la realidad, siendo que la acción debe contar con los requisitos y las funciones que exige la teoría moderna de la imputación del delito». (Zaffaroni, 2000)

La acción penal de la actividad penal quiero decir que desde el momento en que se comete un delito y sea el agraviado o quienes pudieron observar el delito cometido o el mismo fiscal que tomó conocimiento por sí mismo de la comisión de un delito, desde aquí parte todo el proceso judicial penal, por hacemos la pregunta de quién es quién tiene el derecho de la obligación de perseguir A quién cometió el delito? Quien tiene esa titularidad para investigar y mediante un proceso judicial Buscar que el que cometió el delito sufra una pena por el daño causado a un agraviado? En específico si es el caso o a la sociedad en general. La acción, son ciertos procedimientos que se solicitan o se pide al poder judicial para obtener algo en específico ya que no hay otra vía para realizar ciertas demandas o denuncias.

«Al respecto, es de mencionarse lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del CPP, inciso 2: El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, de lo que podemos colegir que dicha norma legal constituye un indicador claro en relación al principio acusatorio, ya que sin acusación no hay juicio, dado que ésta última es facultad del representante del Ministerio Público».

«Por este principio, sólo pueden ser consideradas como infracción penal, las conductas que afecten o pongan en peligro un bien jurídico penalmente relevante. (Artículo IV. Título Preliminar C.P.). Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004). Siendo los bienes jurídicos, por su notable importancia son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal (Poma, 2013, p. 148)».

«Al respecto Chioventa nos dice lo siguiente, que la acción es el poder jurídico de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad entonces para terminar de entender sobre la acción ponemos el ejemplo de que alquilaste tu casa a alguien y luego de un tiempo esa persona no te paga Entonces tú quieres recuperar la posesión de la casa que estás alquilando Y como no quiere salir de la casa tú tienes el derecho de demandar su desalojo al poder judicial esa facultad de propietario representa la acción en derecho que no nadie que no seas tú va a poder a demandar el desalojo salvo casos excepcionales pero en general sólo tú podrás de mandar esa acción. Ahora entramos en lo que es la acción penal, entonces como ya hemos visto que la acción es una facultad poner en ejercicio un derecho en el caso penal esta facultad te concede el poder iniciar un judicial penal el estado es quien le da la titularidad ius ponendi o facultad sancionadora al ministerio público y este a través de sus fiscales ejerce la acción penal pero esta facultad

no es facultativa o potestativo, es una obligación ineludible de dicho órgano el Ministerio Público debe ejercitar esta acción cuando se reúna los requisitos legales para hacerlo, y una vez ejercitada no puede suspender la acción penal por su voluntad. Quién suspende o pone fin la acción penal es el órgano jurisdiccional, ten en cuenta que la acción penal es propia del estado por consiguiente el ministerio público ya que al cometerse un delito se lesiona a la sociedad y por ende al interés público esta es la razón por la cual el estado debe velar por los intereses de la sociedad reprimiendo el delito el Ministerio Público actúa de oficio en los casos de delitos de acción pública los delitos de acción pública son aquellos que por sus características se han perseguido de forma exclusiva por el estado por ejemplo un homicidio delitos de lavado de activos delitos de corrupción, etc».

Por consiguiente, la acción en efecto la pena se va referir a aquel accionar que va surtir en efecto a la calificación que va tener hacia el ilícito penal que se va realizar en el momento, por tanto que esta insitución va surgir de a partir del momento en que se toma la acción en el preciso momento de la dterminacion de la pena.

Se puede entender como acción penal que es el acto como abstracto con la cual empieza el proceso penal del imputado, o también se puede decir que la acción penal solo se muestra en el juicio oral, es decir cuando se hace la denuncia respectiva a los imputados, en tanto que el fondo de la acción es una pretensión sancionable que debe ser castigado por la justicia.

Se puede decir entonces, que la acción penal, en términos simples, es toda acción todo hecho que transgrede los derechos fundamentales de otra persona sea natural o sea jurídica, resaltando así que la acción vendría a ser el accionar, el actuar, ejecutar, de un hecho en perjuicio de otra persona.

Pero no solo la acción es todo hecho de hacer, sino que también involucra lo que es la omisión, que en términos simples la omisión vendría a ser, toda aquella persona que deja de hacer o brindar ayuda hacia otra persona que lo requiera, ya que esta está obligado a hacerla, ya sea porque existe una relación de parentesco, o también porque este está obligado a hacerlo por el desempeño de su función o cargo, pero también se está obligado a no cometer una omisión, cuando cualquier persona común esté en peligro inminente que pueda causarle daños irreparables, también la persona debe prestarle auxilio para ayudarlo, y esto es una obligación que está regido en nuestro código penal.

El hombre como un ser social y comunicativo es posible formular un concepto de acción. Antes que una conducta meramente individual, la conducta humana debe ser estructurada como una actividad consciente del medio y de sus condiciones y orientada subjetivamente dentro de la práctica social.

«Siendo entonces la conducta humana una actividad relacionada en un proceso de comunicación, entonces esta solo puede ser una acción consciente y voluntaria; La voluntad es inseparable de la acción, lo contrario supondría limitar a la conducta a un simple proceso causal. Entonces, la acción es toda conducta conscientemente orientada en función de un objeto de referencia y materializada como expresión de la realidad humana práctica». (Tavares, 2003).

Características de la acción penal:

Se puede decir por un lado que la acción penal es una obra totalmente pública, como también por otro lado que la acción penal es pública, porque es el estado que se encarga de la administración de justicia de acuerdo al proceso penal, lo que conlleva desde el derecho de seguir el delito hasta sentenciar la acción penal materializada en la pena, y la trabaja a través de su organismo de justicia.

La pública de la acción penal se entiende a su fondo, es hablar, que está orientada a hacer un bienestar de varias personas, de modo, que no se podría dejar de lado este punto tan importante, que hace que la acción penal se disperse para la satisfacción de la sociedad en general y logre de una vez dejar contentos a la sociedad que hoy vive un descontento, por la mala admiración de la justicia que viene dando todos los entes del estado en la actualidad.

Dentro de la acción pública, también hay un punto importante, que el estado tiene por titularidad la acción pública, porque de una u otra forma parte del interés público o interés de cada persona que requiera ayuda, es por eso que le compete al estado debe de intervenir a fin de salvaguardar la justicia.

La acción como límite al poder penal:

El concepto de la acción cumple una función de límite frente al poder penal. Esta determinación tiene relación con las conductas prohibidas (función política), como a la misma estructuración de la imputación (autonomía, base, enlace, filtro).

«La acción tiene una función pública e ideológica, en la cual solo el derecho penal basado en el acto cometido puede ser controlado y limitado democráticamente. La concepción del Derecho Penal de acto (opuesto al Derecho Penal de autor) permite concluir que nunca serían constitutivas de un delito ni las ideas, pensamientos, deseos, afectos de la persona. Su punibilidad es sólo manifestación de autoritarismo y favorece una concepción y favorece una concepción totalitaria del Estado, incompatible con el Estado social y democrático». (Muñoz, 2004)

«La acción cumple una función de base sustancial donde se pueden asentar las categorías del delito; La acción es la base sobre la que descansa el concepto del delito, siendo como función positiva, función clasificatoria, elemento fundante o concepto abarcativo. Además la acción es la base de todas las modalidades típicas y así el legislador prohíbe algunas, de esta manera utiliza diversas estructuras para poder individualizar conductas como tipos de comisión y omisión, dolosos e imprudentes». (Roxin, 1999)

La acción cumple una función de enlace o función sistemática, en la cual la conducta actúa como instrumentos de unión de los elementos de la estructura del delito. La acción pasa por todas las categorías del delito teniendo una caracterización específica hasta que se llega a configurarse como un delito. La acción se determina como tal y luego adopta predicados valorativos como acción típica, antijurídica y culpable.

La acción como límite al poder penal:

El concepto de la acción cumple una función de límite frente al poder penal. Esta determinación tiene relación con las conductas prohibidas (función política), como a la misma estructuración de la imputación (autonomía, base, enlace, filtro).

«La acción tiene una función pública e ideológica, en la cual solo el derecho penal basado en el acto cometido puede ser controlado y limitado democráticamente. La concepción del Derecho Penal de acto (opuesto al Derecho Penal de autor) permite concluir que nunca serían constitutivas de un delito ni las ideas, pensamientos, deseos, afectos de la persona. Su punibilidad es sólo manifestación de autoritarismo y favorece una concepción y favorece una concepción totalitaria del Estado, incompatible con el Estado social y democrático». (Muñoz, 2004)

La acción cumple una función de base sustancial donde se pueden asentar las categorías del delito. «La acción es la base sobre la que descansa el concepto del delito, siendo

como función positiva, función clasificatoria, elemento fundante o concepto abarcativo. Además la acción es la base de todas las modalidades típicas y así el legislador prohíbe algunas, de esta manera utiliza diversas estructuras para poder individualizar conductas como tipos de comisión y omisión, dolosos e imprudentes». (Roxin, 1999)

La acción cumple una función de enlace o función sistemática, en la cual la conducta actúa como instrumentos de unión de los elementos de la estructura del delito. La acción pasa por todas las categorías del delito teniendo una caracterización específica hasta que se llega a configurarse como un delito. La acción se determina como tal y luego adopta predicados valorativos como acción típica, antijurídica y culpable.

«Formas básicas de imputación: De acuerdo a la conducta se puede identificar cuatro formas básicas de imputación: delitos de comisión, dolosos e imprudentes y delitos de omisión dolosos e imprudentes. En la cual nos señala el artículo 11° del Código Penal: Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley».

«Existen delito de comisión, ejemplo: acción de matar (artículo 106, Código Penal); delito de omisión, ejemplo: omisión de ayuda a un herido (artículo 127, Código penal); delito doloso, ejemplo: matar dolosamente (artículo 106, Código penal (delito doloso de comisión) y, el delito imprudente (delito culposo), ejemplo: quien conduce su vehículo a excesiva velocidad y origina la muerte de un peatón (artículo 111, Código penal)».

Ejemplo de hecho:

Un día pasó un caso de julio y margarita, ellos eran dos parejas que Vivian juntos en la ciudad de lima, julio era un exitoso abogado versátil, conocedor del derecho, cuando un día llego del trabajo dentro a su casa y encuentra a su esposa margarita

Con otro hombre, en su cama teniendo relaciones sexual, es ahí donde llevado por los celos y cólera, se va a la cocina y coge un cuchillo y apuñalo a su esposa varias veces, hasta causarle la muerte, como se podría decir en términos simples también se podría de decir, que la acción penal es el hecho ilícito en contra de cualquier persona que ve vulnerado su derecho.

También se podría decir que la acción penal, es el hecho donde julio apuñala a margarita varias veces con el cuchillo para causarle la muerte.

También se podría decir que la acción penal, vendría a ser todo actuar por instinto de las personas sin usar la razón, como es de julio y margarita que fue inducido por los celos y cólera.

Ejemplo de omisión:

Es el caso de Marcos, un exitoso médico de la ciudad de lima, cuando un día se encontraba en su trabajo en un prestigiosa clínica en la ciudad de lima , el tenía por encargo el cuidado de José, un paciente que sufría de una enfermedad terminal, y que tenía que suministrarlo todos los días su antibiótico, para que pueda seguir viviendo, cuando un día marcos sin importarle que tenía al cuidado de José, deja de suminístrale su antibiótico, causándole la muerte, por no haberle suministrado su antibiótico en ese día que lo requería.

En términos simple se podría decir que el omisión se cumple cuando marcos deja de administrarle su medicamento a José, causándole la muerte irreparable.

También se podría decir que la omisión, es el acto por lo cual se puede causar la muerte de una persona, sin saberlo que uno puede estar incurriendo en delito.

A modo de conclusión:

Como consecuencia de la acción, se podría definir que si no existe el delito no existiría la acción penal, es por ellos que toda acción requiere del hecho ilícito para que tenga viabilidad la denuncia.

En la actualidad:

Se ha avanzado un concepto más operante, que se entiende de otra manera a la acción, como una fuerza jurídica para reclamar la prestación de la acción jurisdiccional, o también como un poder o derecho subjetivo, rápido y valioso, para dar solución a la actividad judicial y obtener un veredicto de sentencia de una manera inmediata, porque si bien es cierto hoy en día el servicio de justicia es muy lento y costoso, que muchas veces terminan abandonando el proceso.

2.2.1.2. La acción civil:

La acción civil es toda facultad o derechos que posee toda persona con la finalidad de poder acudir a los órganos jurisdiccionales con la finalidad de solicitar tutela judicial efectiva, el responsable de velar por el derecho vulnerado es el titular del órgano jurisdiccional, el juez.

«El Código Procesal Penal ha incorporado la acción civil, según el cual el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.»

El perjudicado designa a la persona que recibe el daño con ocasión al delito y a quien la ley le concede la potestad de reclamar a través de un proceso los derechos que le han sido conculcados; se dice quién es quien tiene derecho a reclamar los perjuicios, daños es la persona que resulta lesionada o perjudicada de acuerdo al comportamiento típico, antijurídico y culpable, categoría que apareja el estudio de diversos temas que de forma directa se relacionan, como los límites del concepto de persona ya que puede ser natural o jurídica, y a la vez se debe seguir los procedimientos en la reclamación, de manera especial en los casos que el perjudicado pierde la vida, o es menor de edad, etc., lo primero que se da a conocer en esa búsqueda es la urgencia de individualizar a la persona o personas que son las destinadas a recoger o reclamar la compensación por la conducta dañosa penalmente.

Quién es el actor civil, el actor civil es el sujeto perjudicado por la comisión de un delito, el actor civil puede ser la víctima pero también puede ser un tercero en el caso de los delitos gran parte de ellos produce una lesión o un daño patrimonial es aquí donde entra el actor civil a fin de constituirse ante el juez para tomar legitimidad para poder intervenir en el proceso penal desde la investigación preparatoria dónde puede por ejemplo aportar un medio de prueba aportar actos de investigación etc, que puedan ser susceptibles de ayuda para la verdad Finalmente y así obtener una sentencia.

Ahora vamos a ver en qué momento está víctima o agraviado de un delito que contenga el código penal constituirse ya formalmente en actor civil para que este pueda ejercitar dicho derecho, se puede constituir aquel ciudadano que se siente perjudicado por una comisión de un delito y este se puede constituir como actor civil hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria, es decir en todo esta etapa de investigación preparatoria antes de su culminación se puede inmiscuir el ciudadano se considera formar parte del proceso como actor civil.

Ya que hablamos sobre la investigación preparatoria vamos a definir la investigación preparatoria en términos simples es aquella etapa del proceso si el fiscal penal (ministerio público) la dirige a fin de recabar todos los medios de prueba que le sirva para incriminar un ciudadano como autor o actor de un delito, es decir el Ministerio Público recaba pruebas para poder finalmente sustentar una acusación fiscal ante el juez para poder ir a juicio oral o bien para solicitar el sobreseimiento es decir cuando no se encuentra responsabilidad penal en dicha persona, hincapié acotamos de qué para constituirse como actor civil es algo muy sencillo no es nada difícil, se requiere de una solicitud escrita o mejor dicho por escrito en la cual Conste los generales de ley de la persona que está solicitando la identificación del imputado y del tercero civilmente responsable si es que lo hubiese, luego un relato detallado de los hechos que han constituido finalmente el delito así como finalmente el pedido, es decir qué cosa es lo que estoy pidiendo y como lo fundamento para posteriormente finalmente acreditar documentalmente que sí existe un actor civil.

Podemos hablar sobre robó qué es lo más común en la sociedad ya que estos delitos se han incrementado y cuando una persona es víctima pues agraviada por dos o tres personas quienes le roban su celular qué es lo más cotidiano, cómo así esta persona va a esperar por parte de la justicia que se repare esos daños sería la pregunta, para poder entender bien esta figura podemos ejemplo el caso de un taxista, cuando un taxista alquila un vehículo diariamente para desarrollar esta labor de taxi, tenemos en un primer lugar al propietario del vehículo qué le alquila a este conductor para desarrollar esta labor, si este conductor es asaltado pierde el patrimonio del propietario del vehículo, la víctima del asalto ha sido el conductor pero quién se ve afectado patrimonialmente es el propietario del vehículo, es aquí donde esté tercero viene a ser el propietario del vehículo solicita O puedes solicitar tener bien constituirse como actor civil dentro del proceso penal formalmente, y para finalmente que se hallen a los responsables del hecho o del delito solicitar no la pena ya que la pena corresponde solicitarlo que ministerio público qué sería, sino más bien lo que le corresponde pedir al propietario constituido como actor civil va hacer en este caso pedir aquello que se llama reparación civil.

Ya que acabamos tocar el punto de la reparación civil la reparación civil es cuando el estado lleva a cabo una investigación que finalmente desencadena un proceso penal y éste a su vez tiene como consecuencia una sentencia, se obtiene una pena privativa de libertad que es lo que solicita el ministerio público pero a la vez en gran parte de estos casos también se obtiene una reparación civil es decir un resarcimiento económico en compensación al patrimonio que se ha dañado, en este caso este resarcimiento está compuesto por un lado la disposición del bien que se ha dañado o que se ha lesionado o el pago de su valor, del otro extremo una indemnización por daños y perjuicios, esto es lo que todo agraviado toda persona que se siente perjudicada con la comisión de un delito puedes solicitarlo. El actor civil solicita un monto el actor civil solicita una cantidad determinada de dinero, es el juez regular que la va a moldear y la va a otorgar en virtud al daño que se ha causado en virtud al perjuicio que se ha lesionado. Ahora bien nos preguntamos Cómo es que se Fija estos montos de reparación civil de indemnización nos preguntamos los jueces aplican este monto de determinación, respecto a lo mencionado ya existen diversas sentencias en los cuales se va sentando jurisprudencia sobre diversos temas específicos como por ejemplo el de los delitos tales como robos, hurtos. pero por otro lado en la sociedad y en la vida cotidiana se va escuchando en las noticias sobre los casos de delitos que las personas piden cómo reparación civil una excesiva cantidad de dinero como 1000000 de soles o más basándose en los hechos del delito y su gravedad, pero esta reparación que se persigue o que se solicita no debe ser estricta no debe ser excesiva ya que esta reparación que se persigue debe estar fijamente acreditada he probado la forma en que se va a regular el monto exacto de la reparación civil. A modo de conclusión podemos decir de que toda persona que considere que ha sido vulnerado en cierta parte su derecho y que considere de que éste debe formar parte del proceso como actor civil para solicitar una reparación civil por el menoscabo de sus derechos, este debe hacerlo siempre para así buscar y mejorar la justicia, ya que cualquier persona puede acudir al fiscal de investigación preparatoria a personarse como actor civil solicitándolo formalmente, para que finalmente en la sentencia estén ellos comprendidos también, para que no sólo el

delincuente pague su condena sino también pagué una reparación civil un monto indemnizatorio a la persona que ha afectado con la acción delictiva.

2.2.1.3. La Jurisdicción

«Etimológicamente la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocablos *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa decir o indicar el derecho».

Nos menciona el profesor Guasp (1956), anota:

«Que la jurisdicción habrá de considerarse como la función específica estatal que tiende a la satisfacción de pretensiones, nos señala que la jurisdicción se refiere a la facultad o función de administrar justicia, es la facultad o poder otorgado o delegado por la ley a los tribunales de justicia para declarar el derecho objetivo en aquellos casos particulares o subjetivos que se requieran».

En nuestra doctrina nacional, el maestro Alzamora Valdez (1975) nos ilustra:

«Que la jurisdicción, incorporada así a la soberanía del Estado, es el poder que le corresponde para resolver los conflictos que suscitan entre los particulares mediante la actuación de la ley».

Características:

A.- Punible: toda vez que se constituye una llamado a la soberanía del estado, a quien corresponde a toda una sociedad en la composición del conflicto de las personas, a estos se debe agregar que, su funcionamiento y organización esta normado por normas publico derecho.

B.- La jurisdicción funcional que se desenvuelve a lo ancho y largo del territorio de la nación, es casi la misma.

C.- Exclusiva: está marcado por dos aspectos, una exclusividad interior, que se refiere al actuar del derecho penal.

D.- Indelegable: esta característica, se requiere expresar que por orden del juez predetermine la ley no debe excusarse o apartarse de juzgar y ordenar en el otro el ejercicio de la jurisdicción funcional.

« Jurisdictio significa decir el derecho, el Poder del Estado de resolver un conflicto entre derechos subjetivos, de conformidad con el derecho objetivo (Giovanni Leone)».

«Etimológicamente la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocablos *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa decir o indicar el derecho».

Nos menciona el profesor Guasp (1956), anota:

«Que la jurisdicción habrá de considerarse como la función específica estatal que tiende a la satisfacción de pretensiones, nos señala que la jurisdicción se refiere a la facultad o función de administrar justicia, es la facultad o poder otorgado o delegado por la ley a los tribunales de justicia para declarar el derecho objetivo en aquellos casos particulares o subjetivos que se requieran».

«La jurisdicción (Chiovenda): la función del Estado que consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de los órganos a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de ley, ya poniéndola posteriormente en práctica».

«La jurisdicción (Eduardo Couture) es: la función pública, realizada por los órganos competentes Del Estado, con las formas requeridas en la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus

conflictos o controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución».

2.2.1.4. Competencia

«La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones. La jurisdicción es la facultad de conocer, juzgar y resolver las causas civiles y criminales, mientras que la competencia es la esfera fijada por el legislador para que la jurisdicción se ejerza. La definición de competencia del legislador adolece de un defecto formal al señalarlo que la competencia es la facultad de conocer los negocios, puesto que ella no es más que la esfera, grado o medida fijada por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción. Por ello es que se define como competencia: Significa porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento)».

Calderón (2015). «La competencia es la limitación de la facultad general de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc».

Cubas (2009). «Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada, oportuna y eficaz. Es, pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley».

Calderón (2015). «La competencia es la medida o límite de la jurisdicción. Se puede decir que la jurisdicción es el género y la competencia la especie, y que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia».

Cubas (2009). «Afirma que la jurisdicción y la competencia se encuentran en una relación de continente moderado, pues para que el juez entienda de una materia determinada, requiere de un fragmento de la jurisdicción, mientras que fuera de ese sector, sigue teniendo jurisdicción, pero es incompetente».

Sánchez (2009). «El respeto a las normas de competencia, es un tema fundamental que incluso la Sala Constitucional ha relacionado con el tema del debido proceso. En este caso, el derecho constitucional de todas las personas a que se les juzgue con respeto al debido proceso contempla la consideración de que el funcionario o la funcionaria que resulte competente debe realizar el juzgamiento y no otro, pues de lo contrario se corre el peligro de que una persona sea juzgada por un juez o jueza especialmente designados para su caso. Debemos recordar el tema de la competencia, estudiado en el módulo instruccional denominado (Teoría general del proceso: temas introductorios para auxiliares judiciales). Allí se analizó que la competencia está dividida según varios criterios, entre ellos el territorio y la materia. Así tenemos dos parámetros importantes que nos indican que no cualquier funcionario o funcionaria judicial puede intervenir en un proceso, sino solo los que estén llamados a ello, sea por razón del territorio o de la materia, etc».

Para Catacora (1996), expone:

«La competencia es la porción de jurisdicción que con carácter específico se asigna a cada uno de los órganos jurisdiccionales, de acuerdo a la necesidad de distribuir convenientemente el trabajo».

De allí que, Mixan (1988), conceptúa:

«La competencia como la potestad jurisdiccional debidamente delimitada con arreglo al criterio básico y necesario de la división del trabajo jurisdiccional y también en atención a criterios especiales de otro orden que luego se conjugan con el de la división del trabajo».

Las competencias objetiva y funcional en CPP 2004:

«Las competencias objetiva y funcional se regula en el Capítulo II del Título II (La Competencia), Sección II (La jurisdicción y Competencia), del Libro Primero (Disposiciones Generales) del Código Procesal Penal, promulgando mediante Decreto Legislativo N°957, que va desde el art. 26° hasta el art. 30°. En cada una de las disposiciones mencionadas se señala las competencias objetivas y funcionales de la Sala Penal de la Corte Suprema, de las Salas Penales de las Cortes Superiores; la competencia material y funcional de los Juzgados Penales; la competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria, y finalmente de los Juzgados de Paz Letrados».

Ambas competencias, objetivas y funcional, son reglas de la siguiente manera:

- a) «Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:
 1. Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley.
 2. Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.

3. Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley.
 4. Conocer de la acción de revisión».
 5. «Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.
 6. Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa y emitir resolución consultiva respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición pasiva.
 7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
 8. Juzgar en los casos de delitos de función que señala la Constitución.
 9. Entender de los demás casos que este Código y las leyes determinan».
- b) «Compete a las Salas Penales de las Cortes Superiores:
1. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales –colegiados o unipersonales.
 2. Dirimir las contiendas de competencia de los jueces de la Investigación Preparatoria y los jueces Penales –colegiados o unipersonales- del mismo o distinto Distrito Judicial, correspondiendo a conocer y decidir, en este último caso, a la Sala Penal del Distrito Judicial al que le pertenezca el juez que previno.
 3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
 4. Dictar a pedido del Fiscal Superior las medidas limitativas de derechos a que hubiere lugar.
 5. Conocer del recurso de queja en los casos previstos por la Ley.
 6. Designar al Vocal menos antiguo de la Sala para que actúe como juez la Investigación Preparatoria en los casos previstos por la Ley, y realizar el Juzgamiento en dichos casos.
 7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
 8. Conocer los demás casos que este Código y las Leyes determinen».

- c) «Competencia material y funcional de los Juzgados Penales
1. Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
 2. Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.
 3. Competente funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente:
 - Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer;
 - Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento;
 - Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.
 4. Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas;
 5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán:
 - De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal;
 - Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado;
 - Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley;
 - De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados».

- d) «Competencias de los Juzgados de la Investigación Preparatoria:
1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
 2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
 3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
 4. Conducir la etapa intermedia y la ejecución de la sentencia.
 5. Ejercer los actos de control que estipula este Código.
 6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiere inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
 7. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen».
- e) «Competencia de los Juzgados de Paz Letrados: Conocer de los procesos de faltas».

Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio:

«En el caso en estudio, que se trata de Violencia a la Libertad Sexual, la competencia corresponde a un Juzgado de Investigación Preparatoria, así lo establece: El Art. 50° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) materia numeral 1° donde se lee: De los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados por ley».

«Asimismo en el artículo 178° El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación, será castigado como culpable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cuatro años y el artículo 179° Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal, la pena será de prisión de seis a doce años previamente establecido en el Código Penal».

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

«Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986)»

«También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento. (Couture, 2002)».

Moreno (2003). «El proceso es, pues, el instrumento que tiene el Poder judicial para resolver los conflictos que ante sus órganos los juzgados y Tribunales se les planteen; Pero un estudio más detenido de su contenido nos revela que puede ser definido como el conjunto de derechos constitucionales de incidencia procesal, posibilidades, obligaciones y cargas, que asisten a los sujetos procesales como consecuencia del ejercicio del derecho de acción y de la interposición de la pretensión, cuya realización, a través de los oportunos actos procesales, origina la aparición de sucesivas situaciones procesales, informadas por el principio de contradicción, desde las que las partes examinan sus expectativas de una sentencia favorable que ponga fin al conflicto mediante la satisfacción definitiva de sus respectivas pretensiones y resistencias».

«Calderón (2015). La palabra proceso viene de la voz latina (procederé), que significa avanzar en un camino hacia de terminado fin. Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción; El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales; El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico; Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal».

Calderón (2015). «El proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción. Este autor señala: no es posible decir instantáneamente el Derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc., tampoco es posible esa instantaneidad para el Derecho penal respecto de conductas humanas que, por su apariencia de delito o de falta, exijan el pronunciamiento jurisdiccional. A este pronunciamiento se llegará mediante una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo, proyectados sobre un concreto objeto».

«Escobar (2013) cita a Devís Echandía que define que: El Derecho Procesal es la Rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla».

«Escobar (2013). En la doctrina, hay unanimidad para considerar al Proceso con las siguientes características»

a. «Autonomía. Hoy en día todos los doctrinantes lo reconocen, teniendo en cuenta que tanto el uno como el otro regulan conductas distintas.

b. Instrumentalidad. Esta característica determina que el Derecho Procesal es el medio para el reconocimiento de los derechos sustanciales. En efecto, la norma sustancial regula las relaciones entre las personas, por lo cual origina derechos y obligaciones, mientras que la procesal otorga los medios y regula las conductas orientadas a obtener el reconocimiento de esos derechos y obligaciones cuando han sido vulnerados o simplemente para declararlos.

c. Dinámico. Porque regula un mecanismo jurídico en movimiento, en el cual se encuentran fuerzas jurídicas diversas, tendidas para conseguir sus propósitos, las cuales vienen delimitadas y disciplinadas en su nacimiento, actividad y efectos.

d. Unidad. Se constituye porque todos los procesos, independientemente de su tipo, responden a una misma estructura. El Procesal es uno solo. Es conveniente no confundir la unidad con la identidad, más adelante profundizaremos en el concepto.

e. Público. Por el hecho de referirse a una de las ramas del poder público, y teniendo por objeto la actividad del órgano estatal, y además porque sus normas son imperativas, esto es, de orden público y de obligatorio cumplimiento no pueden derogarse ni por los funcionarios, ni por los particulares, para que haya una adecuada aplicación y, con ello, se garantice el debido proceso; salvo las excepciones previstas por el legislador».

Objeto del Derecho Procesal:

Escobar (2013). «Realmente el objeto es regular la función Jurisdiccional en todos sus aspectos, o sea, el procedimiento a seguir, pero habría que añadir que el tema se relaciona propiamente con el objeto litigioso, siendo la pretensión procesal la que marca propiamente los linderos, para dar cumplimiento a las disposiciones legales. Sin embargo, hay que reconocer que esta disciplina jurídica ha desbordado su objeto, por cuanto incluye ciertos temas conexos que no pueden ser indiferentes a la disciplina procesal, como bien lo anota el mexicano Humberto Briceño Sierra, al mencionar los procedimientos, las medidas cautelares, la intervención de terceros, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, etc».

«Tomando en cuenta la opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones»

a.- Interés Individual e Interés Social en el Proceso.

«Según Couture(2000) El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción».

b.- Función privada del proceso.

«Según Couture Como quiera que esté proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para

darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido».

«El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente».

c.- Función pública del proceso.

«Opinión de Couture En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia. En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia».

2.2.1.7. El proceso como garantía constitucional

«Tomando en cuenta el inciso 20 del artículo 2 de la constitución política del Perú que prescribe lo siguiente. Toda persona tiene derecho»

«A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Tratando el punto sobre el proceso como garantía constitucional, entendemos que la carta magna, la madre de todas las leyes, es

quien garantiza que toda persona tenga derecho a ser escuchado ante un tribunal, porque este está convencido de que ha sido objeto de violación de sus derechos».

La constitución garantiza netamente que toda persona que ha sido vulnerado sus derechos tiene el derecho de acudir al órgano jurisdiccional a solicitar tutela, y a ser parte de un debido proceso judicial.

Exactamente la constitución sobre la facultad de pedir u solicitar lo prescribe de manera general, es decir la explicación que acabamos de realizar lo sacamos de manera análoga e interpretativa ya que cuando el inciso prescribe que toda persona tiene derecho a formular peticiones ya sea individual o de manera colectiva, yo lo asimilo con la facultad y el ejercicio de acudir al órgano jurisdiccional a solicitar tutela efectiva, es decir interponer una denuncia.

Cuando el texto del inciso prescribe que, que la petición tiene que ser por escrito ante la autoridad competente, el escrito en este caso viene a ser la denuncia que se va a formular, teniendo en su contenido las causales del delito de lo que se está solicitando, para ser presentado ante la autoridad competente, que en este caso viene a ser el órgano jurisdiccional.

Y por último el texto del inciso prescribe, a dar al interesado una respuesta dentro del plazo legal, en este caso ya cuando se ha presentado la denuncia el órgano jurisdiccional (los juzgados) revisaran y analizaran la denuncia para ver si cumple con los requisitos y presupuestos para que este sea declarado admisible o inadmisible.

«Al respecto, el autor citado agrega: que, las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que es necesaria la inserción de una proclamación programática de principios de derecho procesal, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a ésta tendría. Por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente»:

«Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley».

«Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22)».

«La constitución política del Perú: Por otro lado la constitución política del Perú nos hace referencia al debido proceso como una garantía constitucionalmente amparada, en lo cual se menciona los siguientes artículos sobre el proceso como garantía constitucional»:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

«Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación».

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

«Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos».

5. “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

6. La pluralidad de la instancia.

7. «La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar».

Características:

- Carácter normativo. Que se desprende de la Constitución y de la misma esencia del Derecho Procesal.
- Acusan un carácter positivo. Aunque algunos no están explícitamente en una norma constitucional, sino implícitamente reconocidos, muchas veces aparecen integrados en varios textos.

- Son absolutos. No pueden apartarse del postulado constitucional, así, por ejemplo, si la constitución declara que el proceso debe ser público, la ley no puede establecer procesos privados o secretos.

«Mixán Mass(2015): El proceso penal puede ser definido como Una compleja y pre ordenada actividad jurisdiccional regulada coercitiva, que, a su vez, constituye el único medio necesario, ineludible e idóneo para el esclarecimiento omnímodo e imparcial de la verdad concreta respecto de la conducta objeto del proceso y para la consiguiente determinación rigurosa de si es aplicable o no, en el caso singular, la ley penal».

«Para San Martín Castro(2010): Es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos, es decir, jueces, fiscales, defensores, imputados, entre otros, con el fin de comprobar la existencias de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última».

2.2.1.8. El debido proceso formal

«El proceso penal común es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y agentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito (Calderón, 2010, p. 179); en efecto el Procesal Penal se encuentra dividido en cinco etapas: Investigación Preliminar, Investigación Preparatoria, Etapa intermedia, Juzgamiento y Etapa de Ejecución».

Nociones

Al mencionar este término podemos entender que tal proceso mencionado debe ser objeto de transparencia y razonabilidad dando un uso adecuado y una adecuada interpretación a la norma por parte de quien se encuentra en dirección del proceso

«El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, 2001)».

«El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. El proceso penal, viene a ser una secuencia de etapas en la cual cada etapa cumple una determinada función o finalidad. El proceso se encuentra estructurado con la finalidad de la estación final que es el juicio oral, en esta etapa se verifica a través de la actuación probatoria inmediata por el juez y bajo la contradicción de las partes si el fiscal logró o no su cometido de destruir la presunción de inocencia del acusado, lo que viabiliza la declaración judicial de culpabilidad y a la vez la imposición de la pena correspondiente. (Ticona, 1994)».

«Aunque por mandato constitucional esta decisión es susceptible de acuerdo al ser revisado por el orden jerárquico superior, de acuerdo al artículo 139.6 de la Constitución Política del Estado. Sin embargo, nuestro propio sistema procesal ha establecido de atajos, que dentro de las etapas procedimentales permiten obtener la solución al conflicto y evitar el largo viaje hasta el juzgamiento, pero se tratan de desviaciones del curso normal del proceso, aun cuando terminen convirtiéndose en la normalidad del mismo».

Seguro Iberico (2017) citando a Castro, señala que «El proceso declarativo (por cuanto el itinerario procesal tiene como estación final el juicio oral que debe desembocar en una declaración judicial de condena o de absolución) a su vez, consta de cuatro frases o etapas procesales: investigación preparatoria, intermedia, enjuiciamiento e impugnativa».

La dirección de la etapa es el criterio ordenador que sirve para efectuar esta división.

«Ahora bien, Reyna Alfaro (2015), precisa: El modo en que se encuentra estructurada esa división de funciones en el modelo procesal penal peruano es notorio que se asume un modelo acusatorio con ciertos rasgos adversariales, en efecto, conforme al artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Ministerio Público asume la conducción de la investigación desde su inicio; mientras tanto, conforme al artículo V del Título preliminar del Código sustantivo, Corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y especialmente del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley. De estas disposiciones se deduce las distintas funciones que corresponde al Ministerio Público y al juez».

En este sentido en la etapa fiscal o prejudicial, que incluye la investigación preparatoria y su sub etapa de diligencias preliminares de investigación, quien la dirige es el fiscal. En cambio en la etapa intermedia, de enjuiciamiento y de impugnación, quien está a cargo de ellas es el órgano jurisdiccional competente.

Finalmente se completa con la ejecución de la pena, es decir, el cumplimiento efectivo de la sanción penal que determina el juez de acuerdo como determina la ley.

Sujetos procesales:

Para el profesor San Martín Castro (Derecho procesal penal, p. 225)

«La existencia de partes es esencial para el concepto del proceso, pues sin el principio de audiencia bilateral en tanto presupuesto del debate contradictorio no puede hablarse del proceso en sentido propio. De ahí que para este autor la noción de parte debe mantenerse en el proceso penal, pero desde la concepción procesal de parte (con capacidad para estar en el proceso), extraída con total independencia del derecho material que se haga valer y de su disponibilidad por quienes actúan ante el juez».

De parecer diferente es Oré (2012), expone:

«Al señalar que modernamente, cuando se trata del juez, el Ministerio Público, el imputado, el actor civil o el tercero civilmente responsable, ya no se habla de parte, sino de sujeto procesal, y que el fundamento de esta nomenclatura radica que los intereses contrapuestos (partes contrarias) no son privados, sino de orden público. En el proceso penal lo que está en juego es el ius puniendi del Estado y el derecho a que se presuma la inocencia del imputado, intereses que están lejos de ser privados. Es esta contraposición la que gobierna y orienta el desarrollo indetenible por los intervinientes».

El abogado y la defensa:

El abogado de la defensa es importante dentro del proceso, esto es por el desconocimiento vago que sufre ya sea el imputado o el que denuncia, ya que sus abogados les dan la orientación respectiva a cada uno de las partes, es por ello que nos damos este espacio para mencionar su definición y la labor que hacen ellos.

«La palabra abogado proviene del latín advocatus, que significa el llamado a defender los derechos del otro».

Expone Francesco Carnelutti (2010):

«Que le nombre mismo de abogado suena como un grito de ayuda. Advocatus, vocatus ad, llamado a socorrer. También el medico es llamado a socorrer; pero si solamente al abogado se le da este nombre, quiere decir que entre la prestación del médico y la prestación del abogado existe una diferencia, la cual no advertida por el derecho, es sin embargo, descubierta por la exquisita intuición del lenguaje».

Por otro lado, De las Casas, señala:

«Que el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico».

El Derecho Proceso Penal:

«Reyna (2015). En doctrina se han propuesto infinidad de conceptos y definiciones sobre lo que constituye de modo general el proceso, y lo que es específicamente el proceso penal».

«Reyna (2015). Cita a Asencio Melado, que define el proceso como “un instrumento que ostente el Estado por el cual la Jurisdicción, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, resuelve y decide los diversos conflictos intersubjetivos y sociales surgidos en el seno de la comunidad, entendiendo por conflicto toda suerte de situación que fundamenta la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica».

Binder (1999). «Aparecerá simplemente como un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción. Si se acepta esta descripción que no es la única posible ni la única verdadera el Derecho procesal penal será el conjunto de normas jurídicas (no sólo leyes, claro está) que regulan la realización de dichos actos, y que crean y fijan las facultades y obligaciones de los sujetos que los realizan».

Cuba (2009) «El proceso penal existe porque existe el poder coercitivo del Estado para imponer una pena estatal. Sin embargo, la imposición de una pena no puede ser de modo alguno irracional en un Estado de Derecho, es necesario el establecimiento de medios que canalicen la vigencia del poder punitivo. Si se requiere que para la imposición de una penal se cuide observar pasos y garantías preestablecidas a fin de que si se decide imponer una penal ésta corresponda realmente al imputado».

Gálvez (2008) «El Estado, siguiendo la teoría libertaria, surge con la finalidad de resguardar los derechos fundamentales esenciales para la convivencia pacífica, como la vida, la libertad, la propiedad entre otros. En el afán de proteger tales derechos, el Estado monopoliza la administración de justicia, no solo en el área de la criminalidad sino también en el campo de los conflictos civiles. Así se creó el Poder Judicial, al que se le

delego el poder de impartir justicia; posteriormente se creó el Ministerio Público como ente vinculado a la administración de justicia. Para dicha misión se creó un mecanismo racional y eficaz pasible de ser perfeccionado con el tiempo, para llegar a la verdad y proteger los derechos fundamentales, esto es el proceso Penal».

«Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de un delito en materia penal, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito público».

Estructura del Derecho Proceso Penal:

Binder, A. (1999). «El análisis que haremos de las fases del proceso penal no estará sujeto a ningún código en particular: sí lo estará a lo que consideramos el diseño constitucional de proceso penal, concepto sobre el que hemos insistido mucho a lo largo de esta obra. Pero, en realidad, todo proceso penal está estructurado sobre fases, que cumplen objetivos específicos. Normalmente, existen cinco fases principales. Una primera fase de investigación, preparación o instrucción, cuyo cometido principal consiste en la preparación de la acusación o del juicio. Una segunda fase donde se critica o analiza el resultado de esa investigación. Una tercera etapa plena, principal, que es el juicio propiamente dicho. Una cuarta fase en la que se controla el resultado de ese juicio, la sentencia, a través de distintos medios de impugnación o recursos y, finalmente, una quinta fase en la que se ejecuta la sentencia que ha quedado firme. Éstas son, a grandes rasgos, las etapas principales en las que se divide cualquier proceso penal».

El debido proceso formal, el debido proceso Sin lugar a duda debe ser uno de aquellos términos más utilizados por la ciudadanía en general es frecuente Escuchar sí ha violado el debido proceso, me han vulnerado el debido proceso, no se ha respetado el debido proceso y en general cuando se señala aquello que siempre resulta ser sinónimo de injusticia, un término que pareciera redundante ya que todo proceso debe ser debido y legal, definitivamente lo primero que tenemos que señalar es que el debido proceso con dicha terminología se inscribe netamente al ámbito jurisdiccional sin embargo en su variante de debido procedimiento se extiende a todos los ámbitos llámese al ámbito administrativo llámese al ámbito corporativo inclusive en el ámbito parlamentario, basta recordar como los ex presidentes han sido sometidos a investigación parlamentarias y han logrado mediante vía de Amparo que esas investigaciones se detengan señalándose de que se han vulnerado derechos y conjuntamente.

Sin embargo la sola terminología de debido proceso ya señala un derecho fundamental qué tiene tres características fundamentales que debemos recordar. La primera es que es un derecho de efectividad inmediata esto es, nadie puede alegar falta de una regulación para poder evitar impugnar una determinada decisión, la segunda te parezca paradójico también es un derecho que requiere una configuración legal, nos referimos fundamentalmente a que la norma procesal debe regular las características que van a formar las complejidades del debido proceso ya que si hablamos un derecho a la impugnación la norma de desarrollo legal debe estar señalado respecto a la apelación, a la casación, a los requisitos a sus plazos, pero a lo mejor lo que haya sido de un mayor desarrollo tanto en la doctrina como en la jurisprudencia Es el contenido complejo del derecho fundamental al debido proceso, y por efecto cuando nosotros hablamos de este contenido al derecho al debido proceso nos vamos a encontrar con Qué es un derecho continente es un derecho que está prendado a su misma vez de otros derechos fundamentales, nosotros hemos reconocido al menos 8 derechos fundamentales Dentro de este derecho matriz Qué es este el debido proceso el derecho al debido proceso, entre los cuales tenemos el derecho al juez natural el derecho de defensa el derecho probatorio el derecho al plazo razonable el derecho a la motivación de las resoluciones el derecho a la impugnación el derecho a la cosa juzgada y cómo no a la cautela procesal, y de allí la

regulación que tiene el artículo 139 como las garantías de la administración de justicia en la actual Constitución peruana de 1993, es por decir de ella un desarrollo feliz porque en él mismo artículo señala el derecho al debido proceso como una garantía de administración de justicia y también se menciona a otros derechos fundamentales que lo hemos mencionado que están contenidos dentro del debido proceso y que hacen a la esencia de un derecho tan importante, por otro lado Generalmente cuando hablamos de debido proceso viene a colación una de las terminologías que también se desarrolla y se usan con tanta frecuencia pero sobre todo relacionado al debido proceso el concepto de la tutela jurisdiccional efectiva hay hasta cuatro teorías barajando en el tiempo primero que el derecho al debido proceso es similar al derecho de tutela jurisdiccional efectiva otros que señalan que el derecho al debido proceso contiene a la tutela jurisdiccional efectiva por el contrario en la tercera señala que es la tutela jurisdiccional efectiva la que contiene al debido proceso nosotros no nos alineamos con ninguna de las tres para nosotros tiene un carácter complementario el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En efecto cuando nosotros hablamos sobre la tutela jurisdiccional efectiva este derecho tan importante está conformado con el derecho al acceso a la justicia que es el punto de partida de un proceso y el derecho a la ejecución de las resoluciones en el ámbito del debido proceso que pareciera una redundancia a proceso adjetivar lo cómo debido lo mismo ocurre acá a la tutela jurisdiccional hay que acondicionarlo o colocarle necesariamente el apellido materno de efectiva Y es que se hace necesario esta aparente redundancia por la necesidad de que es esa ejecución realmente se realice y es por ello que de nuevo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva está ahí en ambos extremos el derecho al acceso a la justicia y el derecho a la ejecución de las resoluciones y en medio de ellos El derecho al debido proceso con todo el contenido. Sin embargo la reciente jurisprudencia de las Cortes internacionales de derechos humanos y los tribunales constitucionales en el mundo han traído una nueva nomenclatura el derecho a la tutela procesal efectiva que a nuestro criterio de una manera técnica Se confunde qué es erróneo pensar que se trata de una sinonimia es más nosotros apostamos de que la sumatoria de lo que vendría a ser la tutela jurisdiccional efectiva + el debido proceso todo ello constituye la tutela procesal efectiva una forma

digamos de hacerla más didáctica y Clara que mediante una terminología adecuada una terminología sistémica una terminología adecuada al momento de solicitar justamente una tutela jurisdiccional efectiva podemos arribar a un debido proceso y con ello al tener los dos lograr una tutela procesal efectiva.

2.2.1.9. El proceso Penal

Es aquel conjunto de procedimientos de actos procesales que se realizan dentro del proceso y todo aquellos procedimientos de actos procesales conforman y dan vida al proceso, en este caso el proceso más referido es el proceso común, el proceso común también es el que se desarrolló en el proceso en estudio; por lo cual desarrollaremos sobre el proceso penal común.

2.2.1.10. El Proceso Común

«Los tipos de procesos según nuestro Nuevo Código Procesal Penal son: El proceso Penal Común Calderon S. (2015). El proceso penal común es el más importante de los procesos, ya que comprende a todas las clases de delitos y agentes. Con el desaparece la división tradicional de proceso penales en función a la gravedad del delito, pues sigue en modelo de un proceso de conocimiento cognición, en el que debe de partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a planear la hipótesis inculpativa debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por la ley, y por último la tercera fase de debate o juzgamiento. Lo encontramos en nuestro Código Procesal Penal del 2004, en el tercer libro, desde el artículo 321° hasta artículo 403° en donde se desarrolla todas las etapas de este proceso».

«El proceso penal común es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y agentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito (Calderón, 2010, p. 179); en efecto el Procesal Penal se encuentra dividido en cinco etapas: Investigación Preliminar, Investigación Preparatoria, Etapa intermedia, Juzgamiento y Etapa de Ejecución».

A.- La investigación preparatoria:

Hoy hablaremos sobre la etapa de investigación preparatoria el nuevo código procesal penal pero qué es la etapa de investigación preparatoria son un conjunto de actuaciones de un hecho que se cree que es delictivo y es llamado determinación de un hecho punible se caracteriza el juez de la investigación preparatoria es el mismo durante todo esta etapa controla el desarrollo mientras que el ministerio público es el encargado de la investigación es el encargado de la investigación empieza cuando se fórmula una acusación por lo cual es necesario una serie y de diversas investigaciones que con la ayuda de la fiscalía y la policía harán posible el enjuiciamiento es así como se supera el estado de desconocimiento del hecho tiene tres funciones la primera es la de preparar el juicio oral para que de esta manera el fiscal pueda acusar y la defensa pueda sustentar la segunda la segunda es de efectuar actos de investigación para así poder encontrar la tipicidad del hecho y la autoría y por último es asegurar que la prueba de carácter material estén protegidos existen varios principios que rigen esta etapa la primera es aquella llamada documentación la cual nos dice y hace referencia de que estas investigaciones realizadas se documentan en actas probatorias y es labor del ministerio público archivarlas en un expediente el principio de investigación de oficio nos dice que el ministerio público llevará a cabo una estrategia para el encarcelamiento y el fiscal realizará las investigaciones preliminares el tercer principio es el principio de Secreto de actuaciones el cual nos dice que los terceros no deberán sufrir por la publicidad de los actos de investigación y así se garantiza que la investigación no se vea afectada por la fuga de algunos de los participantes.

«Que, el plazo de las Diligencias Preliminares es de sesenta días, no obstante el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, es decir si se trata de un proceso común sin mayor complejidad, circunstancias o características especiales, el plazo legal de las Diligencias Preliminares es de sesenta días; por lo que cabe resaltar lo indicado en La Casación 02-2008-La Libertad, que ha establecido el siguiente parámetro procesal: ...La fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la Investigación Preparatoria regulado en el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley procesal», coligiéndose de ello que es facultad del Fiscal prorrogar motivadamente las diligencias preliminares inmersas en una investigación Fiscal, cuando las particularidades del caso así lo requiera».

«Por otro lado, Sánchez (2009), en su obra titulada El Nuevo Proceso Penal, indica que: En esta etapa de actos iniciales de investigación se posibilita la intervención del juez penal en el ámbito de las decisiones sobre medidas de coerción penal o cautelar, pues es la autoridad jurisdiccional la única que posee facultades de coerción dentro del proceso penal».

«Según Rosas (2009) citando a Binder, argumenta que la investigación preliminar o preparatoria es una fase de investigación y entiende la investigación como una actividad eminentemente creativa en la que se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre se trata. Pues de la actividad que encuentra o descubre los medios que servirán como prueba en el proceso. La investigación preparatoria está a cargo del fiscal siendo posible y factible en el marco de un sistema penal de acuerdo al principio acusatorio, ya que se va a surgir como consecuencia del enjuiciamiento, en la cual el Ministerio Público es quien orienta la investigación del delito y orienta en que estrategias se debe utilizar la investigación desde un desde un

punto jurídico, y a la vez el fiscal va a ordenar y orientar a la policía de algunos elementos de juicio de investigación que se necesitan para para sustentar la acción penal».

«Que, el plazo de las Diligencias Preliminares es de sesenta días, no obstante el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, es decir si se trata de un proceso común sin mayor complejidad, circunstancias o características especiales, el plazo legal de las Diligencias Preliminares es de sesenta días; por lo que cabe resaltar lo indicado en La Casación 02-2008-La Libertad, que ha establecido el siguiente parámetro procesal: ...La fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la Investigación Preparatoria regulado en el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley procesal, coligiéndose de ello que es facultad del Fiscal prorrogar motivadamente las diligencias preliminares inmersas en una investigación Fiscal, cuando las particularidades del caso así lo requiera».

El fiscal es quién se va a pronunciar ante la policía sobre cuáles son los tipos de elementos probatorios que necesitará para que practique, se va a encargar de hacer los seguimientos de practicar las pericias, realizar una fórmula de dirección técnico jurídico siendo que la policía sólo practica la función criminalística.

«Por otro lado, Sánchez (2009), en su obra titulada El Nuevo Proceso Penal, indica que: En esta etapa de actos iniciales de investigación se posibilita la intervención del juez penal en el ámbito de las decisiones sobre medidas de coerción penal o cautelar, pues es la autoridad jurisdiccional la única que posee facultades de coerción dentro del proceso penal»

Esta etapa presenta dos sub etapas:

a) Las diligencias preliminares de investigación

«Empiezan cuando el fiscal dispone su inicio en función a la denuncia de parte presentada o en base a la noticia criminal que ha sido puesta en su conocimiento» (Artículo 329.1 del CPP); y se concluye cuando el fiscal va calificar la denuncia o evalúa las diligencias realizadas, y opta por formalizar la continuación de la investigación preparatoria o por el archivo de lo actuado (artículo 334.1 del CPP.)».

«Las diligencias preliminares de investigación, o simplemente investigación preliminar tienen como objetivo inmediato realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar (artículo 330.2 del CPP)».

«La investigación preparatoria propiamente dicha Se inicia con la emisión de la disposición de formalización de la continuación de la investigación preparatoria que da por concluida dicha etapa, pasando a evaluar los actos de investigación acumulados a fin de decidir si emite una acusación o un requerimiento de sobreseimiento (artículo 343.1 del CPP)».

«Según Iberico (2017) citando Ore, refiere que en esta etapa se busca depurar los hechos con apariencia delictiva, a efectos de establecer si el hecho que dio motivo al inicio de la investigación constituye delito, si existen indicios racionales de que este haya producido, si se ha individualizado a quien o a quienes hayan participado en él, y cuál ha sido su

grado de intervención en el hecho delictivo, si alguno de los implicados se encuentra exento o no de responsabilidad penal y demás requisitos exigidos por la imputación penal. Toda esa actividad se realiza para que el órgano competente, normalmente el Ministerio Público, determine en su momento la conveniencia o no del ejercicio de la acción penal, pues el resultado de la investigación debe permitir siempre sustentar la acusación o, de ser el caso, el requerimiento de sobreseimiento».

Esta pensada para que el Fiscal, prepare su caso también verifique si tiene o no un caso judicializable, de acuerdo a los hechos y datos concretos que van a generar una convicción adecuada respecto a lo sucedido y no en base a apreciaciones subjetivas que lo puedan llevar a tener una acusación o requerimiento de sobreseimiento sin mayor sustento.

«Por ello el artículo IV.2 del Título Preliminar del CPP, como el artículo 61 del acotado Código Adjetivo establece la obligación del Fiscal de actuar con objetividad.

Se debe destacar que en el momento de que el fiscal da inicio a la investigación preparatoria propiamente dicha se da a través de la disposición de formalización correspondiente, éste pierde la posibilidad funcional de poder archivar el proceso (artículo 339.2 del CPP)».

«Atribución que si tenía en la etapa de diligencias preliminares de investigación (artículo 334.1 del CPP). En este sentido, en esta etapa la única forma de sobreseer el proceso es por decisión jurisdiccional por ejemplo al declarar fundada una excepción de improcedencia de acción».

«En esta Etapa encontramos también tipificados los siguientes artículos referentes a la etapa de investigación preparatoria, en el Código Procesal Penal del 2004:

Artículo 321° (Finalidad): pretende juntar los elementos de convicción, de cargo y descargo, que facultan al fiscal decidir si formula acusación y en el caso del imputado preparar su defensa».

«Artículo 322° Dirección de la investigación: El fiscal es el que dirige la Investigación Preparatoria».

«Artículo 323° (Función del juez en la Investigación preparatoria): corresponde, en esta etapa, al Juez de la Investigación Preparatoria realizar, a requerimiento del Fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código».

«Artículo 324° (Reserva y secreto de la investigación): “la Investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos».

«Artículo 325° (Carácter de las actuaciones de la investigación): La acción de la investigación sólo sirven para expresar las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia».

B.- La etapa intermedia:

En esta etapa su desarrollo y labor de control está a cargo del juez de investigación preparatoria. Se inicia con la presentación o bien de la acusación fiscal o con se

requerimiento de sobreseimiento, y culmina o bien con la emisión del auto de enjuiciamiento o del auto de sobreseimiento, según sea el caso.

«La fase intermedia prevista en el Código Procesal Penal, es el periodo comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento, dirigida por el juez de la Investigación Preparatoria».

La etapa intermedia, constituye el nexo que une la investigación preparatoria y la etapa de Juzgamiento, nos lleva a entender que estamos frente a una bisagra capaz de controlar el resultado de la investigación penal, y que además puede cumplir el propósito de potenciar la eficacia del juicio oral, es por ello, el de ser calificada por la doctrina como bifronte porque por un lado, mira a la investigación para resolver sobre su correcta clausura, y de otro, a la fase de juicio oral, determinando si ésta debe desarrollarse.

Es el periodo en la cual se va corregir o sanear los actos procesales o actos concluidos con la investigación; ya que estos requerimientos deben cumplir ciertas formalidades, tiene por finalidad decidir, plantear sobre el saneamiento de vicios procesales, aclaración de la acusación, resolver excepciones y otros medios de defensa, adopción o variación de medidas de coerción, actuación de prueba anticipada, admisión o rechazo de pruebas.

Es una etapa en la cual el órgano jurisdiccional va evaluar el material obtenido y lo incorporado en la investigación por el fiscal, con la finalidad, se le establece al control del juez de investigación preparatoria para disponga si amerita pasar a juicio oral (ante el requerimiento del fiscal) o amerita el sobreseimiento del proceso (declaración de oficio o en base al requerimiento del Ministerio Público).

«Según Iberico (2017) citando Oré, precisa que se denomina etapa intermedia a aquel conjunto de actuaciones orientadas a verificar si la instrucción o investigación preparatoria es completa y suficiente, y si se dan los presupuestos necesarios para pasar a la fase de juicio oral o, por el contrario, para proceder al sobreseimiento de la causa».

«Es pues, como Iberico (2017) citando a Castro, una etapa eminentemente crítica; es una etapa de calificación judicial con relación a la admisibilidad y procedencia de los actos postulatorios de los sujetos procesales, sobre todo los del Ministerio Público, y en la cual se va a decidir la suerte de los mismos, pudiendo incluso el juez disponer el sobreseimiento del proceso o a petición de parte o de oficio».

No se trata de una etapa de actuación probatoria, es una etapa de saneamiento y control que busca establecer si hay o una causa con contenido penal que amerita ser objeto de juzgamiento.

La etapa intermedia tiene carácter crítico, pues bajo el control judicial se determina si procede enjuiciar a una persona que ha sido previamente investigada. Otras características de esta etapa son:

- La dirige el Juez de la Investigación Preparatoria.
- Es una fase funcional inherente al modelo acusatorio.
- Evalúa la investigación preparatoria.
- Control de la actuación fiscal

La Etapa Intermedia se encuentra regulada en nuestro Código Procesal Penal del 2004, en los siguientes artículos:

«Artículo 3440° (Decisión del Ministerio Público): el sobreseimiento».

«Artículo 3450° (Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento): el Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento».

«Artículo 3460° Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria: el Juez se pronunciará en el plazo establecido (15 días)».

«Artículo 3470° (Auto de sobreseimiento): el auto que dispone el sobreseimiento».

«Artículo 3480 Sobreseimiento total y parcial: el sobreseimiento será total cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando sólo se circunscribe a algún delito o algún imputado».

C.- La etapa de juzgamiento:

«Según Iberico (2017) citando a Castro, sostiene que “se trata del conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la realización del juicio oral. En este tiene lugar la práctica de la prueba acerca de la conducta atribuida por el fiscal acusado, y sobre ella y su resultado se fundamenta la resolución del conflicto penal que ha dado lugar al proceso, absolviendo o condenado al reo».

La etapa del juzgamiento es una etapa de actuación probatoria, que se da el debate contradictorio para generar convicción en el juez, y de aprobación probatoria y deliberación por parte del juez de juzgamiento, quien emite una decisión fundada en derecho, debidamente fundamentada para que pueda resolver el conflicto penal de acuerdo a su conocimiento y competencia, para determinar si el fiscal ha podido o no destruir la presunción de inocencia a través de los medios probatorios de cargo

correctamente incorporados en el proceso, y bajo la actuación de la intermediación del juez.

El juzgamiento juicio oral es el procedimiento penal en la actividad procesal consiste específica, compleja, dinámica, y decisoria de índole rigurosa y discernimiento sobre el valor de la prueba en un caso concreto a la vez permite al juzgador determinar jurídicamente alguna imputación real, y para tener convicción, y claridad sobre los hechos imputados para poder declarar y concluir con la responsabilidad y responsabilidad penal del acusado.

«Ahora bien, en el desarrollo del juicio, en la apertura el juez enunciará la finalidad específica del juicio, el nombre y los datos completos de identidad personal del acusado, el delito objeto de acusación y el nombre del agraviado, luego de ello el Fiscal expondrá de manera resumida los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica, las pruebas que ofreció y fueron emitidas, posteriormente los abogados, el actor civil y el tercero civil expondrá sus pretensiones y las pruebas admitidas, así también el defensor del acusado expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo admitidas, tal como lo precisa el artículo 371 del Código Procesal Penal vigente, dada la culminación de los alegatos preliminares, el juez instruirá al acusado sobre sus derechos y, le preguntará si admite la autoría o haber participado en el delito materia de acusación, de ser afirmativa su respuesta se podrá arribar la conclusión anticipada del juicio, por lo que la sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, bajo sanción de nulidad del juicio, sin embargo de ser negativa la respuesta del acusado se continuará con la audiencia del juicio oral, siendo ello así, las partes podrán ofrecer nuevos medios de prueba que hayan tenido conocimiento con posterioridad a la Audiencia de control de acusación, posteriormente se realizará la actuación probatoria en el siguiente orden, el examen del acusado, actuación de los medios de prueba admitidos y, oralización de los medios probatorios, asimismo cabe indicar si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez penal observa la

posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto de debate que no ha sido considerada por el representante del Ministerio Público, deberá advertir al fiscal y al imputado sobre esa posibilidad, por lo tanto el Fiscal mediante un escrito de acusación complementaria podrá incluir un hecho nuevo o nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado, por lo que se suspenderá la presente audiencia, a fin de que las partes puedan ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa». (Iberico, 2011)

Los principios del juicio oral son concebidos como un conjunto de ideas fuerza o políticas que se deben tener en cuenta para el juzgamiento de una persona. En efecto, los principios son reglas fundamentales o conjunto indicadores, que garantizan el correcto manejo y desarrollo durante el inicio y culminación del enjuiciamiento.

Etapas del proceso penal:

El proceso penal comienza cuando la fiscalía decidió abrir una investigación ante la posible comisión de un delito la fiscalía proceder a investigar los hechos denunciados luego de lo cual resolverá, si se acusa imputado se debe comunicar la decisión de no seguir adelante la causa o solicita al tribunal que se dicta el sobreseimiento definitivo del caso, si se resuelve acusar el caso se irá a juicio ante otro tribunal o bien terminar a través de un juicio procedimiento abreviado.

Desde el inicio de la investigación un defensor penal público puede actuar en su favor del imputado, la fiscalía luego de recibir los antecedentes de la denuncia puede optar por no iniciar la investigación si los hechos denunciados no constituyen delito y la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida y no existen antecedentes suficientes que permitan imputar a una persona en concreto, en cuanto al delito denunciado se decida iniciar la persecución penal cuando este esté formalizada, se decidirá la formalización en una audiencia comunicando al imputado, a través de dicha audiencia a la que debe asistir este junto a un abogado defensor penal público, esta es la

primera audiencia de formalización y durante todo el proceso como imputado usted contará con defensa penal si no la tiene la defensoría penal pública le asignará un abogado defensor a través del cual podrá solicitar las diligencias que crea necesarias si usted recibe de parte de tribunales una citación a una audiencia de formalización en calidad de imputado denunciado y no cuentan con un abogado particular de acudir a la defensoría y solicitar la asesoría de un abogado defensor.

«Es la derivación de la garantía constitucional de la inviolabilidad del derecho de defensa establecido en el Art. 139. 14 de la Constitución Política del Perú; esta garantía se manifiesta en la igualdad de armas que debe existir entre las acusaciones del fiscal y la defensa del imputado. Y que la contradicción o el derecho a contradecir del imputado sean durante todo el proceso y en mayor medida dentro del desarrollo del juicio oral. Porque si pudiéramos resumir el derecho de defensa solo diríamos que debe existir igualdad de condiciones».

Formalización .- en la primera audiencia se comunicará al imputado la existencia de una investigación en su contra la que no podrá extenderse por más de dos años se le podrá decretar medidas cautelares como prisión preventiva presentación periódica firmar o prohibición de acercarse a la víctima entre otras sí el juez de garantía tía lo cree necesario a esta audiencia debe necesariamente concurrir el imputado denunciado y un defensor penal.

«En ese sentido se pronuncia el artículo 361 del Código Procesal Penal que establece que la audiencia se realiza oralmente, pero se documenta en acta toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella».

«El proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz. Reyna (2006), indica que: esta especialidad procedimental es aplicable para todo aquel investigado, procesado o sentenciado que

desea colaborar con el sistema de administración de justicia penal y que para tal propósito se presente ante el fiscal manifestando su disposición de proporcionar información eficaz (p. 154). A través de este tipo de procedimiento, el ministerio público celebra un acuerdo de beneficios y colaboración con quien se encuentre procesado o sentenciado. Este acuerdo está sujeto a aprobación judicial».

Salidas alternativas.- si usted asesorado por su defensor acepta se puede llegar a un acuerdo y optar salidas alternativas que acortan el proceso y deben ser aprobadas por el juez master nativa son suspensión condicional procede En aquellos casos en que usted asesorado por su defensor llega a un acuerdo con el fiscal se puede aplicar la mente cometido es de escasa o mediana gravedad no supera los 3 años y usted no posee antecedentes penales anteriores reparatorio procede En aquellos casos en que usted asesorado por su abogado defensor llega a un acuerdo con la víctima se puede aplicar si se trata de delitos patrimoniales culposos y lesiones menos graves no se consideran casos de violencia intrafamiliar estas salidas alternativas de ser aplicadas no quedan registradas en su hoja de antecedentes penales en la medida que se cumpla permiten esclarecer los hechos la fiscalía las dirige coordinando para dichos efectos la acción de las policías y otros organismos especializados por su parte el abogado defensor coordina las diligencias necesarias para intentar lograr una defensa efectiva es decir para presentar pruebas en el juicio a favor de su cliente Para estos efectos la defensa también puede realizar diligencias de investigación tendientes a demostrar una versión de los hechos distinta a la planteada por el fiscal usted puede orientar al defensor para que esté recabe antecedentes que respalden su estrategia de defensa y por lo tanto el equilibrio en las labores de investigación.

2.2.1.11. La Violación de la Libertad Sexual en el Proceso Común

«Es un proceso de menor cuantía o urgente y que sus actos procesales se realizan en forma concentrada, oral y los plazos son menores al proceso abreviado. (Gutiérrez Pérez 2000; 139)»

Denuncia de Violencia a la libertad Sexual, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso Común.

2.2.1.12. Las penas impuestas ante la Violación de la Libertad Sexual

«La pena para el delito de violación de la libertad sexual está estipulada en los artículos 170 en adelante, por lo cual citamos al código penal en todos sus extremos referente a la violación sexual».

«Artículo 170° Violación sexual, El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años».

«La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar
3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.

4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad».

«Artículo 171- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años».

«Cuando el autor comete este delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de la libertad no menor de doce ni mayor a dieciocho años».

«Artículo 172-Violación de persona en incapacidad de resistencia, El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años».

«Cuando el autor comete el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años».

«Artículo 173°.- Violación sexual de menor de edad, El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad»

1. «Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años, En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza».

«Artículo 173-A.- Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave, Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua».

«Artículo 174°-Violación de persona bajo autoridad o vigilancia, El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años e inhabilitación de dos a cuatro años, conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 3».

«Artículo 175°- Seducción, El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años».

2.2.1.13. La prueba

«La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de convicción de que la apariencia alegada coincide con la realidad concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia».

«La actividad probatoria en el proceso penal vigente, está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por la Nación y, por el Código adjetivo. Por ello, el Ministerio Público dirige la investigación, para tales efectos, podrá encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, o de lo contrario, puede realizarlos por sí mismo, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requiera autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional, toda vez que, el Fiscal en la calidad de Director de la Investigación, persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, para poder determinar si la conducta incriminada es delictuosa, luego más adelante lograr que los elementos de convicción se denominen pruebas, necesarias para la actuación en la etapa estelar del proceso penal, es decir, la etapa de juicio oral, además también, se podrán admitir pruebas de oficio, por excepción».

«En los Pactos y Convenios Internacionales existe mención expresa a los derechos fundamentales y la actividad probatoria, tales como: Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable (Pacto de San José, Artículo 8.2). La confesión es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. (Pacto de San José, Artículo 8.3)».

2.2.1.13.1. En sentido común y jurídico

«La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de convicción de que la apariencia alegada coincide con las realidad concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia».

Prueba, en el sentido común y fuera de lo jurídico, se puede decir que la prueba es toda aquella cosa material, una circunstancia, un hecho o suceso, razón o argumento con el que se quiere probar que algo es de una específica u determinada manera y no de otra. Ejemplo: yo le hice un regalo a mi amigo Randy como prueba de mi amistad.

En el sentido jurídico la prueba es toda actuación razón o idea materializada que se presenta ante la autoridad competente, para probar, evidenciar o acreditar que los hechos expuestos por este, son verdaderos y fehacientes y que su finalidad es que no se dude o sospeche de las alegaciones que este realiza. Ejemplo: la fiscalía no tiene suficientes pruebas como para condenar al presunto agresor.

«Aragón M. (2003). La prueba es aquella actividad que desarrollan las partes junto con el Tribunal dentro del proceso con la finalidad de adquirir el conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica. La prueba es el instrumento procesal más relevante para determinar los hechos para influir en ánimo del juzgador para que diga una sentencia a ciertos intereses y dependiendo del grado de convicción que las pruebas aportadas produzcan tales aportes».

«Aragón M, (2003). Cita a FLORIAN que señala que en el lenguaje jurídico, “la palabra prueba tiene varios significados: Por una parte, se da este nombre a todo aquello que sirve para proporcionar una convicción sobre la certeza del hecho, es decir, que la

palabra denota el medio probatorio empleado, como cuando se dice prueba documental, prueba pericial, o confesional. Otras veces comprende el conjunto de los motivos que obran en el espíritu del Juez para concluir que son reales y efectivos los hechos que ante él se han alegado, como generadores del derecho que está llamando a declarar».

«Expone Neyta Flores, al respecto: todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia. Actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos aportados. Con la finalidad de lograr la convicción judicial sobre la exactitud de las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso».

«La prueba En Sentido Común y Jurídico: En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f)».

«Al respecto, podemos indicar también que el principio de la valoración de la prueba, faculta al juzgador la obtención de convicción sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, a partir de las pruebas ofrecidas y admitidas por el Fiscal y por la defensa técnica del acusado, aunado a ello es de mencionarse lo determinado en la STC. Exp.Nº6712-2005-HC/TC, que menciona: La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado».

«Miranda (1997) El término prueba deriva del “latín probatio, probationis, que a su vez procede del vocablo probus, quiere decir bueno”. En conclusión, “lo que resulta probado es bueno, se adapta a la realidad, y probar consta en verificar o demostrar la legitimidad de una cosa».

«Según Jauchen (2002), Es el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir».

«Para Casado (2000), la prueba Es la actividad procesal de los sujetos procesales que pretende mediante el cumplimiento de específicos requisitos de lugar, tiempo y forma y el respeto a determinados principios constitucionales y legales, convencer psicológicamente al juez de la veracidad o falsedad de las posiciones antitéticas de las partes, debiendo aquel decidir de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, sobre la exactitud y certeza de las afirmaciones de hecho efectuadas por aquella».

«Rodríguez (1995), citado por Hinostraza (1998) define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate».

«La regulación de la prueba, se encuentra en el Código Procesal Penal del 2004, en el Artículo 1550, que señalan»:

«Artículo 155°.- Actividad probatoria

1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.
2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.
3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.
4. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.
5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima».

2.2.1.13.2. En sentido jurídico procesal.

«Al respecto Sánchez (2009), refiere que: rige el juicio oral y en tal sentido, comprende la actuación de la prueba con la posibilidad de que la colectividad pueda conocer de su actuación y debate así como la forma como es valorada en la sentencia por los magistrados»; salvo que, «la prueba sea privada, la otra proyección de la publicidad se encamina no a los interesados en el fallo, sino a que la sociedad en los fallos y pueda

ejercer su control (Borja, 1999). Asimismo este principio se basa en la necesidad de conocer las pruebas que se presentan y se debaten en el juzgamiento, y como son valoradas por el juzgador».

En el sentido jurídico procesal la prueba es toda idea o razón materializado, es decir que la prueba tiene que ser objeto de visibilidad, para acreditar que tal razón o idea es verdadera y que se está diciendo la verdad, y así fomentar que el juez de una valoración adecuada al proceso y pueda dar una sentencia con sujeción a la ley.

Ejemplo: en la denuncia de violación de la libertad sexual los medios probatorios pueden ser el examen médico de los restos seminales, mensajes de amenaza o acoso, etc., cuantos más medios probatorios fehacientes puedan adjuntarse es mejor.

«El principio de legitimidad de la prueba se encuentra regulado en el Art. VIII del Título Preliminar del Código procesal Penal, que prescribe: Todo medio de prueba solo podrá ser valorado si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, que guarda correlación con el principio de presunción de inocencia, previsto en el Art. II del Título Preliminar del CPP, en el extremo que establece, que dicha presunción solo puede ser desvirtuada con prueba suficiente, obtenida bajo observancia de las garantías procesales».

Entonces podemos decir que la prueba es aquel acto de querer demostrar, acreditar o evidenciar una circunstancia de hecho o de derecho que ha acontecido, la cual este ha sido objeto de tal circunstancia o pudo visualizar tal acontecimiento.

«Respecto a la prueba Couture (2002). La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones

formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación».

«El artículo 393 Numeral 2, del CPP señala que: El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinar individualmente y luego conjuntamente con las demás, la valoración probatoria respetara las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a la lógica, las máximas de las experiencias y los conocimientos científicos. Así también, cabe mencionar, lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, determina que: nadie puede ser condenado sin pruebas, las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles, de la lógica, máximas de la experiencia determinada desde parámetros objetivos de la sana crítica».

«Al respecto, podemos indicar también que el principio de la valoración de la prueba, faculta al juzgador la obtención de convicción sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, a partir de las pruebas ofrecidas y admitidas por el Fiscal y por la defensa técnica del acusado, aunado a ello es de mencionarse lo determinado en la STC. Exp.N°6712-2005-HC/TC, que menciona: La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado».

2.2.1.13.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

La diferencia existente entre prueba y medio probatorio es:

Prueba.- la prueba es lo que se ha obtenido después de haber expuestos las ideas, las razones o las circunstancias y haber determinado que tal alegación es verdadera y fehaciente, eso es la prueba, es decir la prueba se obtiene después de haber seguido un

procedimiento importante, podemos decir que la prueba va a nacer después de la valoración del medio probatorio, por lo que la prueba es un resultado, obtenido después de haber seguido el desarrollo de ciertas formalidades y reglas.

«El artículo 157 del CPP, recoge este principio al prescribir en su primer párrafo que, los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Excepcionalmente pueden realizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la Ley».

«La carga de la prueba corresponde al representante del Ministerio Público, no obstante las partes procesales podrán insertar elementos probatorios durante el proceso, a fin de acreditar la postura de cada una de ellas, lo que se puede colegir del artículo 321 del CPP que establece: La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación (...)».

Y el medio probatorio es aquello que se adjunta conjuntamente con la denuncia para acreditar, demostrar y evidenciar que lo que se está exponiendo en la denuncia es verdadero y que esta enriquecida de fundamento, pero que este medio probatorio será objeto de valoración, es decir para explicarlo en términos vagos, pasara por un filtro, para que después de haberse dado la valoración este se consagre como prueba, prueba que si acredita o evidencia los hechos expuestos por este.

«Por otro lado, Zavaleta (2004) indica que: La actividad tendiente a motivar las resoluciones judiciales coadyuva a un autocontrol del propio juez, en la medida que sus decisiones solo deben depender de razones que pueda justificar, de este modo, es posible distinguir entre la motivación plasmada en el documento y la motivación como actividad, ya que mientras la primera permite un control ex post de la decisión; la segunda impone al juez limitaciones ex ante en relación con el fallo. Desde luego, para

efectos de determinar la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, importarán los resultados, los cuales únicamente podrán verificarse en el documento, vale decir, en la resolución judicial. Lo que nos conlleva a entender que la motivación de las resoluciones judiciales debe ser suficiente y fundamentada de manera clara y, a su vez coadyuvar con el desarrollo pleno del sistema procesal penal vigente en esencia, con sujeción a las garantías procesales que correspondan».

El Órgano de Prueba:

«Aragón cita Arilla Bas, siguiendo el criterio dice que el órgano de la prueba, es el sujeto físico que proporciona al titular del órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de prueba. Esta noción excluye la posibilidad de considerar al Juez como órgano de prueba, pues por su propia naturaleza no puede serlo, en acatamiento al dogma de que no se puede ser Juez y parte dentro de un proceso. Los restantes sujetos de la relación procesal con excepción del Ministerio Público, pueden ser órgano de prueba; el imputado, por ejemplo puede ser órgano de prueba de confesión. Los órganos de prueba son propios de los medios indirectos y personales; por ejemplo, la confesión, la testimonial y la pericial, son pruebas que se desahogan por medio de personas físicas».

Medios de prueba:

«La pertinencia de la prueba, es la relación directa con el hecho que se alega y la prueba que se presenta, siendo esta oportuna y adecuada. Conforme Señala Villavicencio (2010), la pertinencia de la prueba es la relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar con el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello».

«Instrumentos a través del cual se incorpora al proceso un elemento de prueba. Nos menciona el artículo 157° del Código Procesal Penal: Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley, libertad probatoria. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios

establecidos en las leyes civiles. El juez no podrá utilizar directa o indirectamente las fuentes o medios de prueba obtenidos como vulneración del contenido esencial de derechos fundamentales».

Entre ellas tenemos:

- La confesión.
- El testimonio.
- La pericia.
- El careo.
- El reconocimiento.
- Inspección judicial y reconstrucción.
- Pruebas especiales.
- Pre existencia y valoración.

«Gold Schmidt (2010). Los medios de prueba, según la clasificación más reconocida por la doctrina procesal, pueden ser personales o reales. Los medios de prueba personales son los referidos a las personas (examen del imputado, declaración testimonial y el medio de prueba pericial), en tanto que los medios de prueba reales se refieren fundamentalmente a los objetos (la inspección ocular, los documentos)».

Regulación del medio de prueba en nuestro Código Procesal Penal, se encuentra tipificado en los siguientes artículos:

«Artículo 160° (Valor de prueba de la confesión)

1) La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.

2) Solo tendrá valor probatorio cuando:

a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;

- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
- c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
- d) Sea sincera y espontánea».

«El principio de inmediación obliga al juez a estar en permanente contacto con la prueba, a presenciarla, controlarla y valorarla. La inmediación garantiza que el juez se familiarice con la prueba aportada, a efectos de poder valorarla. Este principio significa, el conocimiento inmediato, directo y simultáneo de la prueba por el juez con intervención de los sujetos procesales. El conocimiento directo de la prueba en el proceso penal es fundamental y en tal sentido la oralidad juega un rol importante (Sánchez, 2009, p. 228)».

«Artículo 161° (Efecto de la confesión sincera); El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160°. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46°- B y 46°- C del Código Penal Artículo 162° Capacidad para rendir testimonio».

1) «Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley».

2) «Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez».

«Artículo 163°. (Obligaciones del testigo)»

«Toda persona citada como testigo tiene el deber de concurrir, salvo las excepciones legales correspondientes, y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan. La comparecencia del testigo constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna».

«El testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal. El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas en el numeral 1) del artículo 165°».

«El testigo policía, militar o miembro de los sistemas de inteligencia del Estado no puede ser obligado a revelar los nombres de sus informantes. Si los informantes no son interrogados como testigos, las informaciones dadas por ellos no podrán ser recibidas ni utilizadas».

«Ahora bien, en cuanto al derecho a la debida motivación, podemos indicar lo establecido por el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado: Se viola el derecho fundamental a la debida motivación cuando ésta es insuficiente, entendiendo por insuficiencia al „mínimo“ de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. La insuficiencia sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la „insuficiencia“ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (STC N° 0728-2008-PHC)».

2.2.1.13.4. Concepto de prueba para el Juez

«Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido».

«El principio de culpabilidad según Laura (2010): es una condición imprescindible para la aplicación de una pena legítima, en el sentido de demostrar que el sujeto ha tenido la posibilidad de optar entre la infracción a la norma y la motivación a favor del ordenamiento jurídico. Sin embargo, debemos reconocer que la doctrina le asigna tres significados: culpabilidad como fundamento de la pena, culpabilidad como elemento de la determinación o medición de la pena, y culpabilidad como proscripción de la responsabilidad por el resultado (Poma, 2013, p. 150)».

El medio probatorio para el juez.- en el proceso y sobre todo en la denuncia el juez debe ver que los hechos expuestos por las partes están debidamente acreditadas, y que los medios probatorios tienen que tener conectividad con lo que se está solicitando, es decir el juez dará la valoración correspondiente, inclusive puede delegar funciones a los auxiliares jurisdiccionales o a los órganos de auxilio jurisdiccional para que puedan verificar la pureza del medio probatorio, y después de haberse dado la valoración el juez llegara al punto de determinar el resultado.

«Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002)».

Entonces desde el punto de vista del juez, los medios probatorios es comprobar y acreditar que los hechos expuestos en la demanda son verdaderos, por el cual el juez se va a valer de los medios probatorios para dictaminar su decisión.

«Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: 1) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; 2) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, 5) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento».

2.2.1.13.5. El objeto de la prueba

«El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho».

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

«La carga de la prueba corresponde al representante del Ministerio Público, no obstante las partes procesales podrán insertar elementos probatorios durante el proceso, a fin de acreditar la postura de cada una de ellas, lo que se puede colegir del artículo 321 del CPP que establece: La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación (...).».

El objeto de la prueba es dar una explicación a la situación o circunstancia de hecho que ha acontecido, es decir la prueba está dado para acreditar y comprobar los hechos mas no el derecho, desde otro punto de vista podemos decir que el derecho ya está dado pero para que sea aplicado, tiene que probarse la antijuricidad del derecho en el que se ha incurrido, y esto se realizara mediante los medios probatorios que se presenten ante el titular del órgano jurisdiccional que en este caso es el juez, para que de la valoración correspondiente.

«Al respecto, García Caveró (2015), indica que: La prueba actuada en el proceso penal debe ser apreciada por el juzgador con base en una sana crítica racional. El punto de partida es, por lo tanto, que el juez valora la prueba según su libre convicción. Sin embargo, la libre valoración de la prueba no significa discrecionalidad o arbitrariedad sino que debe ajustarse necesariamente a las reglas de la Lógica, la ciencia y a las máximas de la experiencia, tal como lo dispone el artículo 158.1 del Código Procesal Penal. Para poder llevar a cabo este control crítico de la libre valoración de la prueba realizada por el juzgador, es necesario que este razone o motive el resultado probatorio en su sentencia, es decir, que justifique su convicción sobre la existencia de la base fáctica de la que parte su decisión. En este orden de ideas, el juez debe exponer cuál es la actividad probatoria desarrollada en el juicio y cómo esta prueba conduce razonablemente a tener acreditados el hecho que califica como delito y los aspectos que sustentan la responsabilidad del procesado».

«Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho)».

«Para Gelsi (1962) citado por Hinostraza (1998): en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es pues ya se efectuó pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico».

«En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, este aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostraza, 1998)».

2.2.1.13.6. El principio de la carga de la prueba

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

«Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. Se define la carga de la prueba como regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente» (Gómez Pomar)

Entonces la carga de la prueba es aquella obligación que tiene que realizar aquellos que confirman hechos circunstanciales para que a sí el denunciado pueda salir libre de responsabilidad penal o le sea declarado responsable percibiendo así nuevas sanciones penales que tiene que cumplir, esto depende de la eficacia de la carga de la prueba.

«Al respecto Sánchez (2009), refiere que: rige el juicio oral y en tal sentido, comprende la actuación de la prueba con la posibilidad de que la colectividad pueda conocer de su actuación y debate así como la forma como es valorada en la sentencia por los

magistrado; salvo que, la prueba sea privada, la otra proyección de la publicidad se encamina no a los interesados en el fallo, sino a que la sociedad en los fallos y pueda ejercer su control (Borja, 1999). Asimismo este principio se basa en la necesidad de conocer las pruebas que se presentan y se debaten en el juzgamiento, y como son valoradas por el juzgador».

2.2.1.13.7. Valoración y apreciación de la prueba

El proceso penal es una sucesión concatenada de actos jurídicos procesales que se originan en el ejercicio público de la acción penal y que tiene por objeto obtener una decisión jurisdiccional que puede ser de condena el proceso discurre por la contradicción de enunciados de relato de los hechos que el hecho imputado como delictuoso ocurrió y otro que lo niega, en todos los casos niega que el imputado es autor o participe en ese hecho en consecuencia lo que pretende es demostrar o comprobar la falsedad o veracidad de esos enunciados contradictorios.

«El artículo 160 del CPP, señala que la confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado, y sólo tendrá valor probatorio cuando esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y, sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado, además de ser sincera y espontánea. Respecto a los efectos de la confesión sincera, realizando una lectura del artículo 161 del Código acotado, es de enfatizarse la disminución prudencial de la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal».

Enunciados contradictorios que discurren de la contextualización la verdad procesal es decir del liberal Cuáles de estos enunciados vas a la verdad sobre los hechos acontecidos ahora bien la actividad probatoria está constituida por una serie de etapas o actos procesales que son secuenciales ofrecer admitir y actuar en algunos casos asegurar y finalmente valorar la prueba en cada una de estas etapas tiene sus contenidos propios

tienen sus modos formas procedimientos principios que los regulan así la etapa de ofrecer la prueba es la elegida por el principio de aportación de parte.

La pertinencia la legalidad y sobreabundancia constituyen los filtros o requisitos que caracterizan el procedimiento de admisibilidad de la prueba por su parte la actuación probatoria como parte de la actividad probatoria y que discurre en el juicio está configurada por cuatro principios publicidad inmediación contradicción y oralidad.

Me ocupo entonces quimo etapas de la actividad probatoria valorar la prueba esporádicamente la valoración de la prueba ha sido configurada por sistemas diversos en el caso nuestro modelo procesal va a dotar de racionalidad al procedimiento de valoración de la prueba este procedimiento de la valoración racional de la prueba está configurada por algunos aspectos fundamentales uno primero de ellos es que el objeto institucional de la valoración de la prueba es buscar o aproximarnos lo más cercano posible a la verdad aló realmente acontecido un segundo aspecto es gay no se puede omitir la valoración de pruebas todas las pruebas tienen que ser valoradas como la tanto la de cargo como la descargo, un tercer aspecto dota de racionalidad el procedimiento de valoración de prueba probatoria que se debe motivar deben dar las razones que justifican el Modo Cómo se valoró qué evalúa la prueba esta motivación ciertamente tiene que estar fundamentada en criterios objetivos y racionales por ejemplo más importante que valorar la articulación el desarrollo físico del testigo en juicio importa evaluar la información si esa información es coherente o se corrobora con la información que proviene de otros medios probatorios prospecto para dotar de racionalidad al procedimiento de valoración probatoria es hacer una valoración individual de la prueba en ella podemos señalar o hacer 4 análisis que son pertinentes primero de ellos es el criterio de fiabilidad de la prueba tanta confianza que tanta credibilidad nos da la prueba por ejemplo autenticación de los medios por ejemplo qué tan creíble es el testigo en función de sus posibles o no vínculos con algunas de las partes un segundo aspecto de la valoración individual tiene que ver con precisar o fijar la información probatoria por ejemplo la prueba química de absorción informa que hay restos de disparo en la mano

del imputado aspecto luego de fijar esa información hacer un juicio de verosimilitud cuán posible cuán probable es la información en base a criterios de deducción lógica silogismos y máximas de la experiencia y finalmente se trata de hacer una oración entre el enunciado la prueba que lo sustenta de este modo contamos hechos o enunciados no probados finalmente para dotar de racionalidad al proceso de evaluación se trata de entrelazar de integrar los resultados obtenidos individualmente para hacer una valoración conjunta de la prueba este resultado de la valoración conjunta de la prueba responde así el hecho imputado como delictuoso aconteció o no y si en ese hecho hubo participación o autoría del imputado.

«Se denomina valoración a la importancia que se le concede a una cosa o persona. El término puede utilizarse en infinidad de ámbitos, pero remite en la consideración que tiene un elemento con respecto a una mirada subjetiva. Por lo general, las valoraciones no dependen únicamente de una sola persona, sino que son procesos sociales que son difíciles de manipular.. (Vía Definicion.mx)».

Como ya pudimos ver quiénes son los responsables o quienes tienen la obligación de realizar la carga de la prueba, ahora veremos quién es que da la apreciación o valoración de la carga de la prueba:

La valoración de la carga de la prueba la realiza el juez ya que este está facultado y embestido del poder inquisitivo para poder realizarlo, el juez valorara los hechos expuestos, las pruebas adjuntadas materializadas para así poder dar una apreciación razonada y adecuada, ahora, es importante realizar la valorización de la carga de la prueba, ya que es muy diferente tener visualizado algo material, como un certificado que ha sido adjuntado como medio probatorio, con algo que es expresado tan solo por palabras, es decir una alegación, he aquí entra a tallar la valorización del juez, ya que más certeza tiene el certificado adjuntado por ser real y físico, que a diferencia de una alegación, que podría estar alterado o menoscabado.

2.2.1.13.8. Sistemas de valoración de la prueba

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

A. El sistema de la tarifa legal.

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

B. El sistema de valoración judicial.

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

2.2.1.13.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Para una adecuada valoración se es necesario tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejujuamiento (no realizar una decisión apresurada); conocimiento amplio de las cosas (requerir en este caso de los auxiliares jurisdiccionales o de los

órganos de auxilio) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

a) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El juez tiene que tener un conocimiento enriquecido sobre la determinada materia para así poder dar una valoración adecuada al objeto de la prueba que se le ha concedido.

b) La apreciación razonada del Juez.

Esta facultad que goza el juez es muy importante para así dar la valoración correspondiente a la carga de la prueba cumpliendo así también con los parámetros y reglas de la ley.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Aquí para poder dar la valoración respectiva y adecuada se es necesario la intervención y actuaciones de otros órganos que puedan ayudar a el rápido desarrollo del proceso, ejemplo la intervención de un psicólogo, científico, etc. También se pueda dar la intervención de los órganos de auxilio jurisdiccional, como por ejemplo: el perito, la policía etc.

2.2.1.13.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

hoy día vamos a hablar de la prueba, en realidad la prueba como prueba no es un tema novedoso sabemos que para que una persona sea condenada lo que tiene que haber son pruebas Entonces si estamos frente a un proceso penal y proceso penal que se nos ha dicho y que sabemos que está aparentemente público, qué trae de nuevo el uso de la prueba en este proceso, lo que podríamos decir es que ahora la prueba tiene un nuevo vestido un vestido más vistoso más alegre y más colorido porque en la medida en que el

proceso es oral todas las partes, el juez, que es el que va a resolver los casos, el fiscal que se te va a defender una teoría en función a la culpabilidad o no de una persona y los abogados Defensores van a poder frente al magistrado Mostrarme Cuál es su verdad mostrarle porque tienen o porque no tienen la razón.

Podemos decir que la prueba Sí definitivamente es muy importante, es más no sólo tiene más peso sino que la obtención de la prueba ahora respeta con más profundidad, Por así decirlo está en juego los derechos de las personas.

si esto es así y la prueba hoy adquiere esta importancia Qué significa para el fiscal que tiene la responsabilidad de presentar las pruebas para una condena Este cambio para el fiscal es muy importante señalar que el fiscal quien tiene que llevar ante el juez la teoría que está proponiendo por ejemplo que una persona es culpable de un delito por ejemplo un robo en tal sentido el fiscal es el encargado de acopiar adecuadamente la prueba durante la fase de los actos de investigación y para hacer esta acopio de todo lo que es material probatorio tendrá que hacerlo respetando los derechos fundamentales tendrá que hacerlo Durante los tiempos adecuados, y para las personas necesarias a que declaren recabar documentos y todo lo que sea necesario y esta prueba se actúa siempre frente al juez en efecto lo que pasa es que hay una primera parte en la cual el fiscal está llevando a cabo actos de investigación de acopio de información una vez que acopia la información y el fiscal se decanta por una teoría respecto a qué es lo que ha sucedido en el hecho que está investigando, lleva esa propuesta, esa teoría ante el juez ante el juez donde tienen que actuarse todos estos mecanismos para que el fiscal pueda demostrar su teoría.

2.2.1.13.11. La valoración conjunta

La valoración conjunta de los medios probatorios está estipulada en el artículo 158 del código procesal penal, que prescribe lo siguiente:

«Artículo 158°.- Valoración

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados».
2. «En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria».
3. La prueba por indicios requiere:
 - a) «Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes».

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales determinantes que sustentan su decisión.

La valoración conjunta, explicada en términos vagos, es la revisión general de todos los medios probatorios que se han podido adjuntar, para que de aquello el juez pueda valerse para dictar sus resoluciones.

2.2.1.13.12. El principio de adquisición

Se da cuando se hace la actuación de los actos procesales, es decir una de las partes realiza la entrega de los medios probatorios al órgano jurisdiccional, este medio probatorio materializado deja de pertenecer a quien lo planteo o lo presento, pasando a ser propiedad del órgano jurisdiccional, he incluso se puede dar el caso de que un tercero realice el acto procesal (presentar un medio probatorio) y este medio probatorio al surtir efectos no le afecte en nada o no le beneficie en nada a quien lo presento, pero que el medio probatorio realice su función en el proceso produciendo así sus efectos procesales.

2.2.1.13.13. Las pruebas y la sentencia

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una sentencia.

Dado la valoración de los medios probatorios y según a la apreciación del juez, el juez expedirá una sentencia ya sea absolviendo al demandado de responsabilidad penal o imponiéndoles nuevas sanciones al denunciado, la sentencia será dada de acuerdo a lo establecido por ley y su ejecución es de estricto cumplimiento para las partes interventoras.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.13.14. Las resoluciones judiciales

«El artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en su inciso 5 establece que, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, es un principio y derecho de la función jurisdiccional, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. En ese orden de ideas, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha expuesto lo siguiente: el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (STC N° 1480-2006-PA (fj. 2) y STC N° 0728-2008-PHC (fj. 6))».

Una resolución judicial es un acto jurídico procesal del Tribunal que resuelve el asunto del fondo o bien pone fin a un incidente estableciendo derechos para las partes o bien sirve de base para una sentencia posterior o bien de curso a los autos está definición que se desprende ver nuestro Código Procesal Civil nos dice que existe en total 4 tipo de resoluciones cuya naturaleza varía de acuerdo al efecto que provoca en el proceso en primer lugar pensión definitiva es aquella que poner fin a la instancia resolviendo edificio que es objeto del juicio a cogiendo total o parcial mente la demanda que la origina una sentencia interlocutor ya es un tipo de sentencia que puede ser de dos tipos las sentencias interlocutor ya de primer grado son aquellos que fallan un incidente estableciendo derechos permanentes favor de las partes mientras que la sentencia interlocutor ya de segundo grado son aquellas que sirven de base para la ubicación de una sentencia definitiva o interlocutor ya posterior en tercer lugar tenemos los autos son aquellas resoluciones que falla ningún incidente sin provocar el efecto mencionado anteriormente interlocutor ya de primer grado tenemos los decretos Providencia zoo probé y dos que son aquellas resoluciones de mero trámite que hacen a pasar al proceso es importante notar que esta clasificación si bien altamente consistente no permite explicar la naturaleza jurídica de todas las resoluciones encontrando se situaciones como las de la

resolución que acceder provisionalmente a la demanda en el juicio sumario el de mandamientos de excursión y de embargo casos donde no existe acuerdo en la doctrina sobre la naturaleza de la resolución o bien se discute si su carácter cambia con el tiempo o dependiendo de otro factor.

«Para Luján Túpez (2004), la argumentación consiste en esgrimir una serie concatenada de razonamientos convenientemente expuestos para persuadir al destinatario de la veracidad o validez de una tesis que, por lo general, no está demostrada fehacientemente con anterioridad, asimismo sirve para hacer labor de divulgación persuasiva, sobre la verdad o validez ya demostrada, pero aún no conocida por todos. A su vez, es un razonamiento que se hace con el propósito de conseguir la aceptación o rechazo de una tesis propuesta, siendo la cadena de argumentos, presentados y discutidos, convenientemente, para fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye lo pedido».

2.2.1.8.14.1. Concepto

Las resoluciones judiciales es un acto procesal dado para surtir efectos procesales, que en este caso es para librar de responsabilidades o imponer responsabilidades.

Se puede decir que la resolución es aquel documento en donde está prescrita la sentencia del juez que ha dado de acuerdo a la valoración y a la apreciación del juez.

Pero desde el punto de vista jurídico las resoluciones son aquellos actos procesales que provienen de los órganos jurisdiccionales para dar ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

«Al respecto, Cabel Noblecilla (2016), señala que: En el marco del Estado Constitucional, toda motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de principios y reglas, en sólidas manifestaciones teniendo como pilar la Constitución, más que otras normas, esto debido a que se vive en nuestros días el respeto a los derechos fundamentales, a la dignidad humana, separación de poderes y la libertad,

que son sumergidas en una esfera que salen para respaldar y defender la Constitución, la ley ya no es más el camino correcto a seguir para sostener una correcta motivación. Los Jueces tienen la difícil labor de no sólo basarse en lo que estrictamente señala la norma a emplear para resolver el caso en concreto, sino también de tener formación sólida y adecuada de lo que señala la Constitución, no sólo ello, tener formación en argumentación jurídica, para que cuando tenga que resolver un caso complejo, sepa distinguir entre regla y principio, ponderar que derecho está mayormente protegido, con ello, lograr emitir una correcta motivación de la resolución judicial. De ese modo, ayudar al sistema jurisdiccional que se está cambiando y mejorando en la forma de aplicar y de resolver el caso en concreto».

Las formalidades de los actos procesales y otros puntos referentes a estos están establecidos en las normas del código procesal penal.

«Artículo 123°.- Resoluciones judiciales»

1. «Las Resoluciones judiciales, según su objeto son decretos, autos y sentencias. Salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso».

2. «Los decretos se dictan sin trámite alguno. Los autos se expiden, siempre que lo disponga este Código, previa audiencia con intervención de las partes. Las sentencias se emiten según las reglas previstas en este Código».

2.2.1.8.14.2. Clases de resoluciones judiciales

Existen 3 clases de resoluciones de acuerdo a lo que establece las normas del código procesal penal.

- «El decreto: que prácticamente son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El decreto es aquello

- El auto: que sirve para adoptar netamente decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo declarar admisible la demanda.
- La sentencia: en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, es decir se da cuando se ha llegado a resolver el proceso, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente)».

A continuación vamos hablar un poco más sobre las clases de resoluciones judiciales:

Se debe Saber que las resoluciones judiciales pueden clasificarse en decretos en autos y sentencias éstas a su vez se van a clasificar en sentencias interlocutorias y sentencias definitivas vamos a dar una breve explicación de lo que es cada uno de estos elementos:

Y bien empecemos por los decretos, se le llaman así a las resoluciones de mero trámite Como pudiera ser aquella en que se tenga por señalado como domicilio para recibir notificaciones o en donde se autorice la expedición de unas copias certificadas.

ahora vamos a dar una breve explicación de lo que van a hacer los autos que van a hacer aquellas resoluciones que tienen a la continuación O desarrollo del proceso Como por ejemplo la resolución que admite una demanda o una contestación de ella la resolución que ordena abrir el juicio a prueba y la que cita para sentencia etc.

vamos a ver lo que es una sentencia interlocutoria va a ser aquella que no resuelve el fondo del negocio ya que se da entre el principio y el fin del juicio la palabra interlocutoria proviene de las raíces latinas inter ilocutivo Qué significa intermedio intermedia interlocutoria resuelve incidente es que se ven dentro de un juicio o excepciones de previo y especial pronunciamiento que son aquellos que no resuelven el fondo del negocio y bien por último la sentencia definitiva que va a ser un medio de

resolver el proceso judicial poniendo fin a la instancia, la sentencia de primera instancia y la de segunda instancia, luego se aplica aquel órgano que se conoce como apelación.

Para que quede un poco mejor entendido Cuál es la clasificación de las resoluciones judiciales vamos a dar un ejemplo de cada uno de ellos por ejemplo del decreto quedamos que van hacer resoluciones de mero trámite Imagínate que el juez decreto que Juan Pérez va a recibir notificaciones en el domicilio galeana 115 código postal Toluca distrito de lunahuana.

Ahora vamos a ver que es un auto, son resoluciones que van a dar continuación a un caso, proviene de la palabra autorización Como por ejemplo el juez que va a decir declaró un auto autorización a contestar una demanda a Harrison para abrir juicio autorizó Qué es la cita para la sentencia Y eso va a ser lo que es una opción popular.

A continuación ahora vamos a dar un ejemplo de Sentencia interlocutoria quedamos que va a ser aquella que no va a resolver el juicio pero cuando surge una sentencia interlocutoria Imagínate que tu hermano vende un terreno y le hacen un fraude y tu hermano Simplemente no quiere demandar Y tú en vez de él levantas una demanda Pero él cuando conteste la demanda simplemente va a decir que tú no tienes personalidad jurídica para demandarlo ya que no es asunto tuyo y entonces va a causar sentencia interlocutoria.

Y cuando digo uno de Sentencia definitiva que quedamos que simplemente va a ser Aquella que va a dar fin al caso como ejemplo podemos poner aquí el caso que hubo en Perú de una secuestradora francesa que al final terminó en libertad y regresando a su país simplemente fue una sentencia definitiva quedó en libertad.

2.2.1.8.15. Medios impugnatorios

2.2.1.9.15.1. Concepto

Es aquella institución procesal por el cual tanto como una de las partes o un tercero legitimado, puede pedir o solicitar a pedido de parte, que el juez u otro de otra instancia superior realice una prueba o examen de un acto procesal, hasta incluso puede ser de varios actos procesales para que este puede ser eliminado o revocado ya sea total o parcialmente.

«Sevilla Gálvez(2017) citando a Ortells Ramos(2010), señala que los medios impugnatorios pueden conceptuarse como los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución dictada sobre la dirección del proceso o sobre el objeto del mismo, para que sea declarada su nulidad, o sea anulada, o reformado su contenido».

«Las impugnaciones, se dirigen a atacar las resoluciones judiciales, con las que los litigantes, no están conformes. La impugnación, por lo tanto, implica una declaración de la parte afectada, buscando la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte del mismo órgano que lo emitió o de su superior en grado, por afectar sus intereses o pretensiones, sobre la base de un incorrecto análisis jurídico, o bien, de una deficiente valoración de la prueba, o simplemente la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad (Benavente y Aylas, 2009)».

En el derecho de impugnación de las partes el derecho de impugnación que tiene las partes en el proceso como una cuestión de necesidad de efectuar una revisión un estudio de los pronunciamientos de los órganos judiciales, porque si bien es cierto son de los resultados de un análisis de estos no significa que no pueda estar en curso en un defecto o en un error que cause perjuicio al derecho de estos, por lo tanto es posible que las

partes puedan ejercer un control jurisdiccional respecto a las decisiones de los magistrados.

«Para Oré Guardia, citado por Ibérico (2016), La impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado. Este derecho se materializa a través del recurso y es consustancial a todo tipo de procesos».

Hay que tener en consideración de que la facultad de cuestionar, y tener una revisión respecto a un acto procesal es de parte, puesto que nuestro ordenamiento jurídico no da una revisión de oficio en el supuesto de que las partes no cuestionen el acto dentro del plazo establecido, en forma excepcional existe otra revisión denominada la consulta pero que no se aplica en todos los casos, así que la regla general es si existe un perjuicio derivado de un determinado acto procesal que se presentó y al enterarse de un vicio o error estos solamente pueden obtener una revisión a través de la actuación de las partes interponiendo un determinado medio de impugnación, atendiendo a lo que ya se ha referido sobre lo que se ha recibido de que los medios impugnatorios sirven para dar una revisión, los medios impugnatorios se conciben como los instrumentos o mecanismos de carácter procesal que van a permitir la cuestión de un determinado acto que se desarrolla al interior del proceso, cabe destacar que de un determinado vicio o error da en consecuencia la revisión a efectos de que sea el mismo órgano jurisdiccional y no el superior quien se encargue de darle revisión y obtener una revocación o una declaración de nulidad.

«Por su parte, Rosas Yataco citando a Hinojosa(2002), refiere que el fundamento de los medios impugnatorios, es la falibilidad humana, es decir, se considera que los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley procesal o material, es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional, que la dictó para las resoluciones más simples, o por un órgano superior, normalmente más experimentado, y

en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves».

Tradicionalmente estos medios impugnatorios ya se pueden clasificar en remedios y recursos esto en función a que acto procesal se está cuestionando, será un recurso si es que el acto procesal cuestionado sea una resolución judicial esto puede ser un decreto un auto o una sentencia mientras que será remedio en el supuesto que se cuestione un acto procesal que no sea una resolución judicial es por ello que dentro de estos últimos ubica más el principio de las cuestiones probatorias esto es un medios probatorio aquellos instrumentos que me permiten cuestionar un medio probatorio esto es tachar o plantear oposiciones.

2.2.1.9.15.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Toda persona tiene derecho a reclamar y este es el objeto de hecho del medio impugnatorio, es decir se realiza como un reclamo por parte de una de las partes o ya sea por un tercero que está interviniendo en el proceso.

De acuerdo a la jurisprudencia los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta.

La explicación de los medios impugnatorios está prescrita en el artículo 404 del código procesal penal, que prescribe lo siguiente:

Concepto de Recurso

«El recurso es un medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable».

«Artículo 404 .- Facultad de recurrir»

1. «Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida».
2. «El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos».
3. «El defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor».
4. «Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición».

Las clases de los medios impugnatorios son cuatro, y están estipulados en el artículo 413 del código procesal civil que prescribe lo siguiente:

«Artículo 413 .- Clases

Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

1. Recurso de reposición
2. Recurso de apelación
3. Recurso de casación
4. Recurso de queja»

A.- Recurso de reposición:

«Conocido también como revocatoria en el derecho comparado, ya que consiste en obtener que en la misma instancia se subsane, el error u omisión que no acarrea una nulidad; Este recurso tiene su fundamento en la economía procesal representada por la convivencia de evitar una doble instancia a través del expediente de otorgarla el tribunal autor de una resolución la oportunidad de corregirlo luego de un nuevo estudio de la cuestión. (Castro, 2005)»

Este recurso lo plantea el agraviado, con la expedición de la resolución judicial, es decir, el sujeto procesal que encuentre vicio o error, y por economía y celeridad procesal, sea subsanable, de acuerdo al artículo 415° del código procesal penal, establece que “el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el juez que los dictó, examinen nuevamente, la cuestión que dicte la resolución que corresponda; Durante las audiencias sólo será admisible este recurso contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia; Presentado del trámite del sujeto procesal agraviado advirtiéndole el vicio, el error; luego notificado, dicha resolución haciéndolo por escrito, teniendo un plazo de 2 días para interponerlo. Si el juez lo de lo considera admisible, lo declarará así de plano y sin más trámite, de lo contrario, conferirá el traslado por el plazo de 2 días, a los demás sujetos procesales y venciendo el término, resolverá con su contestación o sin ella, si fuera planteada en audiencia, esta sería verbalmente y se tramitará, y resolverá de inmediateamente, pero si no se trata de una decisión dictada en audiencia, este recurso se interpondrá de manera escrita con las formalidades establecidas”.

«El artículo 415 del Código Procesal Penal, señala que el recurso de reposición procede contra los decretos, con la finalidad de que el juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicté la resolución que corresponda. Durante las audiencias solo será admisible dicho recurso contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia; bajo premisa cabe indicar, lo mencionado por Cáceres Julca (2011), que refirió que su función es esencial como acto procesal es la de atacar la parte dispositiva de los decretos o providencias dictadas sin sustanciación, ya sea que hayan sido dictadas de oficio, a solicitud de la contraparte o a pedido del impugnante, siendo así, sirve como un mecanismo de control de las irregularidades procesales producidas en la instancia o si se quiere de control sobre posibles vicios u omisiones de forma» (Ibídem, 2017).

B.- Recurso de apelación:

«Este constituye uno de los recursos de mayor incidencia en nuestro sistema procedimental, y es la cuál es la que más se invoca aun cuando la naturaleza del mismo recurso no corresponde a otro, es decir, nulidad o queja, mediante este recurso de apelación es cuando la ley de procesal penal le concede al sujeto procesal con la finalidad, que el órgano jerárquico pueda reexaminar su resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar si está de acuerdo o revoca el fallo, es decir modificar o también declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal. (Castro, 2005)»

«Este recurso cuando están las sentencias, es el mecanismo más utilizado en el procedimiento, en la cual consigue al doble grado de jurisdicción, haciendo referencia de modo amplio en el artículo 139° inciso 6to de la Constitución. Y desde una manera más específica en los artículos 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del Título Preliminar del Código Procesal Civil lo cual hace referencia a lo siguiente»:

«El recurso de apelación puede ser interpuesto por cualquiera del sujeto procesal que se encuentra conforme con la resolución emitida, que no se encuentre conforme con la resolución emitida, puede ser el culpado, el inculpado, la parte civil, el tercero civilmente responsable, o el representante del ministerio público; Se interpone al mismo órgano jurisdiccional que dicta la resolución impugnada, a la vez tenemos que cumplir los requisitos y el plazo de la ley, que se eleven los actuados al superior jerárquico, en la cual resolverá de acuerdo a la ley, el recurso de apelación tendrá el efecto suspensivos contra las sentencias, y los autos de sobreseimiento, y así con los demás autos, que pongan fin a la instancia».

Si se tratara de una sentencia condenatoria, que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, cuando el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal va a decidir mediante un auto inimpugnable, atendiendo las circunstancias de tal caso si la ejecución provisional de las sentencias debe suspenderse.

«El artículo 416 del Código Procesal penal, establece que el recurso de apelación procede contra sentencias, los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, prejudiciales y excepciones, que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o a la instancia, los que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena, los que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre la aplicación de las medidas coercitivas o de cesación de prisión preventiva y los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable. En ese orden de ideas, podemos mencionar que el recurso en

comentario, busca que el criterio del juez en primera instancia sea sustituido por el razonamiento del juez de segunda instancia. Así, la apelación implica la existencia de un nuevo conocimiento o renovación, entendido esto como un nuevo juicio sobre el mismo objeto procesal que fue juzgado en primera instancia, para conseguir que el segundo pronunciamiento se resuelva en forma distinta de lo que fue objeto de pronunciamiento en primera instancia (Ibídem, 2017)».

C.- Recurso de casación:

«Etimológicamente se deriva del vocablo latino cassare derivado de cassus (vano, nulo), figura en el Diccionario de la Academia Española y significa anular, abrogar, derogar. Se utilizó en las leyes y en el lenguaje forense realizar el acto de borrar, derogar, o abrogar cuando contiene un vicio radical de nulidad».

«En la doctrina se señala que la casación es un recurso devolutivo y suspensivo, por cuyo medio el recurrente solicita al tribunal de casación que analice, tras declaración de admisibilidad, sus denuncias sobre quebrantamientos de las formas procesales e infracciones en la aplicación del derecho sustantivo que haga el tribunal de la recurrida, sobre la base de lo establecido en las actuaciones de la causa, en necesidad de incorporar nuevas pruebas». (Pérez Sarmiento, 2001)

El recurso de casación es un recurso extraordinario ya que se concede en el efecto suspensivo siendo una característica única de los recursos ordinarios, procede cuando se desconoce el debido proceso que se regula el procedimiento en forma trascendental y cuando se aplica una norma jurídica contraria a la ley a dicho hecho; a la vez tiene como finalidad la unificación de la jurisprudencia.

«Una de las innovaciones del Código Procesal Penal de 2004, es la regulación de la casación penal; en efecto, los artículos 427 al 436 del Código acotado inserta en nuestro

sistema de impugnaciones la figura de la casación, cuyo fundamento es el principio general del derecho a impugnar las resoluciones desfavorables; y, como un derecho constitucional asegura la interdicción de la arbitrariedad por medio de la observancia de los derechos constitucionales y la unificación de la interpretación de la ley penal sustantiva y procesal (Ibídem, 2017)».

«Por otra parte, Neyra Flores, señala que la naturaleza extraordinaria del citado recurso, radica en el carácter tasado de los motivos o causas de interposición y la limitación del conocimiento del tribunal, es decir, solo se interpone contra resoluciones expresamente establecidas en la ley y por motivos expresamente descritos en ella. Asimismo, su naturaleza extraordinaria supondría la existencia de otros medios impugnatorios ordinarios cumpliendo de esta manera con el mandato establecido en el artículo 14, inciso 5 del Pacto de Nueva York (Ibídem, 2009)».

D.- Recurso de queja:

«Se trata de un recurso sui géneris, siendo su objetivo resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando ésta hubiera sido desestimada, en la cual busca corregir las decisiones jurisdiccionales, que se encuentran originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad». (Pérez Sarmiento, 2001)

«En el Código Procesal Penal, considera el recurso de queja de derecho procede contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación. De igual modo procede con la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación».

En el recurso de queja, se debe precisar el motivo de su intervención con invocación de la norma jurídica vulnerada, se acompañará a este escrito con el motivo de la resolución

recurrida, y en su caso referente a su tramitación, una resolución requerida, el escrito en que se recurre, y la resolución denegatoria.

«Rige lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 403° del Código Procesal Civil. Luego interpuesto ya el recurso el órgano jurisdiccional competente, será quién decidirá sin trámite alguno, su admisibilidad, y en su caso fundabilidad».

Para decidir puede solicitarse al órgano jurisdiccional inferior una copia de alguna actuación procesal, es requerimiento puede cursarse por fax u otro medio adecuado, si se declara fundada la queja, es decir entonces se concede el recurso; y se ordena al juez de la causa que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda, sin perjuicio de la notificación de las partes; si se declara infundada la queja, se comunica la decisión al ministerio público y a los demás sujetos procesales.

«El recurso de queja, procede contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación, de igual modo procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación. Asimismo, cabe indicar que a diferencia de los recursos anteriores, el recurso en comentario, no tiene como fin la revocación o anulación del contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que estará íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso, en ese orden de ideas, se entiende que el recurrente podrá ejercitar la queja, cuando el medio impugnatorio interpuesto haya sido denegado, por lo que se deduce que el presente recurso, es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada (Ibídem, p.38-39)».

2.2.1.9.16. La Violación de la Libertad Sexual

«Cuando entra en vigencia el Código Penal de 1991 el bien jurídico protegido, en algunas infracciones punibles establecidas de acuerdo a los artículos 170 a 178-A, es la libertad sexual, se comprende que ya había un avance muy notorio, ya que en esas épocas los delitos sexuales aún eran vinculados con los criterios morales, éticos, como por ejemplo la honestidad».

«En el código Penal anterior de 1924, la violación sexual de una mujer a un hombre mayor de edad, o la de un hombre a otro hombre, quedaba impune, ya que no estaba contemplado como delito sexual, siendo sancionado como delito de coacción».

«En cambio actualmente en nuestro Código Penal de 1991, “aunque las conductas si están contempladas como delito de violación sexual, ya que una mujer o un hombre pueden ser sujetos pasivos de cualquiera de los delitos contra la libertad sexual. Por lo tanto, la comisión de estos delitos puede darse de varón a varón, de mujer a mujer, de varón a mujer o de mujer a varón. Este delito con la legislación actual se ha superado, ya que se establece como delito de violación sexual, el que un esposo o esposa, mediante la utilización de violencia o amenaza tenga acceso carnal con su consorte».

Se tiene una innovación importante en la legislación penal actual, siendo que todos los delitos contra la libertad sexual son perseguidos de oficio, quiere decir, que cualquier persona que toma conocimiento de alguna de estas infracciones puede denunciar el hecho, y así el Fiscal sin tener el consentimiento de la agraviada puede ejercer la acción penal si toma en conocimiento de la *notitia criminis*.

Cuando entro en vigencia el Código Penal de 1991, había delitos en que el ejercicio de la acción penal era privado, como por ejemplo, la violación sexual simple y la seducción.

«Por otro lado, cuando el Código Penal vigente establece que bien jurídico protegido es la libertad sexual, es de acuerdo a los delitos que agrupa el capítulo IX del Código sustantivo, referido a la violación de la libertad sexual, ya que solo se estaría vulnerando la libertad sexual, cuando la realidad no es así: La libertad sexual no agota ni enuncia de manera suficiente todo el contenido de los delitos sexuales, debiéndose recurrir a una interpretación teleológica con el fin de determinar de manera completa el objeto de protección en este grupo de delitos, el cual se logra a través de la referencia a la indemnidad sexual». (Noguera, 2016 citando a Salinas)

«El delito de violación sexual, dentro del marco jurídico penal vigente regula el tipo básico de los delitos contra la libertad sexual, el cual usualmente se denomina por la doctrina penal como violación real, violencia carnal o simplemente el delito de violación sexual».

«Se distingue entre la libertad de querer o de voluntad (libertad positiva) y libertad de obrar (libertad negativa). La libertad de querer o de voluntad es autodeterminación, la misma que no es otra cosa que la situación en la que un sujeto tiene la posibilidad de orientar su voluntad hacia un objetivo, de tomar decisiones sin verse determinado por la voluntad de otros. En tanto que la libertad de obrar supone realizar u omitir, sin que un tercero no autorizado interfiera en dicha realización u omisión». (Bobbio, 1993)

El aspecto de la libertad se debe entender de dos maneras. Como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto hacia la libertad ajena, y las facultades de realizar agresiones sexuales de terceros.

Consiguientemente, el profesor Caro, 1999 expone:

«Enseña que la libertad sexual debe entenderse tanto en sentido positivo dinámico de la libertad sexual se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, mientras que el cariz negativo pasivo se concreta en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir. Esta división se hace con fines pedagógicos, pues tanto la libertad sexual en su vertiente positiva como negativa no se oponen entre sí, pues ambos constituyen un loable complemento que refleja distintos aspectos de un mismo bien jurídico».

«Por su parte, Salinas (2015) citando Peña Cabrera expone En el ámbito de los delitos sexuales, debe quedar claro que el objeto de tutela por la norma es la libre dirección volitiva de la víctima, la cual puede ser vulnerada tanto como el que de propia mano invade con un cuerpo extraño alguna de sus cavidades sexuales por quien utilizando a otro (error o inculpabilidad) obtienen el fin perseguido con su dominio, esto es, el quebrantamiento de la libertad sexual y no el honor de la víctima».

La libertad sexual permite que la víctima realice cualquier variante sexual, que si bien, es cierto, la sociedad rechaza estas conductas, siendo que desde el punto de vista moral, pero jurídicamente no están prohibidos para el Derecho Penal, por ejemplo, el voyeurismo, el fetichismo, la masturbación, etc. De manera posible se realiza la aclaración que siempre y cuando no se atentes contra el derecho de las personas, ya que si un sujeto se masturba públicamente, estaría incurriendo en el delio de exhibicionismo obsceno.

Este derecho a libertad sexual permite que la persona elija su opción de manera voluntaria, así podrá decidir con quién tener relaciones sexuales, es así que se puede decidir por una relación homosexual o heterosexual.

Por lo tanto, el Derecho Penal tampoco le interesa si mediante este derecho a la libertad sexual, una mujer elige libremente a un animal como, por ejemplo, un perro; siendo así que de manera doctrinariamente se denomina “bestialismo”.

Es por ello, que la víctima goza el derecho de elegir libremente con quien tiene relaciones cuales, también tiene el derecho de abstenerse de ejercitar su vida sexual, si así considera conveniente la víctima.

2.2.1.9.16.1. Concepto

Los delitos sexuales, al igual que los delitos contra el patrimonio sobre todo el hurto y el robo agravado, la micro y macro comercialización ilícita de drogas son quizás los delitos que representan mayor índice de criminalidad en nuestros Centros Penitenciarios, y esto merece la debida atención ya que se han reformado las leyes en la cual se amplían las conductas típicas a límites absurdos y obviamente agravando las sanciones penales en el Código Penal vigente, especificando en los delitos sexuales, reformándose incluso hasta los 35 años y la exclusión de beneficios penitenciarios al condenado en determinados casos; se ha reformado un promedio de 10 modificaciones legales a la actualidad.

Por lo tanto, si el delincuente sexual realmente se intimidaría por la sanción penal que se le va aplicar al cometer el hecho delictivo, que es por cierto muy elevada, no habría tantos procesos penales tramitados ante el Ministerio Público ni tampoco ante el Poder Judicial, ni muchos menos tantos internos en los Centros Penitenciarios, pero se sabe que no es así.

Entonces si la sanción penal del delito sexual no cumple con su finalidad de prevención general “negativa” en nuestro país, la solución al problema debemos encontrarla en otros aspectos.

El problema es principalmente del Poder Ejecutivo y no del Poder Judicial o Ministerio Público, o del INPE. El Estado (Poder Ejecutivo), debería intervenir para mejorar o reestructurar, por ejemplo en la educación de los niños y jóvenes, logrando que se mejoren los lazos familiares que es donde se comienza lamentablemente los abusos sexuales. En consecuencia, el Estado debería priorizarse en las funciones primarias en la población, antes de las soluciones fáciles, coyunturales que vienen a ser secundarias, solo logrando simplemente las penas en los Códigos penales.

La violencia sexual se manifiesta con actos agresivos que mediante el uso de la fuerza física, psíquica o moral reducen a una persona a condiciones de inferioridad para imponer una conducta sexual en contra de su voluntad. Este es un acto que busca fundamentalmente someter el cuerpo y la voluntad de las personas.

Hoy, en la letra del código, no hay discriminación respecto de quién puede ser víctima de un delito sexual, lo que implica que el legislador del 91 abandona una posición -que podíamos calificar de paternalista (y que tiene muchos rasgos de machismo)-, para pasar a una concepción más democrática e igualitaria de los delitos sexuales.

De este modo, en el año 2008, el 59% de la población mencionó a las violaciones, abusos o acosos sexuales como uno de los peligros importantes y un riesgo de la seguridad ciudadana (Instituto de Opinión Pública de la Universidad Católica 2008: También se reconoce que la violencia callejera (con 46%) y los asaltos con armas (con 39%)

2.2.1.9.16.2. Corrientes en torno a la violación sexual

La violación de menores

La mayoría de delitos sexuales que se cometen en el Perú son básicamente en contra de los niños o llamados también menores de edad, ya que ellos son más susceptibles a no poder resistir a un acción forzada por otra forzada, es decir no se encuentran en las condiciones físicas para repeler un ataque de violación sexual, este es una gran problemática en nuestro país, ya que al darse cada vez penas más mayores con la finalidad de intimidar a aquellos que quieren realizar tal acción de violación, no lo hagan. Ese es la interpretación análoga que podríamos darle a la evolución del derecho, pero cada vez son más los delitos de violación sexual de menores de edad, por más que se pongan penas muy drásticas.

La violación sexual de mayores de edad

La violación de mayores de edad se da más desde un aspecto descuidado, es decir ay mujeres que sin medir el peligro acuden a lugares en donde el deseo sexual se es incontrolable (discotecas, bares, casinos) por lo que a consecuencia de ello, ciertas mujeres son víctimas de ser dopadas o drogadas por personas que solo quieren tener un acceso sexual o satisfacer sus deseos sexuales.

Ay muchos casos que suceden sobre violaciones sexuales en base a la corriente mencionada ya sea por descuido o por haberse dejado seducir.

2.2.1.9.16.3. Teoría sobre la Violación de la Libertad Sexual

Teoría de: LENIN WALTER CARDENAS ANGULO

«Es de suma importancia hacer explícito el uso de las categorías conceptuales valorativas que definen un hecho psicológico o social como *problema*. El *maltrato*, el *abuso* sexual y la *violación* son definidos como *problemas* psicológicos y/o sociales, o estos *problemas* tienen una dimensión psicológica y/o social. Partimos de que estrictu sensu no existen *problemas* psicológicos o sociales. Existen hechos o eventos sociales, psicológicos, biológicos, químicos que ocurren en la *realidad*. Estos eventos o hechos en sí mismos son neutros valorativamente hablando, pues será el contexto social, cultural e ideológico que valorará un hecho social o psicológico como *problema*». Por ejemplo, Dwight Ordoñez, afirma que: No hay problemas sociales, sino una problematización de hechos sociales (1990). (El subrayado es mío)».

Con respecto a la psicología nos dice Ribes:

«Lo normal o anormal de un comportamiento es una atribución o un juicio de valor respecto a él. Si se mata en la guerra es normal; si se hace en la calle no portando uniforme es anormal. Si se es rico y vanguardista social, el consumo de drogas es una frivolidad o excentricidad; si se es pobre e indigente, es una enfermedad. Lo mismo puede aplicarse a la diversidad de comportamientos: desnudarse, beber, fumar, las relaciones sexuales, etc».

La libertad sexual comprende la clase de comportamiento que desea realizar con una persona, por ejemplo sería el caso, que una mujer desea y acepta tener con un varón acceso carnal vía vaginal, pero en el pleno acto sexual, el sujeto activo decide practicarle a la mujer el coito anal, en la cual es rechazado por el sujeto pasivo y así mismo con violencia física ejercida contra la víctima, llega a consumarlo dicha infracción punible.

Asimismo la libertad comprende el consentimiento en el acceso carnal mediante el uso de la violencia física como es el caso de los actos sexuales sadomasoquistas, donde no existe ningún tipo de responsabilidad penal por tratarse de un comportamiento consentido por ambas partes.

En el campo de los delitos sexuales, el concepto de la libertad sexual tiene dos aspectos: que es positivo y otro negativo; en el aspecto positivo la libertad sexual nos quiere decir que se tiene la libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, que se refiere en el comportamiento particular como también en el comportamiento social. En el aspecto negativo se refiere que la libertad sexual se contempla en un sentido defensivo y se remite al derecho de toda persona para que no se vea involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual.

El aspecto de la libertad se debe entender de dos maneras. Como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto hacia la libertad ajena, y las facultades de realizar agresiones sexuales de terceros.

Consiguientemente, el profesor Caro, 1999 expone:

« Enseña que la libertad sexual debe entenderse tanto en sentido positivo – dinámico de la libertad sexual se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, mientras que el cariz negativo pasivo se concreta en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir. Esta división se hace con fines pedagógicos, pues tanto la libertad sexual en su vertiente positiva como negativa no se oponen entre sí, pues ambos constituyen un loable complemento que refleja distintos aspectos de un mismo bien jurídico».

La libertad sexual tiene un concepto jurídico muy amplio que la mera prohibición penal de contactos genitales entre las partes involucradas, obligados como dicen muchos autores de la materia que “la libertad sexual no es solo genitalidad o que la sexualidad no es solo sexo”.

La libertad sexual no se enfoca solo de un concepto positivo, no solo es la facultad en cual permite a las personas tener relaciones sexuales con todos, sino se debe entender en un sentido negativo, por el cual no puede obligarse a una persona a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad, haciendo uso de coacciones, abusos o engaños.

Por su parte, Salinas (2015) citando Peña Cabrera expone «En el ámbito de los delitos sexuales, debe quedar claro que el objeto de tutela por la norma es la libre dirección volitiva de la víctima, la cual puede ser vulnerada tanto como el que dé propia mano invade con un cuerpo extraño alguna de sus cavidades sexuales por quien utilizando a otro (error o inculpabilidad) obtienen el fin perseguido con su dominio, esto es, el quebrantamiento de la libertad sexual y no el honor de la víctima».

La libertad sexual permite que la víctima realice cualquier «variante sexual», que si bien, es cierto, la sociedad rechaza estas conductas, siendo que desde el punto de vista moral, pero jurídicamente no están prohibidos para el Derecho Penal, por ejemplo, el voyeurismo, el fetichismo, la masturbación, etc. De manera posible se realiza la aclaración que siempre y cuando no se atentes contra el derecho de las personas, ya que si un sujeto se masturba públicamente, estaría incurriendo en el delio de exhibicionismo obsceno.

Este derecho a libertad sexual permite que la persona elija su opción d manera voluntaria, así podrá decidir con quién tener relaciones sexuales, es así que se puede decidir por una relación homosexual o heterosexual.

Por lo tanto, el Derecho Penal tampoco le interesa si mediante este derecho a la libertad sexual, una mujer elige libremente a un animal como, por ejemplo, un perro; siendo así que de manera doctrinariamente se denomina “bestialismo”.

Es por ello, que la víctima goza el derecho de elegir libremente con quien tiene relaciones cuales, también tiene el derecho de abstenerse de ejercitar su vida sexual, si así considera conveniente la víctima.

Que es lo que se protege:

Por otro lado, hay otro bien jurídico tutelado “indemnidad sexual” que se refieren a aquellas personas que aún carecen o que no han logrado un desarrollo de su madurez lo suficientemente necesario como para poder desplegarse de una manera consciente y libre en el ámbito de su realidad sexual.

En el caso de los menores o incapaces, de modo alguno alegarse que se les proteja su libertad o la autodeterminación sexual en los delitos sexuales expresos, ya que ellos carecen de dicha facultad.

El bien jurídico protegido es, en el delito de violación sexual es la indemnidad sexual, como también es la indemnidad sexual lo que se protege en el delito de actos contra el pudor de menores; ya que el menor tiene el derecho a un normal desarrollo biológico y psicológico: «La indemnidad sexual creemos debe entenderse como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida».

El Estado tiene que intervenir en situaciones muy graves donde se ha vulnerado un interés social, es decir, público.

Es así que en los delitos de acto sexual abusivo, violación de menores de edad, seducción, y actos contra el pudor de menores establecidos en los arts. 172, 173, 175 y 176-A del Código Penal respectivamente, el bien jurídico es la indemnidad sexual.

En estos delito no importa que la víctima amita su consentimiento al acto sexual, porque en el caso de los menores de edad, la aceptación a la práctica del acto sexual no tiene validez, siempre habrá sido violación sexual o actos contra el pudor.

Nuestra Legislación, agrupa a todos los ilícitos bajo la rúbrica “Violación de la libertad sexual, regula diferenciadamente os comportamientos que atacan la indemnidad sexual, se establece una protección más intensa debido a la mayor afectación individual en relación con los atentados contra la libertad sexual”.

Asimismo el código civil reitera que cuando “la víctima es menor de 14 años de edad o un incapaz, no se está vulnerado su libertad sexual, ya que estas personas no tienen la facultad de decidir con quién desean o no tener acceso carnal. Por lo tanto, el bien jurídico protegido vendría definido por los conceptos de indemnidad o intangibilidad sexuales”; los cuales proceden en principio de la doctrina italiana y fueron recogidos en la doctrina española a finales de los años setenta y principios de los ochenta.

Al Estado le interesa proteger la sexualidad de los menores e incapaces, que no están en las condiciones comprender la magnitud de la conducta sexual, lo cual facilita al sujeto activo en la realización de estos delitos.

Salinas (2015) citando a Diez señala que:

«La indemnidad sexual es un concepto que se reclama puramente negativo, el derecho a no sufrir interferencias en el proceso de formación adecuada de la personalidad, con lo que se quiere dirigir la atención al hecho de que se produzcan intromisiones en el proceso de formación del menor, y no a la

cualidad de esta. En un sentido muy cercano se ha empezado a utilizar el término de bienestar psíquico».

Al respecto, Roig, 2004:

«En otro aspecto, consideramos que la forma como se ha regulado las conductas sexuales delictivas en nuestro sistema punitivo, aun con grandes defectos, merece general aceptación pues pretende o se ajusta a los lineamientos de un Estado social y democrático de derecho que propugna todo nuestro sistema jurídico, cuya normativo lo constituye nuestra Constitución y la doctrina de los derechos humanos. Ello es así a pesar de que el poder político sigue usando al Derecho Penal para contentar a la opinión pública, elevando las penas a aquellos comportamientos delictivos que generan inseguridad social. De este modo, el ordenamiento punitivo sigue cumpliendo una función simbólica, pues se recurre a él para crear una mera apariencia (un símbolo) de protección que no se corresponde con la realidad. Esta tendencia es lo que en la doctrina se denomina huida al derecho penal por parte del legislador, quien de manera interesada responde a la demanda social de una mayor protección, creando nuevas figuras delictivas o endureciendo las ya existentes en suma, responde con un Derecho Penal más represivo, vulnerando con ello diversas garantías y principios constitucionales».

La indemnidad sexual significa la manutención incólume del normal desarrollo de su sexualidad, manteniéndola libre de intromisión de terceros. Es un interés protegido, porque se trata de menores (de 14 años de edad) o incapaces, cuyo proceso normal de formación sexual ha resultado perjudicando mediante la comisión de determinadas infracciones.

Según Cabrera, 2013 expone:

«La indemnidad o intangibilidad sexual, expresado en la tutela que le brinda el Estado para que el desarrollo de su sexualidad no se perturbe o altere por prácticas sexuales de naturaleza tan banal como lo es la prostitución. La instrumentalización de menores de edad (entiéndase menores de 14 años de edad) a la práctica de la prostitución merece una mayor desaprobación ética-social, y por ende jurídica-penal tanto por el contenido de injusto típico como en el mayor grado de culpabilidad atribuido al agente delictivo. En suma, el objeto de protección es la indemnidad sexual del menor o del incapaz, en la medida que su esfera sexual no se vea comprometida por prácticas sexuales prematuras y crudas que sean nocivas para su ulterior vida sexual y para su estructura psico-social»

Es ahí donde intervienen el Estado para que pueda sancionar drásticamente a quienes han vulnerado la indemnidad sexual o intangibilidad sexual de los menores o incapaces.

2.2.1.9.16.4. Las penas en las sentencias en estudio

En el proceso del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de la libertad sexual, en agravio de su ex conviviente de iniciales C.M.Q.A; a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

Esta pena interpuesta en la sentencia en estudio está dado en base a la interpretación intensiva dado al artículo 170 del código penal.

Artículo 170°.- Violación sexual

«El delito de violación sexual se encuentra previsto en el artículo 170° del Código Penal, en la cual su redacción normativa luego de todas las modificatorias que se ha realizado por la Ley N° 28251, ha quedado de la siguiente manera»:

»Art. 170.- El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años».

«La pena no será menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda»:

1. «Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.
3. Si fuere cometido por el personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
5. Si el autor es docente o auxiliar d educación del centro educativo donde estudia la víctima».

«La pena está relacionada con conductas socialmente desvaloradas de personas, siendo, por consiguiente, una consecuencia jurídica asignada a cualquier individuo que haya realizado un hecho punible contrario a la norma». Villavicencio, T (2006).

La pena es el recurso que utiliza el Estado para reaccionar frente al delito es decir la pena es como aquella frase lo dice hay un afecto para toda causa, o frente a una reacción hay una causa, y es que la pena es producto de una causa o reacción, hablando jurídicamente es producto de un hecho, un hecho antijurídico tipificado, dicha pena es la interpuesta por órganos judiciales que representan la autoridad del estado, la pena es aquella expresión como la "restricción de derechos del responsable" por lo tanto aquella restricción la sufre el responsable que cometió el hecho delictivo, en otras palabras la pena recae únicamente y efectivamente frente a aquel que realiza la acción materia de investigación y que por consecuencia de ello resulto un delito . Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal, ya que es más que claro que al momento de referirnos a los términos pena o delito o acción delictiva lo relacionamos directamente con el ámbito penal, ya que es la institución jurídica que se encarga de desarrollar y resolver todo lo concerniente respecto a dichos temas. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales de un sujeto hallado responsable de la comisión de una conducta punible, estas restricciones o perdidas de derechos, básicamente es una, pero al momento de hablar de pena son muchas, es decir, la perdida de derecho básicamente es una por lo general, de ahí que se desprendan ciertos derechos accesorios, entonces la perdida de derecho vendría a ser el derecho a la libertad si se habla de una pena afectiva de cárcel he aquí se perdería ciertos derechos que pueden ser mencionados como el derecho a protestar, a transitar libremente, e incluso el derecho a estar informado, ya que los internos o presos pierden contacto con el mundo exterior.

Ahora bien esta restricción de derecho decimos que es particular y solo una siempre en cuando hablemos de delitos que tengan cercanía con el delito estipulado en la sentencia en estudio, ya que hay delitos que no necesariamente requieren una pena de cárcel, se

puede imponer servicio comunitario, multa o también pena suspendida, en donde el sujeto tiene que cumplir ciertas medidas de comportamiento y seguridad, aquí la restricción de derechos sería limitada, y no específicamente la restricción es el derecho a la libertad, sino más bien, el de no comparecer a ciertos lugares, el de no salir a lugares de dudosa reputación a ciertas horas de la noche entre otras reglas de conducta, pero podemos decir de que la restricción no es de la libertad en su totalidad.

Por lo cual se puede concluir que en cierta forma también la restricción de derechos no es tan solo uno si no varios, ya sea si hablamos sobre la libertad o sobre una restricción de derechos accesorios, respectivamente.

Ahora hablaremos de las penas, decíamos de que las penas son múltiples, muchas y que por lo general se aplican respecto a la gravedad del hecho cometido por el agente, es por ello que si hablamos sobre violación hay una pena específica para dicho delito pero sus agravantes alteran ya la pena por la gravedad de los hechos cometidos, de igual forma y aparte del delito de violación hablando básicamente en temas penales, aquello no es el único delito ni la única pena, existen un sin número de delitos y penas respectivamente en el código penal.

La pena está contemplada en la ley y es impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, la pena básicamente debe estar estipulado en un código normativo en donde figuran todos los delitos con sus respectivas penas, en nuestro caso, estando en el país de Perú, aquel código normativo es el código penal, he aquí están estipulados cada uno de los delitos de las diferentes ramas, sean tales como los delitos penales, delitos mineros, delitos tributarios, delitos informáticos entre otros, cada uno de dichos delitos con sus respectivas penas y añadido también sus agravantes y atenuantes.

«El principio de proporcionalidad de la pena, según Huarcaya Ramos es denominado también como principio de prohibición de exceso o de pena de correlación justa, asimismo precisa que la proporcionalidad de la pena se encuentra estrechamente vinculada con el principio de culpabilidad, además de regular el establecimiento y aplicación de toda clase de medidas restrictivas de derechos y libertades (2016, p. 62-

65). En ese orden de ideas, podemos indicar que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el delito cometido, conforme a lo establecido en el CPP, entiéndase que es necesario que la pena deba tener una estrecha relación con el grado de responsabilidad del agente».

2.3. Marco conceptual

- Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)
- Carga de la prueba. Es aquella obligación que consiste en que el litigante tiene que probar o acreditar que los hechos expuestos objetos de alegación, tienen que ser verdaderas y no carecer de alteraciones o vicios, para que así el juez pueda dar la valoración respectiva y pueda consagrarse una sentencia pura de acuerdo a ley.
- Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).
- Distrito Judicial. Es un lugar geográfico específico de un territorio en donde un el titular del órgano jurisdiccional que es el juez o un Tribunal ejerce jurisdicción.
- Doctrina. En el campo del derecho, una doctrina jurídica es un concepto que sustentan los juristas y que influye en el desarrollo del ordenamiento jurídico, aunque cuando no originan derecho de forma directa. Es decir la doctrina entra a tallar o se aplica cuando el derecho tenga vacíos o deficiencias.

- Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

- Expresa. Que se ha dicho o se ha expresado de una manera clara y abierta, sin insinuar ni dar nada por sabido o conocido, es decir sin dar lugar a que se dude sobre lo expresado ya que se realizó de forma Clara, evidente, especificado.

- Evidenciar. Probar o mostrar que una algo que se está alegando es tan claro evidente y manifiesto que no se despertaría sospecha o no se admitiría duda.

3.4. Hipótesis

El proceso judicial sobre Violencia de la libertad Sexual, realizado en el expediente N° 00007-2012-95-0801-JR-PE-03; Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de San Vicente – distrito judicial de Cañete, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre violencia a la libertad sexual, son idóneas para sustentar el delito penal establecido en el Código Penal.

4. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los

compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera

independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial)

que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aque las que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL; EXPEDIENTE; 3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, SAN VICENTE, DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, PERÚ. 2019

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). Los datos son: expediente N° 00007-2012-95-0801-JR-PE-03; Tercer Juzgado De Investigación Preparatoria, San Vicente, Distrito Judicial De Cañete, registra un proceso penal común, delito sancionado: **violación sexual**; con interacción de las partes; concluido por sentencia, con aplicación del principio de doble instancia, interacción de

ambas partes, concluido por sentencia, para acreditar la existencia del proceso se adjunta: las sentencias expedidas en dicho proceso sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial sobre violación sexual.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Vilagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso Judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ·Cumplimiento de plazo ·Claridad de las resoluciones ·Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes ·Condiciones que garantizan el debido proceso ·Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) plateadas y los puntos controvertidos establecidos ·Idoneidad de los hechos sobre Violación de la Libertad Sexual expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la pena interpuesta. ·Idoneidad de los hechos sobre Violación de la Libertad Sexual expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar el delito condenado. 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Vilagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre el delito de Violación de la Libertad Sexual; expediente N° 00007-2012-95-0801-JR-PE-03; tercer juzgado de investigación preparatoria, san Vicente, distrito judicial de Cañete, Perú, 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del Proceso Judicial sobre el delito contra la Libertad Sexual (agravante a mano armada, con el concurso de más de dos personas, en el expediente N° 00007-2012-95-0801-JR-PE-03; tercer juzgado de investigación preparatoria, san Vicente, distrito judicial de Cañete, Perú, 2017?	Determinar las características del Proceso Judicial sobre el delito contra la Libertad Sexual (agravante a mano armada, con el concurso de más de dos personas), en el expediente N° 00007-2012-95-0801-JR-PE-03; tercer juzgado de investigación preparatoria, san Vicente, distrito judicial de Cañete, Perú, 2017?	El Proceso Judicial sobre el delito contra la Libertad Sexual (agravante a mano armada, con el concurso de más de dos personas), en el expediente N° 00007-2012-95-0801-JR-PE-03; tercer juzgado de investigación preparatoria, san Vicente, distrito judicial de Cañete, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) plateada y los puntos controvertidos.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el Proceso Judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia el cumplimiento de plazos
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el

	judicial en estudio?	judicial en estudio	debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(a) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿Los hechos sobre Violación de la Libertad Sexual expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la pena interpuesta?	Identificar si los hechos sobre violación de la Libertad Sexual expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la pena interpuesta	Los hechos sobre violación de la Libertad Sexual expuestos en el proceso si son idóneas para sustentar la pena interpuesta.
	¿Los hechos sobre Violación de la Libertad Sexual expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar el delito condenado?	Identificar si los hechos sobre Violación de la Libertad Sexual expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar el delito condenado.	Los hechos sobre Violación de la Libertad Sexual expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar el delito condenado.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

Respecto del cumplimiento de los plazos

En el proceso por Violación Sexual se respetaron puntualmente las fechas de ingreso de las respectivas resoluciones presentadas en el proceso y debidamente notificadas a las partes concurrentes.

La audiencia pública realizada ante los Jueces Integrantes del 3° Juzgado De Investigación Preparatoria, se actuó de modo y forma acorde a los límites establecidos en la ley y con la responsabilidad del caso.

Los autos y sentencias se vieron debidamente respetadas en el plazo correspondiente como lo indica en el Código Penal.

Los actos procesales actuados por el juez “son actos jurídicos que inician el proceso u ocurren en él, o son consecuencia del mismo para el cumplimiento de la sentencia con intervención del Juez” (Águila, 2007, p. 57).

Respecto de la claridad de los medios probatorios

Se aprobó la claridad de acuerdo a los medios probatorios expuestos y admitimos en el juicio oral para identificar su calificación como delito.

Se admitieron 7 medios probatorios presentados por los imputados de tipo documental.

Como expone Polanco (2012):

Las resoluciones son declaraciones de voluntad con eficacia imperativa sobre el desarrollo del proceso y sobre el objeto del mismo; es decir, a través de las resoluciones se efectúan en el caso concreto dos situaciones:

- la ordenación legal del proceso; y,
- el derecho material en la sentencia de fondo

Respecto de la pertinencia de los medios probatorios

Se aprobaron medios probatorios expuestos lo cual se analizaron y determinaron los hechos del delito de Violación Sexual que indica el código penal

El delito de Violación Sexual es un tipo de delito contra la libertad sexual que es calificado en el Código Penal artículo 170 que prescribe: “La pena será no menor de seis ni mayor de ocho años”.

Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Estos hechos sirvieron para calificar la responsabilidad por el delito de Violación sexual en la sentencia.

Estos hechos probados sirvieron para la credibilidad y decisión final de las sentencias como la reparación civil y pena privativa de libertad por el delito de Violación sexual.

Calderón (2011), precisa lo siguiente:

- A. Parte expositiva o declarativa.- En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes.
- B. Parte considerativa o motivación.- Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario.

La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las de las apreciaciones y valorizaciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia.
- C. Parte resolutive o fallo.- Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la

condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos (p. 364).

4.2. Análisis de resultados

Los autos y sentencias se vieron debidamente respetadas en el plazo correspondiente como lo indica en el Código Penal. Pues estos actos derivan del control y compromiso del órgano judicial encargo.

Los actos procesales actuados por el juez “son actos jurídicos que inician el proceso u ocurren en él, o son consecuencia del mismo para el cumplimiento de la sentencia con intervención del Juez” (Águila, 2007, p. 57).

Estos hechos se evidencian en la parte expositiva de la sentencia. En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes (Calderón, 2011, p. 364).

Estos hechos probados sirvieron para la credibilidad y decisión final de las sentencias como la reparación civil y pena privativa de libertad por el delito de Violación sexual.

La pena es la consecuencia jurídica, la sanción tradicional del delito, y hoy sigue siendo la principal forma de reacción jurídica frente al mismo (Cárdenas, 2016, p. 39).

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos.

En consecuencia basado en los resultados la conclusión es:

Se evidenciaron la Caracterización del proceso sobre violación de la libertad sexual; Expediente N° 00007-2012-95-0801-JR-PE-03; 3° Juzgado De Investigación Preparatoria, San Vicente, Distrito Judicial De Cañete, Perú. 2019

Se identificó los plazos establecidos, puntualmente las fechas de ingreso de las respectivas resoluciones presentadas en el proceso y debidamente notificadas a las partes concurrentes.

Se identificó la claridad de los medios probatorios que demuestran que el delito concurrido por Violación sexual.

Se identificar la pertinencia entre los medios probatorios en el proceso en estudio, hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes

Se identificar si la calificación jurídica de los hechos idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado, para la credibilidad y decisión final de las sentencias como la reparación civil y pena privativa de libertad por el delito de Violación sexual.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Carrión, J. (2007). Tratado de derecho procesal civil. T: I. Primera reimpresión. Lima, Perú: GRJLEY

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI.* Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Editorial Mc Graw Hill

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa.* En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales.* Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica.* Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. Quinta edición. México. LIMUSA

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho.* Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 011-2019- CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Altamirano Lozada Brenda Birhyi (2012) Teoría General Del Proceso la Jurisdicción y la competencia (1ra, edición) lima-cliclayo, recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/109614938/La-Jurisdiccion-yCompetencia-dentro-del-Derecho-Procesal-Peruano>

Erwin Alexi Rodríguez Barreda (2004) elementos y límites jurisdicción penal (1ra edición) Perú, recuperado de: <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-competencia-en-el-nuevo-proceso-penal-peruano/>

Constitución política del Perú 1993. Edit. Cultura peruana. Lima Perú

Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Distrito Judicial). Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Real Academia Española. (s.f). Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de:
<http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Reátegui, J. (2015). Manual del Derecho Penal, Parte Especial. (1ra. Edición). Lima. Editorial Instituto Pacifico S.A.C.

Rosas, J. (2009). Derecho Procesal Penal. (1ra. Edición). Lima. Editorial Jurista Editores E.I.R.L.

Rubio, M. (2015). Para conocer la Constitución de 1993. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú

Salcedo, E. (2016). Derecho Penal-Parte General. (1ra. Edición). Volumen 23. Lima. Editorial Instituto Pacifico S.A.C.

Villavencio, F. (2006). Derecho Penal - Parte General. (1ra. Edición). Lima. Editorial Grijley E.I.R.L.

Alcocer, E. (2018). Introducción al Derecho Penal/Parte General. Lima. Jurista Editores E.I.R.L.

Bix, B. (2009). Diccionario de Teoría Jurídica. (1° Edición). Mexico. Instituciones de Investigaciones Jurídicas.

Recuperado de:

[https://issuu.com/ultimosensalir/docs/diccionario de teoria juridica - brian h. bix](https://issuu.com/ultimosensalir/docs/diccionario_de_teor%C3%ADa_jur%C3%ADdica_-_brian_h._bix)

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada.* (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta

Cuello, E. (1980). Derecho Penal, T II, Vol II. Barcelona. Editorial Bosch.

Ezquiaga, F. (2013). *Argumentación e Interpretación. La motivación de las decisiones judiciales.* (2da Edición). Lima. Editora y Librería Jurídica Grijley.

Gálvez, T. (2016). *La reparación civil en el proceso penal.* (3era Edición). Lima. Editorial Instituto Pacifico S.A.C.

Gaceta Penal & Procesal Penal. (2013). Principios fundamentales del Nuevo Proceso Penal. (1era. Edición). Lima. Editorial Gaceta Jurídica S.A.

García, S. El Procedimiento Penal. Recuperado de:
<https://www.ijf.cjf.gob.mx/examenaptitud/2015/selecciondepersonal/Garc%C3%ADa%20Garc%C3%ADa%20Sandra%20El%20Procedimiento%20Penal.pdf>

Gorguet, I. (2008). Comportamiento Sexual Humano. Santiago de Cuba. Editorial Oriente. Recuperado de: http://tesis.repo.sld.cu/124/1/Iliana_Gorguet_PiLIBRO_.pdf

Reátegui, J. (2015). *Manual del Derecho Penal, Parte Especial*. (1ra. Edición). Lima. Editorial Instituto Pacifico S.A.C.

Reyna, L. (2009). Los actos previos al inicio del proceso de terminación anticipada. (2 Tomo). Lima. Editorial Gaceta Penal & Procesal Penal)

Ríos, J. (2006). El consentimiento en Materia Penal (1era. Edición). Lima. Recuperado de: http://www.politicacriminal.cl/n_01/pdf_01/a_6.pdf

Rojas, F. (2012). Código Penal/Dos décadas de Jurisprudencia (Tomo II). Lima. ARA Editores E.I.R.L.

Rosas, J. (2009). Derecho Procesal Penal. (1ra. Edición). Lima. Editorial Jurista Editores E.I.R.L.

Rubio, M. (2015). Para conocer la Constitución de 1993. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú

Salcedo, E. (2016). Derecho Penal-Parte General. (1ra. Edición). Volumen 23. Lima. Editorial Instituto Pacifico S.A.C.

Salinas, R. (2016). Los Delitos contra la Libertad Sexual e Indemnidad Sexual (3era Edición). Lima. Editorial Instituto Pacifico S.A.C.

Salinas, R. (2015). Derecho Penal/Parte Especial. (6ta. Edición). Volumen 2. Lima. Editorial Iustitia.

Sánchez, P. (2009). El Nuevo Proceso Penal. (1ra. Edición). Lima. Editorial Moreno S.A.

Iberico, L. (2017). La Etapa Intermedia (1era. Edición). Lima. Editorial Instituto Pacifico S.A.C.

Legis.pe, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión electrónica. (Acción, Derecho Procesal).

Recuperado de: <https://legis.pe/utiliza-ya-diccionario-juridico-del-poder-judicial/>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Lujan, M. (2013). Diccionario Penal y Procesal Penal. Versión Electrónica (Carga de la Prueba). Lima. Gaceta Jurídica S.A.

Recuperado de: <https://framjurid.files.wordpress.com/2015/04/42-diccionario-penal-y-procesal-penal.pdf>

Lujan, M. (2013). Diccionario Penal y Procesal Penal. Versión Electrónica (Casación). Lima. Gaceta Jurídica S.A.

Recuperado de: <https://framjurid.files.wordpress.com/2015/04/42-diccionario-penal-y-procesal-penal.pdf>

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

EXPEDIENTE N° :00007-2012-95-0801-JR-PE-03

JUECES : C.E.S.M.

ESP. JUDICIAL : M.T.R.D.

PROCESO : COMUN

DELITO : VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL (AGRAVANTE: A MANO ARMADA, CON EL CONCURSO DE MAS DE DOS PERSONAS)

ACUSADO : C.S.J.G

AGRAVIADO : PERSONA CON IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES C.M.Q.A.

SENTENCIA N° 49 – 2013

RESOLUCION N° 12 – 2013

Cañete, veintiuno de junio

Del dos mil trece.-

El Juzgado penal Clegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrado por los magistrados: E.G.G., A.P.H.M. y R.H.F.S. quienes han participado del juicio oral, que se ha llevado a cabo en la presente causa y en el que el magistrado E.G.G., ha tenido la calidad de Director de debates y ponente de la presente causa penal, siendo su estado dictan la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

Oido lo expresado por las partes en audiencia privada y visto el cuaderno de debates del proceso de autos, y demás actuados se tiene lo siguiente:

1. IDENTIFICACION DEL ACUSADO: JG.C.S., identificado con DNI N° 00000000, nacido el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y tres, en el Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete y

Departamento de Lima, domiciliado en el Centro Poblado Playa Hermosa MZ.B, L, S-A del distrito de Sa Vicente de Cañete, hijo de C.C.Q. y A.S.C., estado civil soltero, tiene cinco hijos, grado de instrucción secundaria completa, ocupación obrero, ingreso mensual promedio setecientos nuevos soles, no tiene antecedentes penales, ni bienes personales de valor.

2. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION- La representante de Ministerio Publico, expone resumidamente los hechos, objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas de ofrece y que fueron admitids de conformidad a lo establecido en el articulo 371° inciso 2) del Codigo Procesal Penal: a)El acusado abuso sexualmente via vaginal y anal a su conviviente de iniciales C.M.Q.A., de veinticinco años de edad, con quien tiene dos hijos, siendo que en fecha trece de enero del dos mil once, a las cero cero horas con quince minutos de la madrugada , en circunstancias que la agraviada se encontraba descansando en su domicilio ubicado en el sector el Progreso del Centro Poblado Santa Cruz del Distrito de San Luis, llega el acusado y la despierta con la finalidad de mantener relaciones sexuales, a lo que la agraviada se niega indicándole que tenia una inflamación, pero el acusado e reclama que tenia su amante, motivo por el cual la agraviada se niega indicándole que tenia su amante, motivo por el cual la agraviada le da una cachetada y el acusado responde con un acusado responde con un puñetazo, luego le quita su ropa, le saca su brasier, y le agrede sexualmente via vaginal y luego le quita su ropa, le saca su brasier, y le agrede sexualmente via vaginal y luego se lo pone boca abajo y le introduce su pene por su ano, lo que posteriormente denuncia los hechos, señalando como medios de prueba los admitidos en la etapa intermedia. b) La conducta prohibida atribuida al acusado, es calificada como Delito contra la libertad, y en su forma de Violacion Sexual, previsto y sancionado en el primer párrafo, concordando con el inciso 2) del segundo párrafo del articulo 170° del Codigo Penal. c)

Como pretensión penal el Ministerio público solicita QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y por concepto de reparación civil con la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES a favor de la agraviada.

3. HECHOS ALEGADOS Y PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.- La defensa técnica del acusado, como teoría del caso indica que los hechos no se ajustan a la verdad, obedece a una insinuación de la hermana de la agraviada, con el fin de separar del acusado a la agraviada lo que se demostrara en juicio; además siempre ha respetado a su conviviente, por tanto es inocente conforme al principio de la presunción de inocencia y solicita la absolución de su patrocinado.
4. POSICION DEL ACUSADO Y CONCLUSION ANTICIPADA.- Se le instruyo e informo de sus derechos al acusado J.G.C.S., por el señor Juez Director de Debates y teniendo en cuenta el principio de no autodiscriminacion, se le pregunto si acepta los cargos imputados por el Ministerio Público, dijo no aceptar los hechos, por lo que se dispuso con el desarrollo del juicio oral. Acto seguido se le pregunto al acusado si declara o guarda silencio en juicio, a lo que señalo guardar silencio por el momento.
5. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: 5.1) Se inicia el desarrollo del Juicio Oral con el auto de citación a juicio oral de fecha veinticuatro la audiencia en fecha veintinueve de abril del dos mil trece al haberse puesto a disposición del Colegiado por la autoridad policial al acusado declarado reo ausente por resolución dos de fecha doce de marzo del dos mil trece, y habiendo sido continuada en varias sesiones la actuación probatoria se da por cerrado el debate probatorio, para luego efectuarse la deliberación conforme al artículo 392° del Código Procesal Penal y darse a conocer la parte decisoria en audiencia de fecha veintiuno de junio del dos mil trece; citándose posteriormente a las partes procesales para la lectura de la sentencia dentro del plazo legal previsto. 5.2) En el desarrollo del Juicio Oral se ha observado por parte del Juzgado

Colegiado, las reglas procesales establecidas en la Sección III del Código Procesal Penal; se ha llevado a cabo una audiencia de juzgamiento en varias sesiones y en forma pública, oral y contradictorio, conforme señala el numeral 2) del artículo I° del Título Preliminar del Código Procesal Penal: “Toda persona tiene derecho a un juicio oral, público, y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”. 5.3) En el desarrollo del juicio oral se actuaron medios de prueba que fueron admitidos en la etapa intermedia y que figuran en el auto de enjuiciamiento, para cuyo efecto pese a la etapa de control que se efectuó en la etapa intermedia, el Juzgado ha observado el principio de legitimidad de la prueba, prevista en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que señala: “Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo”. Asimismo se ha observado las garantías establecidas en los artículos 155°, 156°, 157°, 158° y 159° del Código Procesal Penal.

6. ACTUACION PROBATORIA: Se han actuado en el contradictorio los siguientes medios probatorios: 6.1.) Para el Ministerio Público, se actuó la declaración testimonial de la agraviada de iniciales C.M.Q.A.; el examen del médico legista F.E.H.C.; el examen pericial de las psicólogas B.C.P.G. y O.J.N.T. y la pericia biológica de J.L.C.G. 6.2) Para la defensa del acusado no se ha actuado medio probatorio alguno, al no haber ofertado en etapa procesal correspondiente. 6.3) Se ha prescindido de la actuación de ls testigo A.E.R.C.V., y del examen pericial de las psicólogas M.G.A.P. y S.M.C., y de la asistente social E.E.A.R., quienes no han concurrido al debate contradictorio.
7. ALEGATOS DE CLAUSURA.- 7.1) DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dijo que la declaración de la agraviada que fue objeto de abuso sexual, es conforme al Acuerdo plenario N° 02-

2005/CJ-116, y si bien tuvo problemas de violencia familiar, pero la violencia sexual es parte; la declaración de la agraviada es corroborada con el examen pericial del medico legista F.E.H.C., quien dijo que presenta signos de lesiones traumáticas recientes, ocasionadas por objeto contundente; asimismo fue victima de agresión sexual via vaginal y anal, presentando lesiones recientes; y con el examen del biólogo J.L.C.G. quien señala que se encuentra en las muestras del isopado vaginal, cabezas de espermatozoides, y al examen psicológico de O.J.N.T. y B.P.G., la agraviada presenta indicadores de afectación emocional por estresor asociado a experiencia traumática de tipo sexual y violencia familiar, por tanto se ha acreditado que existió el abuso sexual, el resto de la agraviada es coherente y creíble, por lo que solicita se le imponga al acusado quince años de pena privativa de libertad y tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. 7.2) DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO; Dijo que del examen médico no existe lesiones recientes paragenitales, y que fue en un momento de exasperación, la agraviada dijo que no ha tenido relaciones contranatura con su patrocinado, y según la agraviada en el examen psicológico dijo que tenía dos parejas, y antes de estas contradicciones solicita su absolución. 7.3) DE LA DEFENSA MATERIAL.- El acusado J.G.C.S., dijo que los hechos son falsos, ha sido culminado.

II. RAZONAMIENTO

1. CONSIDERACIONES GENERALES.- 1.1) Que, de conformidad al artículo 2° inciso 24) apartado e) de la Constitución Política del Estado: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Principio Constitucional que responde y compatibiliza con el principio de presunción de inocencia como garantía de la administración de justicia, y concordando con el artículo I numeral 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal que prescribe que “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, publico, y

contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”. 1.2) Por otro lado, es un deber judicial, y un derecho de todo justiciable, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues mediante la motivación, se garantiza que la administración de justicia se lleva a cabo de conformidad con la Constitución ha precisado el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, exige que exista: a) fundamentación jurídica que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de porque tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) La congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresaran la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por si misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 4348-2005-PA/TC).

2. SUPUESTO DE HECHO IMPUTADO Y CALIFICACION JURIDICA.-

Es supuesto de hecho descrito por el Ministerio Público que en fecha trece de enero del dos mil once, a las cero cero horas con quince minutos de la madrugada, en circunstancias que la agraviada se encontraba descansando en su domicilio ubicado en el Sector El Progreso del Centro Poblado Santa Cruz del Distrito de San Luis, llega su conviviente y le despierta con la finalidad de mantener relaciones sexuales, y ante su negativa por una inflamación, el acusado le dice que tiene su amante, motivo por el cual la agraviada le da una cachetada y el acusado le responde con un puñetazo, luego le quita su ropa, le saca su brasier, y le agrede sexualmente vía vaginal y anal. Dicha conducta es calificada como Delito contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual en su forma Violación Sexual, previsto y sancionado en

el inciso 2) del segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal, concordando con el primer párrafo del mismo cuerpo legal sustantivo.

3. PREMISA NORMATIVA DEL TIPO PENAL: El tipo penal contenida en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, prescribe que: “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. Segundo párrafo: “la pena no será menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda”. Inciso 2) “si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le de particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, conyuge, conviviente de este, o descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios como trabajador del hogar”. De esta premisa normativa se tiene los siguientes elementos del tipo penal: a) De la tipicidad objetiva.- Se configura con la realización del acto sexual por parte de la gente y contra la voluntad de la víctima. El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril pene en la vagina y otro análogo siendo irrelevante la eyaculación. Ahora bien el acto sexual propiamente dicho ya no puede ser entendido desde un aspecto puramente orgánico y naturalista pues desde una perspectiva normativa ya no sólo la conjunción del miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta un acto sexual sino también la introducción del pene en la boca de la víctima más en el caso de introducción de objetos lo que configura en realidad como una agresión sexual. Los medios para la penetración del delito son la violencia o grave amenaza. i) la violencia vis absoluta ejercida por el agente sobre la víctima debe ser física efectiva y estar causalmente conectada en el ilícito actual sexual que pretende

penetrar. Debe tratarse del despliegue de una determinada dosis de violencia física susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima de llenar los obstáculos para la realización de la conjunción carnal. ii) por grave amenaza entendemos la violencia moral sería empleada por el sujeto activo mediante el anuncio de un mal grave e intereses de la víctima o a intereses vinculados a esta. la promesa de daño debe producir en el ánimo de la víctima un miedo que venza su resistencia de causar un mal grave e inminente. b) De la tipicidad subjetiva.- Para configurar el tipo penal es requisito sine qua non la concurrencia de dolo en el actuar de la gente es decir el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo de dirigir su conducta de forma final y vulnerar la libre autodeterminación sexual de la víctima. c) El bien jurídico protegido.- seductora la libertad como una condición no sólo jurídica sino también natural del ser humano una de estas manifestaciones constituye la libertad sexual la capacidad que tiene todo individuo para configurar su vida sexual a partir de una organización de autónoma potestad decisoria. En efecto la libertad sexual a partir de la autonomía misma del ser humano de dirigir dicha esfera conforme al discernimiento humano como plasmación de la voluntad que se exterioriza a partir de actos concretos que involucra a otro ser humano pues en definitiva los actos que el sujeto haga con su propio cuerpo no es de su incumbencia para el derecho penal A menos que este sea obligado a realizarlo mediante coacción y amenaza.

4. VALORACION INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS RESPECTO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL: 4.1) De conformidad al inciso 2) del artículo 393° del Código Procesal Penal, “El juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los

conocimientos científicos”. La doctrina también nos indica que la actividad del juez está dirigida a descubrir y valorar el significado de cada prueba practicada. En lo que respecta al examen individual que se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa se encuentra integrado por un conjunto de ideas racionales que son el juicio de fiabilidad interpretación juicio de verosimilitud comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. 4.3) ahora bien el debate probatorio se ha actuado pruebas de cargo del ministerio público y de descargo de la defensa de dónde se obtiene información relevante para contrastar con la hipótesis inculpativa del ministerio público y de la hipótesis alternativa de la defensa consistentes en: A) DECLARACIÓN DE LA TESTIGO AGRAVIADA DE INICIALES C.M.Q.A.- Como información relevante para la tesis inculpativa dijo que el acusado de su ex conviviente. En el mes de enero del 2011 vivía en santa cruz con sus dos hijos de 5 y 6 años de edad. Su relación con el acusado era simplemente de abuso la humillaba resultado del estado de poca cosa por 4 años. El día 13 de enero del 2011 el acusado llegó a su casa a las 10 de la noche cuando estaba descansando con sus dos hijos es cuando le hizo reclamo que quería la cena en lo que le respondió que no portaba de eso se molestó dice Charo que vamos quitando sus prendas para descansar mientras ella estaba en la otra cama con sus dos hijos luego le llamó y le jaló dándole a la cama y le pide estar con él a lo que ella le dice que no está con tratamiento por una infección al acusado le hiciste indicándole que no le va a pasar nada y ante la negativa le dijo que tenía otro hombre y el insulto con palabras pues es a lo que le dijo cállate y le mandó una cachetada y él respondió con un cabezazo luego forcejearon y le sujeta de los brazos y le empieza a quitarle la ropa a su calzón le rompió su brasier le separó las piernas con sus piernas y vendrás de su pene en su vagina trata de soltarse pero no podía porque le golpeó componentes en las

pastillas y luego le pone boca abajo y dentro de su pene al poto. Sus hijos estaban durmiendo a dos pasos de la cama y en eso grito cuando terminó sus hijos habían despertado y el acusado se puso el chompis salió para afuera mientras ella volvió a dormir a sus hijos al rato ya se levantó y salió comentar a su vecina E.C., y este le dijo que denunciará ya que anteriormente ocurrió similares pero solamente por la parte delante pero no denunció porque lo amenazó que tenía su familia y sus tíos que son fases denunció los hechos porque ya no soportaba la situación en que vivía y tenía miedo y temblaba cada vez que lo veía pues un día volvió y dijo que se trata de su casa a Grecia desde avenida siempre le decía serrana india, puta. ahora vive ica desde el mes de febrero del 2011 con el transcurso del tiempo vive tranquila ya no siente miedo solamente se dedica sus hijos cuando los hechos ya no convivía con una posada llegaba pero tampoco cumplía con los alimentos de sus dos hijos. B) EXAMEN DEL PERITO MÉDICO LEGISTA F.E.H.C.- Fue examinado con relación al certificado médico legal numero 002 25 clc de fecha 14 de enero del 2011 practicado a la agraviada de iniciales uacm de 25 años de edad señalando como conclusiones parto vaginal antiguo signos de acto contra Natura antigua signo de lesiones traumáticas recientes compatibles por objeto contundente explicando el perito dijo que las lesiones recientes constituyen equimosis rojas cura y con tus objetos contundentes que puede ser duro o blando y el tiempo promedio de 3 días la equimosis puede variar de color depende de hemoglobina un cabezazo que sean una lesión grave en el estómago pero en otra parte dura lesión el mayor. La presente agraviada presentados contra Natura antigua con lesiones recientes no más de 6 días lo hice el examen en compañía de una mujer por tratarse la fritada de una mujer. C) EXAMEN DE LA PERITO PSICÓLOGA BCPG.- fue examinada sobre el protocolo 02253 - 2011 - PCS hecha la persona de iniciales a CM de 25 años de edad y el análisis e interpretación de los resultados de la pericia señala como conclusiones

personalidad con rasgos dependientes se evidencia indicadores de afectación emocional por estrés asociados expresión traumática de tipo sexual y violencia familiar de tipo crónico validez de testimonio creíble sugerencia de terapia individual orientación y consejería familiar y seguimiento y visita social. Explicando dijo que la personalidad con rojo dependiente será porque está sujeta y sumisa a otras personas en historia personal todos los compromisos tus hijos está separado desde enero de 2011 el relato es coherente de un testimonio creíble en los indicadores de violencia familiar están comprendidos al maltrato sexual de afectación en el área emocional psicosexual ingresos en área social tratamiento que debe seguir es una psicoterapia individual y familiar consejería y visitas hacia su pasado fue de agresión sexual siempre sumisa y buscar otras personas para que la proteja no se menciona que sufrió abuso sexual violencia tipo crónico ella pertenece a una familia disfuncional que viene de larga data que se desencadena en con violencia familiar examen está su pasado convivencial inclusive con su primera pareja no le indico que con su anterior compromiso tuvo agresiones sexuales. D) EXAMEN DE LA PERITO PSICÓLOGA O J N T.- FUE EXAMINADA SOBRE EL PROTOCOLO 2253 – 2011 – PSC REALIZADA A LA AGRAVIADA DE INICIALES Q.A.C.M., de 25 años de edad y como conclusiones de su pericia se señaló personalidad con carga dependientes evidencia indicadores de afectación emocional por estrés pérdida de testimonio creíble los caracteres de personalidad larga dependen tiene una conducta dependiente dosis generalmente esa conducta no es confrontacional los indicadores que muestren sexual la violencia familiar comprenden a la violencia sexual la examinaba manifiesta síntomas de ansiedad depresión y somatización estos indicadores estuvieron exasperados por los vínculos familiares y emocional es agrava cuando el agresor está en la casa. testimonio creíble árido detallada de lo que ha sucedido tratamiento para seguir en psicoterapia especializada por un tiempo que indique la

especialista hizo en dos sesiones con la licenciada dijo haber tenido dos convivencias el lenguaje verbal fue acompañado por una respuesta emocional. 4.3) los medios probatorios sometidos al debate contradictorio en cuanto al juicio de fiabilidad ha sido incorporado válidamente de tal manera que al tener utilidad para el caso de autos son objeto de valoración al extraerse información relevante para sostener la hipótesis del ministerio público o enervar los y el medio de prueba no responde a la realidad de los hechos tal manera que su utilidad es para confrontar si los hechos alegados por el ministerio público resultado no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. 4.4) asimismo la fiabilidad de la prueba documental exige un control de su autenticidad mientras la de una prueba testifical exigir al comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley a tal efecto la versión de un testigo que declaró en juicio debe ser contrastada con la lógica y las máximas de la experiencia común y científico por otro lado la apreciación de la similitud de la prueba actuada en el contradictorio por el juzgado permite al jugador comprobar la posibilidad y aceptación del contenido obtenido de la prueba actuada mete su correspondiente interpretación.

5. VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RESPECTO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, 5.1) un segundo momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba este es un principio de orden racional e incluso antes que jurídico que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que hayan realizado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. 5.2) luego de la interpretación y análisis de la prueba los hechos consistentes en violación sexual por vía vaginal y anal mediante violencia

perpetrados en agravio de las personas de iniciales C.M.Q.A. están acreditados con el examen pericial del médico legista fhc practicada en fecha 14 de enero del 2011 en donde el citado perito forense concluye que la perita presenta signos de alto contranatural antiguo con lesiones recientes signo de recientes traumáticos recientes ocasionadas por objeto contundente corroborado con la pericia biológica forense explicado en el contradictorio por el biólogo jlc quien señala que no muestra contenido vaginal analizada perteneciente a la agraviada se observan espermatozoides completos e incompletos y secundaria por supuesto con la propia declaración de la agraviada que detalla en juicio los hechos y circunstancias que ocurrieron en su propio domicilio esto es su conviviente J.G.C.S. le ha doblegado físicamente agrediendo para introducirlo su pene en su vagina y ano. 5.3) en cuanto a la participación del acusado con la declaración uniforme coherente sin contradicciones de la agraviada se vincule al acusado como autor de los hechos calificando como violación sexual quién utilizado violencia física para acceder sexualmente tal como se detiene demostrando con el examen médico legal fue la agraviada presenta lesiones recientes que acredita un acto sexual en contra de su voluntad. Además debe tenerse presente que los medios de delito contra la libertad sexual se constituyen generalmente como delitos clandestinos secreto o comisión en cubierta por se perpetran en ámbitos privados sino presencia de testigos por lo que el sólo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre que reúna los requisitos de coherencia persistencia solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías procesales. 5.4) ahora bien la declaración del agraviado es conforme a las reglas de certeza precisadas en el acuerdo plenario número 2 - 2005 es la CJ - 116 esto es reúne condiciones exigidas: ausencia de incredibilidad subjetiva.- no se

ha acreditado que existan o odios ni resentimientos entre el pasado y la agraviada por tanto no puede incidir en la parcialidad de la deposición tanto más grabación sostenida por la defensa que habría interés de parte de la hermana de la víctima y separarlos de la relación convivencial no ha sido acreditada en la contradictoria en cuanto a la verosimilitud al relato de la gravedad es coherente y suficiente para probar la participación del acusado por la perito psicóloga bpg dijo que el relato de la gravedad es coherente dio un testimonio creíble asimismo la perito psicóloga o jnt también señala que te similares creíble ha dado detalles de lo que le ha sucedido y finalmente en cuanto a la persistencia en la incriminación no hubo cambio en la versión y retracción de la por el contrario demostró en el contradictorio esa persistencia de señalar que su ex conviviente la causado daño. 5.5) que el agraviado como consecuencia de la agresión sexual de parte de su ex conviviente presenta daño psicológico y requiere tratamiento psicoterapéutico especializado tal como lo han explicado los peritos psicólogos mdp g&o jnt quienes señalan que se evidencia indicadores de afectación emocional por estresor asociado experiencia traumática de tipo sexual y violación familiar de tipo crónico categoría de la ubica en una situación de riesgo y sugieren psicoterapia individual orientación y consejería a los familiares. de manera que las pruebas actuadas en juicios nos permiten concluir que la agraviada fue objeto de agresión sexual por parte de su conviviente por tanto está aprobado la hipótesis incriminatoria del ministerio público. 5.6) la defensa ha sostenido que se ha denunciado al acusado a insinuación de la hermana de la agraviada con la finalidad de separar los sin embargo dicha hipótesis tentativa de la defensa no ha sido acreditada en el debate contradictorio lo que sí se advirtió es la existencia de violencia familiar y dentro de ella la violación sexual como parte integrante de la primera tal como lo explicaron los peritos psicólogos entonces se infiere que no ha existido motivaciones que justifique la teoría del caso de la defensa tanto

más que no dio a conocer de manera directa en juicio el acusado a guardar silencio - se pudo realizar su declaración previa que no había prestado en la etapa probatoria. 5.7) en ese orden de ideas se acredita el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de la libertad sexual y en su forma de violación sexual en agravio de la persona de iniciales C.M.Q.A, así como la responsabilidad del acusado J.G.C.S, en consecuencia se ha desvirtuado la presunción de inocencia de la que era depositario el acusado consecuencia mente debe imponerse la pena prevista en el ordenamiento penal sustantivo.

6. JUICIO DE SUBSUNCION: 6.1) Juicio de tipicidad: el hecho cometido por el acusado se adecua al tipo penal precisado en la pretensión punitiva de la representante del ministerio público violación sexual entonces en relación al tipo objetivo está acreditada la conducta prohibida así como el tipo subjetivo consistente en el conocimiento y la voluntad por parte del mencionado acusado consecuentemente se ha vulnerado el bien jurídico de la libertad sexual de la gravedad iniciales C.M.Q.A. 6.2) Juicio de antijuridicidad: La conducta del acusado no encuentra alguna justificación prevista en el artículo 20 del código Penal tampoco ha sido agraviado alegada por la defensa del acusado por lo que la conducta dolosa es ejercida por el acusado es antijuridica. 6.3) juicio de imputación personal la conducta desempeño por el acusado le es imputable al mismo tiempo por contar momento de los hechos no sufría alguna anomalía psíquica que le haga inimputable menos ha sido alegado por la defensa y por tanto conocía de la previsión de su conducta desempeñada y podía esperarse del mismo conducto diferente a la que realizó 6.4 de la punibilidad el supuesto de hecho previsto en el segundo párrafo inciso 2 del artículo 170 del código penal no prueba alguna acción personal de excepción de la pena en consecuencia la conducta del acusado no se encuentra sujeta a ninguna excusa absolutoria ni a condición objetiva de punibilidad.

7. 7. DETERMINACIÓN DE LA PENA 7.1 habiéndose establecido la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado corresponde determinar la pena para cuyo efecto debe observarse el modelo de combinación legal de la pena además la función preventiva contenido en el artículo 9 del título preliminar del código Penal sin dejar de lado el principio de la proporcionalidad la razonabilidad y los criterios de humanización de las penas 7.2 la pena básica corresponde al delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad sexual y en su forma de violación sexual tipificado en el segundo párrafo inciso 2 del artículo 170 del código Penal es no menor de 12 ni mayor de 18 años de pena privativa de libertad dentro de cuyos límites se debe decidir la calidad y extensión concreta de la sanción 7.3 que la determinación judicial de la pena como procedimiento técnico y valorativo se relacionan seriamente con la responsabilidad penal del acusado a efectos de definir las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o participe en de la infracción penal cometido entonces para individualizar la pena se debe valorar las diferentes circunstancias o criterios contenidos en los artículos 45 y 46 del código Penal 7.4 siendo así corresponde identificar la pena concreta en base a las circunstancias que se dan en el presente caso conforme se tiene de los actuados en el juicio oral a la naturaleza de la acción el delito cometido es graviola verse afectado el bien jurídico sexual de la agraviada en su condición de cónyuge que tiene desde luego un efecto negativo en la sociedad ve por los medios empleados el acusado se ha aprovechado de la superior edad física sobre la gravedad en su condición de varón y físicamente por haberse cometido se la importancia de los deberes infringidos el acusado como persona mayor padre de dos hijos tenía el deber de respeto y lealtad hacia su cónyuge y no causar ningún daño menos aprovecharse de esa condición para violentar sexualmente de las circunstancias de tiempo lugar modo y ocasión era usado para poder perpetrar el delito aprovechó la circunstancia y estaba

sola en el interior de su domicilio a quien la tenía sometido a la humillación porque no fue la primera vez sino los actos fueron repetitivos de cómo declarar la agraviada los móviles y fines el acusado ha venerado el bien jurídico para satisfacer su libido sexual violentando físicamente a su cónyuge f la edad condición económica y medio social en este extremo es importante señalar que el acusado tiene carencias sociales toda vez que es condición de humilde tiene una familia constituida por dos hijos con alabeadas y cómo es primario al no contar con antecedentes penales los positivos relativamente un atenuante para la graduación de la pena por tales consideraciones el juzgado colegiado ha visto imponer la pena por debajo del mínimo legal.

8. DE LA REPARACIÓN CIVIL. 8.1) conforme al artículo 93 del código Penal la reparación comprende una restitución del bien si no es posible el pago de su valor y dos la indemnización de los daños y perjuicios siendo así el monto reposición civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija que la indemnización cumplen la función reparadora y resarcitoria no has actuado prueba relevante en juicio que implique atender la reparación civil pretendida conforma el daño sufrido por la agraviada solamente se advierte del examen pericial consecuentemente la represión civil debe ser acordé al daño ocasionado la agraviada 8.3 en ese orden de ideas es prudente fijar el resarcimiento del daño en el mundo que permite repararlo por la comisión del ilícito penal resultando proporcionar disminuir el Quantum de la indemnización civil solicitada por la representante del ministerio público en razón de la parte agraviada no ha portado mayores elementos de juicio en cuanto al daño - se ha constituido en uno por civil tal como se verifica el auto de enjuiciamiento.
9. DE LA REHABILITACIÓN.- el acusado al ser condenado a pena privativa de libertad efectiva debe recibir tratamiento terapéutico

conforme al artículo 178 – a del código Penal a fin de posibilitar su readaptación social en el lugar donde esté cumpliendo la pena asimismo el apoyo psicológico a la realidad conforme a las recomendaciones precisadas de los peritos psicólogos.

10. DE LAS COSTAS DEL PROCESO. De conformidad con los artículos 497 y 498 del código procesal penal también corresponde el obligado al sentenciado el pago de costas del proceso lo que deberá liquidarse en ejecución de sentencia toda vez dicho sentenciado en el proceso que viene a ser el vencido quién ha ofrecido resistencia en el proceso y han conllevado se emita una sentencia y con ello obviamente han generado gastos judiciales en la tramitación procesal entre otros por lo que se debe asumir el pago de las costas del proceso.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y estando el artículo 399 del código procesal penal en conforme el artículo 138 de la constitución política del estado el juzgado penal colegiado de la corte superior de justicia de cañete administrando justicia en nombre del pueblo por una unanimidad.

1. CONDENAMOS: Al acusado J.G.C.S. cuyo generales de ley se tienen descritas como autor de la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual y en su forma de violación sexual conducta previsto y sancionado en el artículo del primer párrafo concordado con el segundo párrafo inciso 2 del artículo 170 del código Penal en agravio de su ex conviviente de iniciales C.M.Q.A. por tanto le imponemos 10 años de pena privativa de libertad efectiva la misma que cumplirá en el establecimiento penal que designe el instituto nacional penitenciario debiéndose computar el plazo desde su ingreso remítase las copias de la presente sentencia al registro nacional de detenidos y sentenciados a pena privativa de libertad efectiva sin perjuicio laboral se

lo respectivo a la ficha de registro nacional de internos procesados y sentenciados.

2. DISPONEMOS: la inmediata ejecución de la sentencia en el extremo penal en contra del sentenciado para cuyo efecto oficiase a la autoridad policial correspondiente para su inmediata ubicación captura y posterior internamiento en el establecimiento penitenciario de nueva imperial de la provincia de cañete.
3. FIJAMOS: por concepto de reparación civil la suma de 1500 nuevos soles que el sentenciador deberá pagar en discusión de condena favor de la agraviada.
4. CONDENAMOS; el pago de las costas procesales al sentenciado que se determinarán en ejecución de sentencia.
5. ORDENAMOS: que el sentenciado predictamen médico psicológico que se determine su aplicación se ha sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social conforme el artículo 178 numeral a del código Penal asimismo el apoyo psicológico a favor de la agraviada a través de la oficina de víctimas y testigos del ministerio público para cuyo efecto se remitirán los oficios correspondientes.
6. DISPONEMOS: que una vez firme y ejecutoriada sea la presente sentencia gires el oficio al registro central de condenas de la corte superior de justicia de cañete adjuntando al testimonio y boletines de condena por su registro correspondiente y el instituto nacional penitenciario para su inscripción.

Así lo pronunciamos mandamos y firmamos en la sala de audiencias del modelo penal de la corte superior de justicia de cañete.

Resolución número dieciocho.-

San Vicente de cañete, 14 de octubre del 2013.

Vistos y oído: en audiencia Privada la apelación de Sentencia, por la sala penal de apelaciones integrada por los jueces superiores: Emperatriz Pérez Castillo (presidente); Isaías Asencio Ortiz y Federico Quispe Mejía (integrantes), en el proceso seguido contra José Gilberto chumpitaz Sánchez por el delito contra la libertad- violación sexual de mujer en agravio de la persona de las iniciales C.M.Q.A asistieron a la audiencia, la fiscal superior de la segunda fiscalía superior penal de cañete Alicia Palomino Villaverde. La defensa técnica del imputado el letrado Félix Valerio luyo salhuana, no estuvo presente el imputado ni la agraviada;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

De la sentencia materia de grado.

1.- el juez colegiado "A" de cañete, con fecha 21 de junio del 2013 emite sentencia por la que falla condena ando José Gilberto chumpitas Sánchez, como autor de la comisión del delito contra la libertad-violación sexual, en agravio de la persona de las iniciales C.M.Q.A, imponiéndole 10 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva y 1500 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

2.- en la sentencia apelada se ASUME como hechos debidamente probados durante el juzgamiento que el 13 de enero del 2011 a las cero cero horas con 15 minutos de la madrugada, en circunstancias que la agraviada se encontraba descansando en su domicilio ubicado en el sector El Progreso del centro poblado Santa Cruz del distrito de San Luis, llega su conviviente y la despierta con la finalidad de mantener relaciones sexuales y ante su negativa por estar sufriendo una inflamación el acusado le dice que tiene su amante motivo por el cual la agraviada le da una cachetada y el acusado responde con un cabezazo luego le quita la ropa le saca su brasier y le agrede sexualmente vía vaginal y anal.

Los hechos así descritos y declarados como probados en la sentencia son calificados como delitos contra la libertad sexual- violación sexual ilícito previsto y sancionado en

el inciso 2) del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal, concordado con el primer párrafo del mismo artículo.

El recurso de apelación y la pretensión impugnatoria.

3.-contra la sentencia antes descrita, el sentenciado José Gilberto chumpitaz Sánchez, interpone recurso de apelación solicitando que se revoque la misma y se absuelva de la acusación fiscal, exponiendo como fundamentos de agravio que:

- a) En la sentencia hay ausencia de aplicación del principio de duda razonable, en razón a Que al momento de los hechos el acusado y la agraviada eran convivientes con domicilio y techo común (sic) del mismo que inclusive nacieron dos hijos, hecho que da lugar a que las relaciones sexuales sean voluntarias, que el resultado del reconocimiento médico legal de actos sexuales vaginales y anales antiguos demuestran que son relaciones voluntarias, Pues no ha negado que las huellas que describe el reconocimiento médico legal no hayan sido dejados por el acusado. agrega que en la valoración individual de las pruebas se analiza el de la perito psicóloga Brigitte celinda Peláez García, quien ha sostenido en la audiencia que la denunciante no mencionó haber sufrido abuso sexual, indicando que su personalidad proviene de su pertenencia a una familia desintegrada que viene de larga Data; en el examen de la psicología Olga justina Núñez tasayco ha explicado que durante el examen ha dado detalles de lo que le ha sucedido sin precisar en ellos los hechos materia de denuncia, por lo que existe duda por la versión contradictoria entre ambas psicólogas.
- b) Cuestiona la valoración probatoria, afirmando que la violación sexual estaría acreditado con el examen pericial médico legal emitido por Félix Efraín Olguín Cjuno corroborados con la pericia biológico forense, pero que no se puede determinar a partir de la versión de la agraviada, ya que la naturaleza de los seres humanos durante el desarrollo del acto sexual No es uniforme, pues dependiendo del ímpetu sexual de la pareja pueden manifestarse acciones y expresiones semi intensas, intensas y muy intensas, Las dos últimas que pueden dejar huellas como

tumefacciones a pesar que el acto sexual fue convenido y voluntaria, por ellos se hace factible la aplicación de la duda razonable.

Posiciones durante la audiencia de apelación de Sentencia.

4.- durante la audiencia de apelación de Sentencia, la defensa técnica del sentenciado José Gilberto chumpitaz Sánchez solicitó al colegiado que revoque la sentencia y se absuelva de la acusación fiscal. Por su parte, el representante del Ministerio Público luego de exponer su punto de vista y contradecir los argumentos de la parte apelante, solicitó que este colegiado afirme la sentencia materia de apelación.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL

Concepto y alcances del recurso de apelación.

5.- El recurso de apelación, Resulta ser el medio impugnativo que tiene por finalidad que el órgano superior revise la decisión jurisdiccional, cuyo fundamento a más del principio de pluralidad de instancias, radica en brindar mayor garantía y seguridad jurídica al justiciable, así "leone la define como el medio de impugnación por el cual una de las partes Pide al juez de segundo grado una decisión sustitutiva de una decisión perjudicial del juez del primer grado", a su vez el artículo 419 del código procesal penal, otorga facultad a la sala penal superior, a examinar, dentro de la pretensión impugnatoria, la resolución un recorrida, tanto en la declaración de hechos cuando en la aplicación del derecho, siendo el propósito que dicho examen, que la resolución sea anulada o revocada, total o parcialmente. "queda claro que el elemento central de la impugnación es la idea de examen o de revisión de un acto procesal que pueda estar o no contenido en una resolución, o de todo un proceso, dicho re-examen lo debe solicitar el sujeto procesal legitimado que haya sufrido, a través del acto procesal cuestionado, un perjuicio, agravio, gravamen o desventaja procesal..", de ahí, que sostiene que el modelo procesal penal peruano en cuanto a impugnación rige por el principio dispositivo, Por qué las partes son las que finalmente determinan la competencia funcional de la instancia revisoría.

Análisis jurídico del delito contra la libertad - violación de la libertad sexual.

6.- Como ya se ha señalado en las líneas anteriores, es objeto de impugnación en el presente caso la sentencia condenatoria emitida por el Colegiado “A” de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en virtud de lo cual se ha declarado al acusado J.G.C.S. como autor de la comisión del Delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual – Violación sexual de la mujer. La conducta imputada ha quedado tipificada en el primer párrafo, concordante con el segundo párrafo un piso 2) del artículo 170° del Código Penal, la descripción típica es: “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos Análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de 8 años”, el segundo párrafo Enciso dos del artículo 170 del Código Penal prescribe: “la pena será no menor de 12 ni Mayor de 18 años e inhabilitación conforme corresponde...2°. sí para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le de particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco por ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios de una relación laboral, o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar”.

7.-a partir del tipo penal transcrito precedentemente, tanto la doctrina como la jurisprudencia es unánime en sostener que el bien jurídico protegido por la norma penal viene a ser la “libertad sexual”, debiendo entenderse por lo tanto “aque la parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y en cierta manera a la disposición del propio cuerpo... se reconoce a la libertad un sentido estático-pasivo por el que se pueden rechazar proposiciones no deseadas que se efectúen por un extraño o la propia pareja respecto a la realización de ciertos actos de naturaleza sexual o la asunción de una clase de relación sexual. La libertad sexual supone, por un lado, decidir el si, el cuándo y el con quien realizar la conducta con contenido sexual y, por el otro lado, implica a oponerse ya sea a mantener una relación sexual con una persona no elegida o a la práctica de un determinado acto sexual, en ese sentido, la libertad sexual se manifiesta

en su aspecto positivo, determinarse con quien yacer sexualmente y en aspecto negativo de impedir o obtenerse de mantener relaciones sexuales.

8.- La tipicidad objetiva requiere de los siguientes elementos configurativos: **a)** Acceso carnal por vía vaginal anal o bucal o realización de otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, **b)** Obligar a la víctima para dicho propósito, y **c)** Como medios facilitadores: violencia o grave amenaza. en el caso que nos toca de resolver, la imputación está referida al acceso carnal vaginal y anal, en por tanto, el análisis nuestro debe también limitarse a dichos extremos; y desde ya debemos señalar que, en cuanto al primer elemento objetivo, su dilucidación no muestra mayores dificultades teniendo en consideración que frente a dicha acción estaremos cuando el agente penetra su miembro viril en el canal vaginal o anal pues como sostiene la doctrina por acceso carnal ha de entenderse la conjunción sexual entre dos personas mediante la penetración sexual, ello implica la introducción del órgano genital masculino por alguna de las cavidades corporales, de la otra (vagina, ano, boca). El verbo rector "obligar" se entiende como forzar, constreñir, inquirir a la víctima por lograr un propósito perseguido, esto el acceso carnal, el mismo que implica a su vez la oposición de la víctima. La oposición o falta de consentimiento puede ser expresa o tácita, requiriéndose que ésta sea una manifestación seria. la violencia que se exige como elemento objetivo del tipo, "implica el empleo de la fuerza física que se proyecta y actúa sobre el cuerpo integridad física de la víctima, está debe estar presente en algún momento de la ejecución delictiva, fundamentalmente ex ante de la creación de la acción típica", sin embargo "la valoración de la fuerza empleada no debe exigir necesariamente que ésta sea de carácter Irresistible bastando que haya sido suficiente para anular la resistencia Y obtener el acceso carnal".

Análisis del caso concreto.

9.- El colegiado ingresa a realizar análisis sobre la corrección formal de la sentencia apelada, así se tiene que en el desarrollo del juzgamiento que sirve de base a dicha sentencia, se advierte que la actividad probatoria ha respetado los principios de contradicción, oralidad e inmediación; por tanto no se aprecia la presencia de causal

alguna de nulidad absoluta capaz de generar la invalidez del fallo, máxime que este extremo tampoco fue materia de cuestionamiento por la parte impugnante; Asimismo, en cuanto a la estructura formal de la sentencia Se aprecia que el colegiado de instancia ha cumplido cabalmente las exigencias establecidas en el artículo 394 del código procesal penal, debiendo Igualmente destacarse que en cuanto a los pasos de evaluación probatoria como sustento de la decisión adoptada por el colegiado, ha cumplido con la prescripción normativa del artículo 393 del código procesal penal Ya que en un primer momento se ha procedido correctamente con una evaluación individual, para que en una segunda parte proceder con la evaluación conjunta de la prueba, cuyo resultado precisamente se refleja en la decisión condenatoria; en ese sentido, desde la perspectiva de la corrección formal, la sentencia no adolece de vicio alguno.

10.- El siguiente paso de revisión que corresponda a esta sala, es efectuar control de la valoración racional sobre la prueba que ha efectuado el colegiado de instancia, tanto para determinar el fundamento fáctico de la imputación como la responsabilidad del acusado J. G.C.S., en efecto la motivación sobre los hechos está construida en mérito a la declaración de la propia víctima de las iniciales, C.M.Q.A., quien durante su interrogación ha señalado que el acusado es su ex-conviviente, y en su domicilio ubicado en sala Cruz vivía con sus dos hijos de 5 y 6 años de edad; que el día 13 de enero del 2011 dicho acusado llegó a su casa, a las 10 de la noche cuando ya se encontraba descansando junto con sus dos hijos, a reclamarles sobre la cena y al negarle porque no aportaba nada se molestó y se echó en la otra cama quitándose sus prendas de vestir, luego lo llamó diciéndole que quería conversar y ante su negativa le jaló hacia la otra cama y la avienta pidiéndole estar con él, pero también se niega porque estaba con tratamiento por una infección al ovario, le insiste que no pasaría nada, que necesitaba satisfacer su placer y ante su insistente negativa le dice que tenía otro hombre, insultándole con palabras soeces, razón por la que ella le propina una cachetada y él le respondió con un cabezazo, luego forcejearon entre ambos y al acusado con sus dos brazos logra extender los de ella para quitarle su ropa y ante su resistencia le propina un puñete en el estómago para lograr quitarle todas sus ropas, inclusive rompiendo su

brasier para finalmente penetrarla sexualmente por la vagina mientras que ella se movía de acá para allá para zafarse pero le propina otro puñete en la costilla para lograr su propósito; luego logró voltearla y la penetro por el ano; refiere que todo ello ocurrió tan cerca a sus hijos quienes se despertaron porque ella grito.

11.- Conviene destacar que la declaración incriminatoria de la agraviada antes descrita por ser la única prueba de cargo directo, fue sometido a un análisis racional bajo Los criterios establecidos en el acuerdo plenario número 02-2005/CJ-116, por tanto adquirió consistencia y virtualidad para constituirse en pruebas suficiente, habiendo sobrepasado válidamente los presupuestos de **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva:** pues del contenido de la declaración no se ha advertido que su pretensión incriminatoria haya sido provocado por móviles de resentimiento grave preexistente capaz de hacer perder la credibilidad de su versión. Ahora bien, es cierto que la víctima relata hechos de abuso y maltrato anterior a los hechos, empero, ella misma también afirma que los mismos no han llegado a la magnitud del hecho que ahora ha dado lugar a la denuncia, Así mismo evaluando su versión acorde a su grado cultural y en el contexto social en que vive es ciertamente aceptable que ante hechos menos graves en su agravio anterior no ha denunciado por ser su conviviente, inclusive padre de sus hijos, situación que resulta compatible a la información que proporciona, que esta vez no pudo soportar el abuso porque fue víctima de agresión sexual, tanto vía vaginal y contra Natura; en ese sentido no existe un motivo espurio, resentimiento o venganza que se haya creado por hechos anteriores al caso materia de análisis que restan credibilidad a su versión. **b) De verosimilitud:** que también se encuentra explicado en la sentencia teniendo en consideración que su relato es coherente al Común discurrir de las cosas entre una víctima y el agresor cuando entre ambos media una relación de convivencia, circunstancia que de acuerdo a las reglas de la lógica hacen inferir que el acusado efectivamente tiene acceso a la vivienda e inclusive duermen en Camas cercanas, a partir del cual es creíble el desenlace de los hechos relatados por la víctima, máxime que las peritos psicólogas Brigitte Peláez García y Olga Justina Núñez tasayco, pusieron de relieve que el relato de la agraviada es creíble, información que corrobora para sostener la verosimilitud de la versión y **c) persistencia en la incriminación;** la que se infiere

teniendo en cuenta que el relato incriminador no se ha notado contradicciones variaciones o incoherencias que hagan perder la línea de información aportada durante su interrogatorio, apreciándose más bien que su versión es tan contundente que no deja ningún cabo suelto de los detalles del propio abuso ni de los eventos circundantes ocurridos aquella noche; y siendo así se concluye que la testimonial de la víctima a pesar de ser la única prueba directa adquiere actitud para erigirse como prueba de cargo suficiente en el caso analizado.

12. – Obviamente el descubrimiento de la veracidad del resultado lesivo, como el dato que informa la consumación de la agresión sexual violenta, Igualmente se descubre en mérito a la explicación del perito médico legal F. E. O.C. quien ha señalado el hallazgo de lesiones traumáticas de la víctima anatómicamente compatibles con una agresión ejercida precisamente para lograr el acceso carnal tanto vía vaginal como anal, tal es así explicó la existencia de actos contra Natura antigua con signos de lesiones traumáticas recientes con objeto contundente, así como otras lesiones producidas por dígito presión; por otro lado los peritos psicólogos B.C.P.G. y O.J.Ñ.T. explicaron que la agraviada Presenta una personalidad que es consecuencia de maltrato sexual con afectación en el área emocional psicosexual.

13. - Habiendo quedado verificado la corrección lógica sobre el extremo del juicio de hecho, Igualmente el razonamiento sobre el juicio de derecho entendido Como aquella operación silogística de subsunción del hecho aún norma jurídica, se encuentra debidamente explicado, Así ha quedado establecida en la sentencia de instancia que aquello reúnen todos los elementos de la tipicidad objetiva para sostener que se ha configurado el delito de violación de la libertad sexual previsto en el primer párrafo concordado con el segundo párrafo inciso 2 del artículo 170 del Código Penal y siendo así la motivación desarrollada por el colegiado de instancia debe ser ratificada.

14. - Por otro lado, la corrección del razonamiento expuesto por el colegiado de instancia en relación a la determinación de responsabilidad penal del acusado Igualmente es el resultado de la valoración racional de los medios de prueba la que fundamentalmente es versión incriminatoria de la víctima, testimonio que como ya se ha señalado en líneas anteriores a superado en control de credibilidad y dentro de su relato

no se aprecia sospecha objeto de parcialidad que haga perder la eficacia probatoria de su versión sino más bien se aprecia contundencia en la incriminación cuando se tiene que efectivamente el acusado J.G.C.S, viene a ser ex conviviente de la víctima y en ese contexto tiene acceso a la vivienda que le sirve de dormitorio a ambos y tal circunstancia hace totalmente posible y desde luego creíble que el mismo acusado si agredió sexualmente a la víctima, recurriendo a la violencia ante la negativa la agraviada así se puede explicar que la víctima realmente presenta lesiones causadas con objeto contundente; vale decir utilizó un cabezazo, puñetes y las circunstancias de superioridad somática como la fuerza sobre una mujer a más de que en esas condiciones definitivamente la circunstancia de relación convivencial facilitó para doblegar la resistencia de la víctima.

15.- Este colegiado debe dejar sentado que en un modelo procesal acusatorio garantista es voluntaria la declaración del acusado, aún más si dicha declaración en sentido escrito no constituye medio de prueba, empero, no puede dejar de considerar tampoco que frente a la férrea y contundente incriminación, el acusado C.S no expresó una sola palabra, a partir del cual pueda ponerse mínimamente en duda dichas versiones incriminatorias o aclararse la teoría del caso planteado por la defensa y siendo así se tiene más bien que el juzgamiento a pesar de estar garantizado el derecho de defensa se ha desvirtuado plenamente en la presunción de inocencia que como regla de juicio y principalmente de la actividad probatoria, le asistía al acusado.

16.- En cuanto a los agravios esgrimidos por el apelante, este colegiado considera que con los argumentos expresados en los puntos anteriores está suficientemente respondido, sin embargo, es necesario aclarar algunos aspectos puntuales; así debemos tener presente que el principio de duda razonable constituye una regla de valoración dirigida al juez de instancia y aplicada únicamente, cuando llevada la actividad probatoria que puede entenderse de cargo, al órgano judicial le surge dudas acerca de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito cuya presencia es indispensable para declarar la culpabilidad del acusado, entonces, habrá duda cuando coexistan motivos para firmar y motivos para negar, pero equilibrados entre si es preferible inclinarse por la

absolución; situación que en presente caso no concurra, pues conforme que se a explicado ampliamente, existen suficientes pruebas de cargo para concluir en la responsabilidad del imputado. Ahora bien, su cuestionamiento a la eficacia probatoria de las peritos B.C.P.G. y O.J.N.T. sobre las posibles contradicciones respecto a que estas hayan consignado o no sobre la declaración de la agraviada, debemos responder que el objetivo de una prueba pericial no es la de recibir la declaración testimonial de las partes procesales, sino prestar auxilio judicial sobre determinados conocimientos artísticos, técnicos o científicos; y en el presente caso, ambos peritos han emitido su pronunciamiento sobre el estado psicológico de la referida agraviada, de modo tal que no es correcto cuestionar sobre las versiones de víctima que ellas pudieron consignar en su dictamen.

17.- En relación a la valoración de prueba cuestionada, es importante de responder principalmente respecto al consentimiento de la víctima que es aducido por el apelante asiendo entender que por ser conviviente del acusado debe asumirse que acepto la relación sexual a pesar de las lesiones que ha presentado, dicha propuesta no es de recibido de ninguna manera, cuando a partir del bien jurídico que se tutela con la norma penal en delito de violación sexual, es posible sostener junto con el tratadista español se trate de una persona prostituta, de la persona con la que se convive o incluso la propia esposa” ; dicha tesis guarda coherencia, con la valoración de la prueba en delitos sexuales que fue abordada por las Salas Penales de la Corte Suprema de la Republica, a través del acuerdo plenario N° 1-2011/CJ-116, cuando precisan que, “atendiendo al bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, esto es, la libre autodeterminación en el ámbito sexual, una buena parte de la doctrina nacional sostiene que, en estricto, lo que reprime este delito es un abuso sexual indeseado, no voluntario, no consentido”; y precisamente en el caso material de análisis, fue bastante explicado el rechazo de la víctima en el momento de la consumación del abuso sexual, de los que, no sería acertado sostener que, ímpetu sexual de la pareja -como alega el apelante- haya producido las lesiones explicadas en el peritaje médico legal, cuando ella hasta la sociedad ha explicado que, ante su negativa, el agresor recorrió a la violencia para lograr su

propósito, y de dichas circunstancias también se infiere que en la conducta del acusado concurrió dolo, como elemento subjetivo del tipo penal; en ese sentido se concluye que en la valoración racional de las pruebas de cargo, no se aprecia incorrección alguna que pueda hacer variar el sentido del fallo condenatorio, por lo que debe confirmarse la sentencia materia de grado.

Sobre la Pena y Reparación Civil

18.- El colegiado conviene en señalar que, obviamente por ser la pretensión impugnatoria del apelante una absolutoria en segunda instancia, no ha sido cuestionada el extremo de la pena, empero el colegiado conviene dejar establecido que en el caso materia de análisis, el colegio sentenciador ha cumplido con exponer los fundamentos por la que ha optado por diez años de pene privativa de la libertad efectiva, y para ello ha discurrido por los cánones legales de determinación judicial de la pena, considerando la pena básica y tomando en cuenta los factores de contenido en el artículo 45 y 46 del Código Penal como la naturaleza de acción, los medios empleado, la importancia de los deberes infringidos, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y fines como la edad, condición económica y medio social, llevo a la pena concreta antes señalada, inclusive concluyendo en una pena por debajo del mínimo legal, por lo que la pena impuesta se ajusta a derecho. En cuanto a la determinación del monto de Reparación Civil fue fijada en mil quinientos nuevo soles, y se aprecia igualmente que dicho monto guarda correspondencia con el daño causado por la conducta delictivo, teniendo en consideración que dicho daño debe medirse teniendo en cuenta el daño psicológico que ha dejado como secuela la conducta delictiva, aspectos que aparecen suficientemente explicados por lo que también en estos extremos, la sentencia debe ser materia de confirmación.

Sobre las costas

19.- El artículo 504.2 del código procesal penal dispone que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las que igualmente puede ser fijada de oficio de conformidad artículo 497.2 del mismo código; y siendo que en el presente caso, no concurren motivo alguno para las exoneraciones del mismo, sino, más bien Se aprecia que el impugnante no tuvo motivos fundados para recurrir pues ni siquiera ofreció

prueba en segunda instancia, esta parte debe pagar las costas que serían liquidadas en ejecución.

DECISIÓN.

Por las consideraciones antes expuestas la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de cañete por unanimidad **RESUELVE.**

1.- CONFIRMAR LA SENTENCIA de fecha veintiuno de junio del dos mil trece, que condena a J.G.C.S., como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual en su forma de violación sexual, en agravio de su ex-conviviente de las iniciales C.M.Q.A., y le impone **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, y al pago de mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene.

2.- CONDENARON al pago de las costas del recurso el recurrente sentenciado J.G.C.S.

3.- ORDENAR: Se devuelva la carpeta al juzgado de origen para su ejecución.

P.C.

A.O.

Q.M.

Anexo 2. Instrumento

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN						
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre Violación de la Libertad Sexual expuestos en el proceso, sobre la pena interpuesta	Hechos sobre Violación de la Libertad Sexual expuestos en el proceso, sobre el delito condenado.
Proceso sobre el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual agravante(a mano armada), en el expediente N° 00007-2012-95-0801-JR-PE-03							

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Violación Sexual contenido en el expediente 00007-2012-95-0801-JR-PE-03, en el cual han intervenido Tercer Juzgado De Investigación Preparatoria de San Vicente del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, julio del 2019.

Quispe De La Cruz, Kelvi

DNI N° 45007423

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2017				Año 2018				Año 2018				Año 2019			
		Semestre II				Semestre I				Semestre II				Semestre I			
		Mes				Me s				Me s				Me s			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Recolección de datos								X								
9	Presentación de resultados									X							
10	Análisis e Interpretación de los resultados										X						
11	Redacción del informe preliminar											X					
12	Presentación del informe preliminar												X				
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														X		

15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																	X	
16	Redacción de artículo científico																		X

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
· Impresiones	50.00	2	100.00
· Fotocopias	50.00	2	100.00
· Empastado	80.00	2	160.00
· Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	4	200.00
· Lapiceros	10.00	2	20.00
Servicios			
· Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
· Pasajes para recolectar información	5.00	10	50.00
Sub total			730.00
Total presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
· Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
· Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
· Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
· Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			1130.00
· Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			